



UNIVERSIDAD DE OTAVALO

PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

MARCO CONSTITUCIONAL PARA JUZGAR LOS ACTOS DE TORTURA DURANTE LA DICTADURA MILITAR EN LOS SETENTA EN ECUADOR

TRABAJO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE MAGÍSTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL

**AUTORAS:
CARMEN INÉS JARAMILLO CEVALLOS
CONCEPCIÓN DE LAS MERCEDES FLORES SARZOSA**

**TUTOR DE CONTENIDO: Msc. Dr. Rodrigo Durango Cordero
TUTORA METODOLÓGICA: Phd. Ana Julia Romero González**

Otavalo, diciembre, 2021

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Nosotras, **CARMEN INÉS JARAMILLO CEVALLOS** y **CONCEPCIÓN DE LAS MERCEDES FLORES SARZOSA**, declaramos que este trabajo es de nuestra total autoría, y que no ha sido previamente presentado para grado alguno o calificación profesional.

La Universidad de Otavalo puede hacer uso de los derechos correspondientes, según lo establecido por la Ley de Propiedad Intelectual, por su reglamento y por la normativa institucional vigente.

CARMEN INÉS JARAMILLO CEVALLOS

CC. 1002047742

CONCEPCIÓN DE LAS MERCEDES FLORES SARZOSA

CC.1003120324

CERTIFICACIÓN DEL TUTOR

Certifico que el trabajo de investigación titulado **“MARCO CONSTITUCIONAL PARA JUZGAR LOS ACTOS DE TORTURA DURANTE LA DICTADURA MILITAR EN LOS SETENTA EN ECUADOR”**, bajo mi dirección y supervisión, constituye el trabajo de titulación para aspirante al título de Magíster en Derecho Constitucional, de las estudiantes **Carmen Inés Jaramillo Cevallos** y **Concepción De las Mercedes Flores Sarzosa**, cumple con las condiciones requeridas por la normativa vigente en la Universidad de Otavalo, aprobada al efecto.

Msc. Dr. Rodrigo Francisco Durango Cordero
C.C 1711087831
Tutor de contenidos

CERTIFICACIÓN DEL TUTOR

Certifico que el trabajo de investigación titulado "**MARCO CONSTITUCIONAL PARA JUZGAR LOS ACTOS DE TORTURA DURANTE LA DICTADURA MILITAR EN LOS SETENTA EN ECUADOR**", bajo mi dirección y supervisión, constituye el trabajo de titulación para aspirante al título de Magíster en Derecho Constitucional, de las estudiantes **Carmen Inés Jaramillo Cevallos** y **Concepción De las Mercedes Flores Sarzosa**, cumple con las condiciones requeridas por la normativa vigente en la Universidad de Otavalo, aprobada al efecto.

Phd. Ana Julia Romero González
CC. 1759462763
Tutora de Metodología

DEDICATORIA

A nuestros padres, y a los hombres y mujeres que por sus ideales fueron víctimas y murieron por la sinrazón de la embriaguez por el poder de los dictadores, y a aquellos que sobreviviendo al terror, siguen luchando contra los autoritarismos.

TABLA DE CONTENIDO

TABLA DE CONTENIDO	i
ÍNDICE DE TABLAS.....	iv
ÍNDICE DE ANEXOS	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
INTRODUCCIÓN	1
SITUACIÓN PROBLEMÁTICA	3
1. LA PROBLEMÁTICA	3
1.1. CONTEXTO DEL ESTUDIO	3
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	10
2. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	14
2.1. DELIMITACIÓN TEMÁTICA	14
2.2. DELIMITACIÓN TEMPORAL.....	15
2.3. DELIMITACIÓN ESPACIAL.....	16
3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	16
3.1. OBJETIVO GENERAL	16
3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	16
MARCO TEÓRICO	17
2. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	17
2.1 TEÓRICA	17
2.2. PRÁCTICA	18
3. CONCEPTOS ESTRUCTURALES DE LA INVESTIGACIÓN	18
4. REFERENTES TEÓRICOS	26
4.1 ASPECTOS HISTÓRICOS DE LA TORTURA	29
4.2. EFECTOS DE LA TORTURA.....	30
4.2.1. EFECTOS GENERALES.....	30
4.2.2. EFECTOS DE LA TORTURA EN LAS VÍCTIMAS DIRECTAS.....	31
4.3 CLASES DE DICTADURA.....	33
4.4. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO A LA TORTURA	35

4.4.2. DERECHO A LA MEMORIA	41
4.4.3. LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD	48
4.4.4. IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL DERECHO DE TORTURA.....	50
4.5. DERECHOS DE LOS REOS DEL DELITO DE TORTURA	53
4.5.1. PRINCIPIO DE LEGALIDAD.....	53
4.5.3. IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL.....	57
4.5.4. PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD AL REO.....	58
5. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL	59
5.1. SISTEMA DE LAS NACIONES UNIDAS O SISTEMA DE JURISDICCIONAL UNIVERAL	60
5.1.1 ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA UNIVERSAL.....	60
5.1.2 INSTRUMENTOS LEGALES INTERNACIONALES RELATIVOS A LA TORTURA	61
5.2 TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL.....	66
5.3 EFICACIA DEL SISTEMA DE JUSTICIA UNIVERSAL	67
5.4. LA TORTURA EN EL SISTEMA INTERAMERICANO	68
5.5. EL DELITO DE TORTURA EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA.	68
5.6. JURISPRUDENCIA EN EL SISTEMA INTERAMERICANO	70
5.6.1. JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA DEL DERECHO A LA VERDAD	70
5.6.2. Responsabilidad del Estado en relación a los derechos de las víctimas.....	75
6. SISTEMA DE RELACIONES TEÓRICAS.....	77
Tabla 1. <i>Matriz de categorización</i>	77
3. ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN	78
4. TIPO DE INVESTIGACIÓN	80
5. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN	80
6. PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN.....	81
ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS	84
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	92
REFERENCIAS.....	95
ANEXOS.....	102
1. Registro de ingreso al Retén Sur del detenido Iván Ricardo Torres Gavela, FC. (Fecha de captura) 07-8-75	102
Imagen 1. Autorizada del archivo del Dr. Iván Torres, Quito.....	102

2. Solicitud una comisión de la verdad para investigación de un caso de tortura	103
Imagen 2. Autorizada del archivo del Dr. Iván Torres, Quito.....	103
Consejo Editorial del Diario Rutas Universales del Periodista José Mendoza Urdiales.....	104
Imagen 3. Autorizada del archivo del Dr. Iván Torres, Quito.....	104
Imagen 4. Autorizada del archivo del Dr. Iván Torres, Quito.....	105
2. FORMULARIO PARA PRESENTAR PETICIONES SOBRE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS	106

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1	77
---------------	----

ÍNDICE DE ANEXOS

- [1.](#) Ficha de ingreso al Retén Sur, detenido Iván Ricardo Torres Gavela
102 106
- [2.](#) Solicitud a comisión de la verdad para investigación de un caso de
tortura.....
103
- [3.](#) Caricatura del diario Rutas Universales, del periodista José Mendoza
Urdiales.....
105
- [4.](#) Formulario de denuncia ante la Comisión Interamericana de
Derechos
Humanos.....
106

RESUMEN

El Estado, como forma superior de organización, está presidido por el gobierno, elemento político característico de éste, y que concentra el poder destinado, en teoría, a la prosecución del bien común. Las desviaciones en el ejercicio del poder degeneran a los gobiernos en dictaduras, como las que rigieron en los años setenta en Latinoamérica, incluyendo Ecuador, y en las que se cometieron sistemáticas violaciones a los derechos humanos. Por cuanto en el ámbito nacional no se ha juzgado a nadie por tales violaciones a los derechos humanos, como sí se lo hiciera en otros países, esta investigación tuvo por objetivo determinar la viabilidad del procesamiento penal por los actos de tortura cometidos en la dictadura militar en Ecuador en ese período. Bajo un enfoque cualitativo, en una investigación descriptiva de diseño documental, se analizaron los derechos de las víctimas a la verdad, memoria e imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, frente a los principios jurídicos en favor de los reos. Empleando el método jurídico, complementado con los métodos inductivos y dialéctico, se confrontaron dichas instituciones jurídicas contenidas en cuerpos legales nacionales e internacionales vigentes en Ecuador, como tesis y antítesis, respectivamente, para establecer la prevalencia de unas u otras, como síntesis o solución. Se concluyó que los derechos de las víctimas prevalecen por sobre los principios en favor de los reos, y se recomienda continuar con otras investigaciones de esta problemática para proponer soluciones acordes con los requerimientos de justicia debida a las víctimas y como esfuerzo pedagógico social preventivo de los errores y horrores de los gobiernos totalitarios.

Palabras clave: tortura, dictadura, derechos a la verdad, memoria, imprescriptibilidad, principios de legalidad y favorabilidad.

ABSTRACT

The State, as the highest form of organization, is presided over by the government, a characteristic political element of the latter, and which concentrates the power destined, in theory, to the pursuit of the common welfare. Deviations in the exercise of power degenerate governments into dictatorships, such as those that prevailed in the 1970s in Latin America, including Ecuador, and in which systematic human rights violations were committed. Since at the national level no one has been tried for such human rights violations, as if it were done in other countries, this investigation aimed to determine the viability of criminal prosecution for acts of torture committed by the military dictatorship in Ecuador in that period. Under a qualitative approach, in a descriptive investigation of documentary design, the victims' rights to the truth, memory and imprescriptibility of crimes against humanity were analyzed, compared to the legal principles in favor of the inmates. Using the legal method, complemented with the inductive and dialectical methods, these legal institutions contained in the national legislation and international treaties in force in Ecuador were confronted, as thesis and antithesis, respectively, to establish the prevalence of one or the other, as a synthesis or solution. It was concluded that the rights of the victims prevail over the principles in favor of the inmates, and it is recommended to continue with other investigations of this problem to propose solutions in accordance with the requirements of justice due to the victims and as a preventive social pedagogical effort of the victims. errors and horrors of totalitarian governments.

Keywords: torture, dictatorship, rights to truth, memory, imprescriptibility, principles of legality and favorability.

INTRODUCCIÓN

Los derechos constitucionales a la verdad, a la memoria y a la imprescriptibilidad en favor de las víctimas de los actos de tortura durante la dictadura militar de los años setenta en Ecuador no se han realizado. Pese al tiempo transcurrido y a que existen sobrevivientes que han podido ser identificados, en el actual marco constitucional ecuatoriano, caracterizado como de derechos y justicia, no se han investigado ni juzgado tales actos.

Tal falta de juzgamiento podría deberse a la insuficiencia normativa nacional, y a la contradicción entre los derechos de las víctimas y de los autores de tales actos, lo cual constituye el fundamento de esta investigación que tiene como objetivo determinar la viabilidad del enjuiciamiento a los autores de los actos tortura cometidos durante la última dictadura militar en el Ecuador.

En función a ello, el estudio se aborda metodológicamente a partir de un enfoque cualitativo y se estructura de la siguiente forma: En el capítulo I se plantea la problemática, contextualizando el delito de tortura a nivel mundial, regional y nacional, y reseñando cómo en algunos países se ha llegado a sentencias a partir de la denominada jurisdicción universal. En el capítulo II se analizan las instituciones jurídicas que constituyen los derechos de las personas relacionadas con los actos de tortura, sea como víctimas, sea como sujetos activos; planteando los derechos de las víctimas como tesis, los principios en beneficio de los reos como antítesis, para llegar a una conclusión o síntesis, esto es, determinar la prevalencia de unos u otros. En el capítulo III se explica la metodología aplicada a la investigación, y en el capítulo IV se aborda el análisis de resultados y su discusión para, finalmente, sistematizar las conclusiones parciales a que se ha llegado con el análisis de las instituciones jurídicas objeto de estudio; concluyéndose que la justicia, como valor y fin del Estado constitucional vigente, aparece idóneo para tal juzgamiento, pero que es necesario, previamente, que el Estado cumpla con su obligación de investigar tales actos, pues, la falta de verdad para las víctimas rebasa el ámbito de sus individuales derechos, y afecta al

conglomerado social que, finalmente, al no recuperar la memoria de la realidad de esa etapa histórica, corre el riesgo de repetirla.

CAPÍTULO I
SITUACIÓN PROBLEMÁTICA

CAPÍTULO I

SITUACIÓN PROBLEMÁTICA

1. LA PROBLEMÁTICA

1.1. CONTEXTO DEL ESTUDIO

El Estado, como forma superior de organización de los conglomerados humanos, desde su aparición en su forma más básica de las ciudades-estado griegas, está políticamente presidido por los gobiernos, pues, estos constituyen el elemento político que los caracteriza como tales. Quienes conforman los gobiernos, o los presiden, concentran en sí gran parte del poder destinado, en teoría, a la prosecución del bien común de las personas asociadas. Sin embargo, desde los mismos albores del Estado se produjeron las desviaciones o aberraciones en el ejercicio de ese poder; deformaciones de las que surgieron las tiranías, autoritarismos, fascismos, nazismo, totalitarismos, es decir, las dictaduras.

Estos aspectos del ejercicio degenerado del poder político por parte de los tiranos y dictadores han sido estudiados desde muchos ámbitos del pensamiento: filosófico, histórico, psicológico, psiquiátrico, sociológico, antropológico, sociológico, ético, y hasta de las ciencias administrativas. Estudios que se han realizado para identificar las causas, remediar las consecuencias y, sobre todo, con la esperanza de que no se reproduzcan ni se repitan los característicos abusos y violación a los derechos humanos que han dejado millones de víctimas a lo largo de la historia. Desde lo filosófico, respecto de los totalitarismos, Arendt (1951), en su libro *Los Orígenes del Totalitarismo*, abordó el problema del mal como un fenómeno político, a través de las acciones perpetradas por los regímenes de Hitler y Stalin, y a partir de su experiencia propia como prisionera de

un campo de concentración, y luego como refugiada, establece que el 'principio de acción', así llamado por Montesquieu, es el temor y que aquéllos basaron y sustentaron su ejercicio del poder en la institución del terror, "el terror es la esencia de la dominación totalitaria" (pp.564 a 580), la ficción ideológica, la manipulación de los hechos políticos y de los datos históricos, manejo de la legalidad o gobierno por decretos, y la propaganda mentirosa.

Un breve atisbo a la historia de la humanidad lleva a concluir que se han dado dictadores grandes, medianos y pequeños, según hubieren concretado sus fines expansionistas, o según su carisma hubiere calado en la voluntad de las masas, arrastrándolas en esos afanes. Distinto es dimensionarlos a partir de los efectos que el ejercicio autoritario del poder por parte de los dictadores ha generado por las violaciones de los derechos humanos cometidos por y en sus gobiernos.

Aunque al respecto, las investigaciones académicas relativas a estos fenómenos parecen existir en proporción al mal que han ocasionado, y que solamente ha sido posible dimensionarlo una vez que tales regímenes han sido, de alguna manera, o derrotados o superados por el tiempo. Tal vez por ello, es que se encuentran abundantes investigaciones respecto del nazismo hitleriano, del fascismo italiano, el franquismo español, del estalinismo soviético, del maoísmo de China, donde los dictadores cuentan a sus víctimas por millones, frente a las dictaduras latinoamericanas en las que las víctimas se cuentan por decenas de miles, 'solamente', refiriéndose aquí concretamente, a las decenas de víctimas durante la última dictadura militar ecuatoriana.

Por ejemplo, la publicación realizada por Stephan (1997), El Libro Negro del Comunismo, refiere que en los regímenes comunistas se produjeron aproximadamente 65 millones de muertos, de los cuales, aproximadamente, 10 millones correspondían a la denominada revolución cultural. Durante el estalinismo se evidencian datos que permiten afirmar más de 20 millones de víctimas por asesinatos, de los cuales, entre 6 y 12 millones se contabilizan en el etnocidio y

hambruna provocados en Ucrania, de acuerdo con lo expuesto por Aunion (2019). Estas cifras son exponenciales en relación a las decenas de miles de víctimas producidas durante la dictadura en América Latina (80 mil muertos), afirmado por Caloni (1992).

Solamente cuando se superan estos regímenes es que comienza el conteo de las víctimas asesinadas, de los desaparecidos, de los niños robados, del total de detenciones; surgen informes internacionales de los hechos narrados por los sobrevivientes y de los dolientes de los no sobrevivientes, que instan a los Estados a que se investiguen los casos de tortura y asesinatos cometidos durante estos periodos. La contabilización de víctimas la realizan, generalmente, las organizaciones humanitarias o los vencedores contra estos gobiernos, cuando puede darse con los archivos de aquellas tácticas del poder que aparecen metódicamente detallados, como en el caso del nazismo y los 'archivos del terror del Plan Cóndor hallados en Paraguay (Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura, 2020)

Las dictaduras que imperaron en América Latina durante los años setenta del siglo XX, se valieron de las estructuras de poder estatal para llevar a cabo graves violaciones a los derechos humanos bajo el denominado Plan Cóndor, y bajo éste actuaron con el firme propósito de garantizar la impunidad de sus actos, ocultando todos los rastros de los delitos cometidos, llevando el 'principio de ocultamiento' a su máxima expresión mediante la desaparición de personas y la negativa a informar sobre sus destinos (Ouvinia, 2018), ocultamiento que fracasó ya que, aunque tardíamente, todos sus archivos, los archivos del terror, fueron hallados en 1992.

El fenómeno de las dictaduras en América Latina no fue autónomo sino, inclusive, auspiciado desde la sociedad civil, ante la incapacidad de los partidos y del propio sistema para resolver las problemáticas de la sociedad. En Ecuador, por ejemplo, los gobiernos militares buscaban completar la industrialización del país;

la alianza con el poder económico, junto con las corporaciones transnacionales, o viceversa, fue decisiva, y los militares pasaron a ocupar puestos clave en las empresas vinculadas con la defensa y la seguridad nacional; y en su búsqueda de mantenerse en el sistema, lo cual les significaba millonarias prebendas personales; llegaron a cometer torturas y asesinatos, deslegalizaron partidos políticos y organizaciones sindicales (Monge, 1999).

Uno de los escollos más difícil de superar en la búsqueda de justicia para las víctimas en los periodos de transición de la dictadura a la democracia, distinto que en la transición de la guerra a la paz, es que en el primer caso las autoridades civiles no poseen el total dominio de los resortes de la seguridad estatal; por el propio carácter transicional del proceso, en el que se hallan involucrados algunos de los que también estuvieron involucrados en los delitos que se trata de investigar (Nino, 2019).

El proceso de búsqueda de justicia en estos períodos se denomina justicia transicional, y en tales procesos se logró en Europa, aparte de los juicios de Nuremberg, que Erich Honecker de la República Democrática Alemana, acusado de ser el responsable de la muerte de 192 personas que trataron de cruzar el Muro de Berlín, y de torturar y matar a miles de disidentes por alta traición, fuera encarcelado de 1992 y 1993; pero abandonó la prisión por motivos de salud y voló a Chile para morir un año después. El exdictador rumano Nicolae Ceaucescu, junto a su esposa Elena, fueron ametrallados en un paredón, tras un juicio militar sumarísimo.

En América Latina, Jorge Videla, el dictador argentino, fue condenado a prisión perpetua. El 22 de abril de 2021, precisamente, se cumplían 35 años del inicio de la audiencia del Juicio a las Juntas, proceso que tuvo por finalidad procesar a los integrantes de las tres Juntas militares de la dictadura Argentina, (El 'Nunca más' perdura en Argentina 35 años después del juicio a las Juntas, 2021), que

gobernaron el país desde el golpe militar del 24 de marzo de 1976 hasta el regreso a la democracia, luego del plebiscito, en 1983.

El proceso se inició a partir del Decreto Ejecutivo 158/83 del presidente a Raúl Alfonsín (Orden presidencial de procesar a las juntas militares, 1983). Fue sustanciado por la Cámara Nacional de apelaciones en lo criminal y correccional federal de la Capital Federal; actuaron los fiscales Julio César Strassera y Luis Gabriel Moreno (Bauso, 2020); el proceso se apoyó en el informe de la Comisión Nacional Sobre la Desaparición de Personas (Conadep), conformada por el escritor Ernesto Sábato, y representantes de las iglesias católica, protestante, judía y una activista de Derechos Humanos, que presentaron el informe denominado Nunca Más (Sábato, Fernández, Salvador, & Aragón, 1984).

La sentencia estableció que se había otorgado a los cuadros inferiores de las Fuerzas Armadas gran discrecionalidad para privar de la libertad a quienes aparecieran, según la información de inteligencia, como vinculados a la subversión. También se rechazó la pretensión fiscal de la prescripción de la acción penal en relación al procesado Orlando Ramón Agosti.

La sentencia de la Corte Suprema resolvió la aparente contradicción en relación a que se haya condenado a los procesados como autores mediatos con existencia simultánea de un autor inmediato o ejecutor; para ello y la sentencia de la Corte Suprema se establece:

Dichas existencias simultáneas no se concilian, porque si existiera un ejecutor responsable del delito, éste tendría el dominio del hecho y desplazaría al autor mediano, de aquí que para aceptar la coexistencia de ambos autores haya debido recurrirse a un concepto extensivo del autor, a la manera del autor alemán Roxin, quien, como se dijo, sostiene que es posible la coexistencia de un autor mediano y de otro inmediato cuando se trata de un obrar a través de un aparato organizado de poder caracterizado por la fungibilidad del ejecutor, que no opera como una persona individual sino como un engranaje mecánico. Así, este concepto de autor es extensivo con relación al tipo de cada figura delictiva de homicidio, privación ilegítima de la libertad, torturas y tormentos y demás delitos imputados, dado que la ampliación de la participación en tales figuras

sólo se puede realizar conforme a la regla artículo 45 del Código Penal, que coloca al autor o a los autores en el campo de la ejecución del hecho; y denomina cómplices a los que realicen cualquier otra acción previa o concomitante, fuera del marco de la ejecución. Frente al criterio legal, que define a la autoría o a la coautoría con la exigencia de tomar parte en la ejecución del hecho, cualquier otra intervención vinculada con la realización del delito importa una cooperación, un auxilio o una ayuda. (1986)

Este anotar que el presidente Carlos Menem indultó a los cinco sentenciados. Este indulto, junto con las leyes de Punto Final y Obediencia Debida, conforman las denominadas leyes de impunidad. Finalmente, en el en el año 2010, la Corte Suprema de Justicia confirmó los fallos de nulidad de dichas leyes de impunidad.

Por sobre todo ello, Stella (2015), reconoce al proceso de transición en la Argentina, como un logro en lo que atañe a la *memorialización* del pasado traumático, logrado en la materialización de los procesos judiciales en contra de los responsables de los delitos de lesa humanidad (pp. 301 a 302).

En relación a la dictadura militar chilena, establecida el 11 de septiembre de 1973 presidida por Augusto Pinochet, éste dictador fue arrestado el 16 de octubre de 1998, en Londres, en razón de una orden internacional de detención y solicitud de extradición del juez español Baltasar Garzón en el marco de dos querellas criminales por la Operación Cóndor.

Ciertamente, la solicitud de extradición a España del general Pinochet cuando se encontraba en el Reino Unido fue un hecho de especial trascendencia en la inteligencia de la persecución de los crímenes internacionales con base en el principio de jurisdicción universal (Brotons, 2018).

Esta orden fue una revalidación de la justicia universal como una forma complementaria de justicia internacional, estableciéndose que los jueces nacionales pueden actuar contra violadores de los derechos humanos de terceros países, ofreciendo esperanza a las víctimas de conflictos de larga duración.

Augusto Pinochet, el dictador chileno arrestado en Londres a petición de la justicia española y extraditado a su país para ser juzgado por sus delitos, no llegó a escuchar sentencia, pues murió en arresto domiciliario.

En Bolivia, el dictador García Meza, que permaneció prófugo de la justicia hasta que fue extraditado de Brasil a su país en 1995, fue condenado a 30 años de cárcel por los asesinatos cometidos durante el golpe de Estado, cumplió tan solo diez años, pues murió en 1993.

El dictador peruano Francisco Morales fue sentenciado en Italia a cadena perpetua en 2007, pero Perú negó la extradición, y solo en 2015 se le inició un proceso por el secuestro de 13 personas en el marco del denominado Plan Cóndor (En Perú abren proceso a exdictador Morales Bermúdez por secuestro de opositores, 2015).

No se trata de que la justicia transicional no presente escollos, como refiere Nino (2019), quien desde su puesto como asesor del presidente Raúl Alfonsín en el proceso de transición de la dictadura argentina de Jorge Videla, sitúa como tales obstáculos el hecho de, por ser las violaciones de derechos provenientes de los miembros de los ejércitos o de la policía, surge entre los miembros policiales o militares reacciones corporativas en defensa de los camaradas, quienes además tratan de justificarse en una supuesta lucha ideológica contra las guerrillas de izquierda. Añade el autor que, confrontados estos escollos con las demandas que él considera extremas, de los defensores de derechos humanos, significan inclusive un riesgo de quebrantamiento del proceso de retorno a la democracia. En Chile, este criterio finalmente convergió en las leyes de Punto Final, De Obediencia Debida, y autoamnistías denominadas 'leyes de la impunidad' (Lorenzetti y Kraut, 2011).

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

En Ecuador, luego de un corto intervalo de los gobiernos civiles de Clemente Yerovi Indaburu y Otto Arosemena Gómez, se salía de la dictadura de la Junta Militar de Gobierno presidida por Ramón Castro Jijón, régimen represivo y corrupto, y de la dictadura civil de Velasco Ibarra que, de características similares pero populistas, desembocó en la toma del poder por el General Guillermo Rodríguez Lara, el 14 de febrero de 1972, con el denominado programa nacionalista y revolucionario de los militares, y que contaba con ingentes recursos económicos producto de las nacientes rentas petroleras (Chávez, 2014).

En este contexto, Jaime Galarza, autor del ensayo “El Festín del Petróleo” publicado en 1973, fue apresado por el lapso de dos años en la dictadura del General Rodríguez Lara, debido a las denuncias plasmadas en su obra, que relacionaban a ciertos militares que defendían los intereses foráneos en lo que a la explotación del petróleo se refiere y su tesis sobre la implicación de la guerra de 1941 con el petróleo. El mismo autor reseña:

Cuando el libro estaba listo aunque oculto en la ciudad de Cuenca, el 16 de febrero de 1972, las Fuerzas Armadas derrocaron al dictador Velasco Ibarra e instauraron el que llamaron Gobierno Nacionalista Revolucionario. Pocos días después, a comienzos de marzo, El Festín del Petróleo fue lanzado al público desde la Universidad Central, y se desató la tormenta: entrevistas, conferencias, debates a lo largo y ancho del país. Surgieron múltiples amenazas pero también voces de defensa por otro lado, particularmente por parte de los estudiantes. Pudo más la presión de la derecha y los dinosaurios: el 10 de noviembre del mismo año, Jaime Galarza fue secuestrado, torturado en un cuartel militar y condenado por el Tribunal Especial Primero, de composición militar, a puerta cerrada y sin abogado defensor, a tres años de prisión, sucediéndose un largo etcétera. (Galarza, 2012, p.214)

Respecto al número de las víctimas de las dictaduras de los setenta en Ecuador, aparece la percepción de que los excesos de represión no eran comparables a los de las sangrientas dictaduras militares de Argentina, Chile, Brasil, Paraguay Uruguay o Bolivia. Se llegó a llamarla dictablanda, término

surgido en España para referirse a la dictadura del general Dámaso Berenguer, por ser menos rigurosa en comparación con la dictadura que la precedía, es decir, que generaron menos víctimas; lo cual no significa que no hubieran sido victimarios.

Todas las dictaduras gozan de las características represoras de derechos descritas por Arendt (1950), y el hecho de que en Ecuador tales represiones (asesinatos, desapariciones, detenciones ilegales, tortura, persecución), no se dieran en los niveles comparables a los de las sangrientas dictaduras de sus vecinos dictadores no significa que no existiera víctimas de los ebrios por el poder. Porque la administración del Consejo Supremo de Gobierno se caracterizó por la represión a sectores que protestaban por las condiciones económicas o para el retorno a la democracia.

Fernando Maldonado, Secretario General del Partido Socialista Revolucionario Ecuatoriano, PSRE, fue encarcelado por casi dos años, con otros dirigentes de ese partido o identificados con ideologías de izquierda (Chávez G. , 2000, p.90). Se persiguió y encarceló a dirigentes sindicales y estudiantiles. También fueron expulsados sacerdotes extranjeros que comulgaban con la Teología de la Liberación; se acusó al sacerdote Leonidas Proaño como terrorista en 1973, y con otros cincuenta y cinco sacerdotes en 1976, fue encarcelado (A 26 años de la muerte de Leonidas Proaño, el país aún lo recuerda, 2014).

Acerca de la represión que sufrieron los trabajadores del ingenio azucarero Aztra, el 18 de octubre de 1977, por reclamar mejores condiciones laborales, nunca se estableció con certeza el número de fallecidos; los testigos presenciales refieren que superan el centenar, aunque la administración estatal de Aztra sólo reconoció a cinco, pese a veinticinco testigos, dieron sus versiones de lo sucedido la madrugada del 18 de octubre de 1977, en La Troncal, provincia de Cañar, donde decenas de trabajadores, con sus esposas e hijos habrían sido asesinados, en número que jamás se determinó con exactitud (Fiscalía General del Estado, 2017).

El asesinato del líder indígena Lázaro Condo el 26 de septiembre de 1974 en Toctezinín se halla impune. Antes de ese asesinato, Rosa Cecilia Paredes Jumbo había sido asesinada mientras participaba en una marcha de protesta que reclamaba el reintegro de profesores cancelados de sus trabajos, pero no hubo investigación alguna. Los casos del escritor Iván Ricardo Torres Gavela, del periodista José Mendoza Urdiales, director del Diario Rutas Universales, que fueron encarcelados y torturados en el Retén Sur de la ciudad de Quito, que fueron arrestados por sus actividades literarias, el encarcelamiento de los opositores en el recinto militar del cantón Montalvo en la selva Oriental ecuatoriana, la desaparición del estudiante Carlos Rivadeneira Checa en 1973 en Quito, jamás se han esclarecido, peor aún, se han reparado; y el extremo de esa falta de reparación es el olvido.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en el Informe Anual de 1974, menciona al caso 1776, en relación a las denuncias de la detención sin orden judicial de Abdón Calderón Muñoz, Manuel Araujo Hidalgo y Francisco Huerta Montalvo (Informe Anual de la Comisión Interamericana de derechos humanos 1975, 1976); además de las torturas y los asesinatos referidos en la literatura histórica. Acerca del arresto de Abdón Calderón Muñoz, el Doctor Francisco Huerta Montalvo, en la entrevista realizada dentro de esta investigación, refiere que habría sido trasladado a Paraguay, lo cual confirmaría la participación activa de la dictadura ecuatoriana en coordinación con los dictadores sudamericanos en el denominado Plan Cóndor.

Con esas características comunes a todas las dictaduras, en Ecuador, refiere Chávez (2014), en un seminario, lo siguiente: “Los jóvenes de la década de 1970 también teníamos miedo. Muchos fuimos víctimas de tortura, prisión, calumnias, campañas de desprestigio. Muchos compañeros fueron asesinados” (Campuzano Arteta, 2014). Esas violaciones de derechos humanos merecen una reparación hacia las víctimas. Sin embargo, existe una falsa y hasta nostálgica percepción de que el último gobierno militar era más bien una “dictablanda” más que una “dictadura”, gracias a que fue un tiempo de relativa prosperidad económica (Isaacs

1993); obviamente, gracias a los recursos económicos generados por la naciente explotación petrolera.

De igual forma, tal como ocurriera en períodos de las denominadas ‘democraduras’, de Hugo Chávez o de Rafael Correa; este último, que él mismo llegó a reconocerse como dictador, con las principales características de este tipo de personalidades, como se transcribe en el periódico ecuatoriano La Hora, de 2 de septiembre de 2016: “Gracias a Dios soy dictador, tengo todos los poderes, soy autoritario, porque imagínense si fuera un Gustavo Noboa”, (Gracias a Dios soy dictador, tengo todos los poderes, 2016), con los nunca antes vistos altos precios del petróleo producido durante estas democraduras, gozaron de solaz económico, lo cual no obstó para que se dieran similares circunstancias de atropello a los derechos humanos que no excluyen asesinatos, desaparecidos, torturados, encarcelados y persecución judicial y mediática, dentro de un marco de propagandismo similar al nazismo, estalinismo y maoísmo.

Ahora bien, los casos de tortura y demás violaciones de derechos humanos cometidos en la dictadura de los años setenta en el Ecuador no se han judicializado, negando tácitamente justicia a las víctimas directas e indirectas de los torturadores hasta hoy impunes por cuanto, conforme el Código Penal ecuatoriano promulgado en el Registro Oficial Suplemento 147, de 22 enero 1971, tales delitos habrían, aparentemente, prescrito.

Esta falta de judicialización ha invisibilizado los excesos de un gobierno dictatorial, auspiciando el olvido de una etapa histórica de violación sistemática y generalizada de los derechos humanos a pretexto del Estado de sitio con toque de queda a partir de las once horas de la noche durante toda la etapa de la dictadura de Guillermo Rodríguez; evadiéndose la responsabilidad estatal prevista en el artículo 380 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), de velar, mediante políticas permanentes, por la identificación, protección, defensa, conservación, restauración, difusión y acrecentamiento de la memoria colectiva.

Jhoel Escudero (2008), en su libro sobre el Problemático reconocimiento del emergente Derecho a la Verdad, igualmente, en base a un estudio del Sistema Interamericano de los Derechos Humanos como parte de la lucha contra la impunidad causada por dictaduras, autoritarismos y estados de sitio en las transiciones a la democracia en la región latinoamericana, ha identificado que los principales obstáculos jurídicos a la hora de incorporar el derecho a la verdad han sido las leyes de amnistía, de punto final y de obediencia debida, creadas para perdonar a los responsables de graves violaciones de los Derechos Humanos.

Para identificar la tensión del derecho a la verdad con los sistemas de justicia internos, este autor ha revisado los fundamentos de los principios de legalidad, la prohibición de la doble imputación, non bis in ídem, así como las características de la cosa juzgada. Estas dificultades no lo serían en Ecuador, pues, ni siquiera se ha abordado la problemática, relegando al olvido el sufrimiento de las víctimas, sus luchas, su historia.

Por ello, la presente investigación, dado que se ha identificado algunos de los obstáculos jurídicos que podrían presentarse en un eventual proceso judicial penal por los delitos de tortura en el Ecuador, a los artífices de los gobiernos autoritarios y que sepan, que aún en el ocaso de sus vidas, pueden ser reclamados por la justicia para que paguen por sus crímenes, se formula la interrogante que se presenta a continuación.

1.3. PLANTEAMIENTO DE LA PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN

¿Los derechos constitucionales a la verdad, memoria e imprescriptibilidad en favor de las víctimas de los delitos de tortura durante la dictadura militar de los años setenta en Ecuador pueden realizarse en el marco constitucional vigente?

2. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

2.1. DELIMITACIÓN TEMÁTICA

La línea general de la presente investigación se enmarca en la maestría en Derecho Constitucional de la Universidad de Otavalo, específicamente, la relacionada con el Derecho Constitucional ecuatoriano, en referencia a los tratados internacionales de derechos humanos vigentes en el Ecuador; esto, por cuanto la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 1, señala con claridad que, el Ecuador es un estado constitucional de derechos y justicia, desarrollando en los artículos 11.3.9, 66.3.4, 75, 76.7 literales k) y m), 78, que el máximo deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos humanos, a la tutela efectiva, imparcial y expedita, el debido proceso, el derecho a conocer la verdad, a la justicia; y toda vez que, existiendo casos de tortura, además de los asesinatos desapariciones y detenciones arbitrarias durante la última dictadura militar en el Ecuador, es necesario establecer el marco legal que viabilice el enjuiciamiento a los involucrados.

La línea específica se enfoca en la valoración de la eficacia del bloque de constitucionalidad y de los instrumentos internacionales de derechos humanos relacionados con el delito de tortura, a través de la detección de antinomias y anomias en el cuerpo constitucional ecuatoriano, en miras a que se concreten los derechos reconocidos constitucionalmente a las víctimas del delito de tortura, propiciado y cometido durante el Estado de sitio de la dictadura militar en el Ecuador durante los años setenta, dilucidando las posibles contradicciones de los derechos de las víctimas con los derechos relativos a los reos de tales delitos.

2.2. DELIMITACIÓN TEMPORAL

La investigación se encuadra en el marco constitucional ecuatoriano, así como los tratados de derechos humanos y normativa interna ecuatoriana, actualmente aplicables para el juzgamiento de los delitos de tortura cometidos por agentes del Estado ecuatoriano durante el gobierno dictatorial de los años setenta. Por lo cual, si bien se investiga el hecho político histórico que rodeó a la dictadura militar a partir del golpe de estado del 14 de febrero de 1972 en el Ecuador, el marco

jurídico a investigar es el actualmente vigente a partir de la Constitución de la República del Ecuador de 2008.

2.3. DELIMITACIÓN ESPACIAL

El ámbito espacial de la investigación es el territorio nacional del Ecuador, toda vez que el sistema legal es unitario, con énfasis en la normativa constitucional y en los tratados y convenios internacionales de derechos humanos de los que es parte el Estado ecuatoriano. Dado que se han identificado casos concretos con supervivientes del delito de tortura en la ciudad de Quito, en el denominado Retén Sur, que fuera destruido en el período de transición de la dictadura a la democracia.

3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. OBJETIVO GENERAL

Determinar la viabilidad del enjuiciamiento por los delitos de tortura cometidos en el Estado dictatorial de los años setenta en Ecuador para garantizar los derechos a la verdad, a la memoria y a la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad dentro del Estado constitucional ecuatoriano de 2008.

3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Relacionar el marco jurídico del delito de tortura en el Estado dictatorial ecuatoriano de los años setenta y el Estado constitucional vigente.
- Identificar los derechos a la verdad, a la memoria y a la imprescriptibilidad del delito de tortura en la legislación ecuatoriana vigente.
- Determinar el marco legal vigente para garantizar el derecho constitucional a la memoria social en relación con el delito de tortura cometido en la dictadura de los años setenta en Ecuador.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

2.1 TEÓRICA

La importancia de investigar los derechos constitucionales actualmente vigentes relacionados con los delitos de tortura cometidos durante la dictadura militar de los años setenta en el Estado ecuatoriano, específicamente, derechos a la verdad, memoria e imprescriptibilidad, inherentes a los derechos de tutela judicial efectiva y de justicia, radica en que en la Constitución de la República del Ecuador del 2008 hay una contradicción de esos derechos de las víctimas frente a los derechos de los reos de tales delitos; especialmente, dado el tiempo transcurrido desde el cometimiento de los mismos, podría alegarse la prescripción de las acciones, en tanto que, para entonces no se hallaba expresamente reconocida la imprescriptibilidad en la legislación interna, sino que dicha institución aparece recién en la Constitución de 1998, para cuando ya habrían prescrito según las leyes ordinarias.

Al ser la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, entre ellos, la tortura sistemática, una institución nueva en el ordenamiento constitucional nacional, el principio de irretroactividad de las normas jurídicas, que es un principio cronológicamente muy anterior, puede ser invocado por los reos de delitos de lesa humanidad, no solo de la época de la dictadura militar, sino de delitos similares cometidos por agentes de los estados autoritarios antes de la vigencia de la Constitución de 2008, en busca de impunidad.

De ahí que, se torna relevante la investigación, a efectos de determinar si, por sobre el principio de supremacía constitucional establecidos en los artículos 424 y siguientes de la Constitución de la República, que se remite a los tratados

internacionales de derechos humanos que viabilizarían un enjuiciamiento a los responsables de los delitos de tortura, se hallan los derechos de los reos de los delitos de tortura por sobre los derechos de las víctimas y de la sociedad de justicia y de recuperación de la memoria, elementos que aportan a la teoría del derecho constitucional importantes referencias para dilucidar esta problemática.

2.2. PRÁCTICA

El estudio acerca de la prevalencia o no de los derechos a la verdad, memoria e imprescriptibilidad por sobre los derechos de los reos, requiere la confrontación del texto constitucional vigente con la normativa internacional de derechos humanos aplicables en el Ecuador, para las víctimas sobrevivientes, a efectos de que logren justicia, y para la sociedad en general, esta investigación constituye un aporte para su derecho a la memoria relacionado con los delitos de tortura durante la dictadura militar de los años setenta, pues, aun si no hubieran víctimas sobrevivientes, el derecho a la memoria respecto a los excesos del ejercicio del poder por parte de los dictadores, en detrimento de los derechos humanos, fomenta la comprensión de la historia para no tener que repetirla.

3. CONCEPTOS ESTRUCTURALES DE LA INVESTIGACIÓN

Las unidades de análisis de este trabajo son las siguientes: tortura, dictadura, derechos a la verdad, memoria e imprescriptibilidad, así como los principios constitucionales en favor de los reos y dictadura.

En este sentido se tiene que la tortura, como la define el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua (2020), en su uso familiar es: “**1.** Grave dolor físico o psicológico infligido a alguien, con métodos y utensilios diversos, con el fin de obtener de él una confesión, o como medio de castigo. / **2. Cuestión de tormento.** / **3.** Dolor o aflicción grande, o cosa que lo produce. / **4.** Desviación de lo recto, curvatura, oblicuidad, inclinación” (párr. 1). Y en su acepción desde

el Derecho la define como “Delito por el cual se castiga a las autoridades o funcionarios públicos que, abusando de su cargo, practican la tortura” (párr.1).

La Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1975, en el instrumento internacional de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes en la Resolución 3452 XXX, define la tortura por vez primera:

A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de una tercera, información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Art.1).

Una década después, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 39/46, de fecha 10 de diciembre del 1984, en su Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, tratado internacional en el cual se redacta una definición más amplia de la tortura:

A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas (Art.1)

Un año después, en la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, suscrita en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985, amplía y profundiza aún más la definición de tortura:

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a estas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo. (Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, 1985, artículo 1)

Estableciéndose, claramente, en su artículo 3 que, serán responsables del delito de tortura:

a) Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan. b) Las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a) ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices. (Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, 1985)

El Manual de Investigación y Documentación Efectiva sobre Tortura, Castigos y Tratamientos Crueles, Inhumanos o Degradantes, o Protocolo de Estambul, es un conjunto de normas internacionales para documentar la tortura y sus consecuencias, y en éste se define con las mismas palabras empleadas en la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 1984, estos conceptos que caracterizan los elementos de la ilicitud, por parte de los agentes que han de ser parte del Estado, y en un contexto sistemático.

Los conceptos verdad, memoria y justicia no pueden concebirse de manera aislada. No hay justicia si no hay verdad; si no hay verdad, no habrá memoria. Ello deviene de la definición de la justicia transicional que alude a “las formas en que países que dejan atrás periodos de conflicto y represión utilizan para enfrentarse a violaciones de derechos humanos masivas o sistemáticas, de tal magnitud y

gravedad que el sistema judicial convencional no puede darles una respuesta adecuada” (Centro Internacional de Justicia Transicional, 2020, párr. 1).

Con referencia al derecho a la verdad, se traza una distinción entre la verdad como cuestión social y verdad como cuestión intelectual. La singularidad de esto estriba en que si existe un “derecho” a la verdad parecería corresponder a la primera categoría, esto es, a la verdad como cuestión social, en vista del concepto jurídico de que se trata de un derecho que el Estado debe reconocer al individuo. Una definición comúnmente aceptada de la verdad es el acuerdo entre la mente y la realidad. Esta noción debe distinguirse de la opinión probable. Pero más allá de la posibilidad de la verdad como categoría filosófica, si el derecho a la verdad, “realmente existe en el derecho internacional, se entrelazaría estratégicamente con los objetivos más amplios del derecho penal internacional” (Naqvi, 2006, p. 3). Fines más elevados, como diría Cámara Arroyo (2020), tales como el restablecimiento de la una verdadera paz, la lucha contra la impunidad, disuadir o prevenir violaciones futuras, satisfacer las necesidades de las víctimas, “eliminar del escenario político a actores políticos peligrosos” (p. 204).

Uno de los efectos del paso traumático de los gobiernos autoritarios y de las crisis humanitarias es la incertidumbre del "qué pasó con las víctimas", el "cómo y por qué ocurrieron los hechos", y finalmente el "dónde están" (Bernalles Rojas, 2016, p. 262). Nadie que tenga algo de empatía podría cuestionar estas preguntas en una sociedad que se dice civilizada o democrática, y que para considerarse como tal debe obtener las respuestas para el registro de su historia ya que, caso contrario, se vería obligada a repetirla.

(...)ha surgido en el marco de las investigaciones por crímenes y violaciones a los derechos humanos. En este sentido, nosotros podemos conceptualizarlo como aquel derecho que tiene la víctima de una violación de sus derechos esenciales, que emanan de su naturaleza humana, como también su familia y la sociedad, a disponer de un recurso efectivo (rápido y sencillo) que le permita conocer la verdad del abuso sufrido o cometido, el reconocimiento público del sufrimiento infringido y las medidas de reparación que sean pertinentes y oportunas al caso; verdad que debe intentar comprender la identificación de los autores, las causas que originaron el abuso, y, en el caso de las desapariciones forzadas y muertes, conocer las circunstancias en que ellas ocurrieron y el

destino y ubicación de las víctimas o sus cuerpos. (Bernaes Rojas, 2016, p. 277)

Más allá del concepto filosófico de verdad, la verdad como derecho se justifica, es viable y es necesaria, por cuanto su desarrollo permite obtener respuestas objetivas para superar los conflictos en la sociedad, y cuando se traduce en una sentencia, por venir del órgano jurisdiccional, revela más importancia, “por la objetividad que se le exige al órgano judicial versus la informalidad de la opinión pública y el interés partidista del órgano gubernamental” (Bernaes Rojas, 2016, p. 276); aunque el tiempo sin justicia transforma a los victimarios de antes, en frágiles figuras ancianas que nada reflejan ni recuerdan de su crueldad pasada; impresionan como víctimas de hoy, de una aparente revancha, y por ello provocan incredulidad y muchas veces, hasta reacciones de duda. Ello significa una triple victimización de las verdaderas víctimas y sus familias que:

(..) sufren el drama del crimen; segundo, luego deben relatar sus experiencia traumáticas en los procesos judiciales donde vuelven a vivir los detalles ante fríos e impersonales tribunales, sin el amparo psicológico que crímenes de esta naturaleza ameritan, y, tercero, finalmente, al transcurso del tiempo sin tener resultados judiciales ni la obtención de una verdad relativamente cercana a la realidad, se le suma la pérdida de la empatía social por el "cansancio" que sus reivindicaciones provocan, causando en nuevas generaciones apatía y desinterés, y después desencanto, desagrado y rechazo de sus causas que, siendo justas, pasan a un segundo plano por no haberse aclarado oportunamente (Bernaes Rojas, 2016, p. 266).

Más que una definición epistemológica de la verdad, en el proceso judicial, como constructo social que es éste, se reconoce en el artículo 78.4 del Código Orgánico Integral Penal vigente en Ecuador desde el año 2014, la verdad histórica, esto es, aquella que no solo sirve para solucionar el conflicto del juicio, sino el trauma causado por la vejación al derecho producido en un espacio y tiempo compartidos por un grupo social. El sentido del texto constitucional se entiende desde el que proporciona Lifschitz (2012), como “registro textual producido desde el poder” (p.12); pues, producida la verdad procesal en el órgano judicial, parte del Estado, ése es el sentido que proporciona la Constitución; diríase casi una verdad formal.

Ello dista del derecho a la memoria, o memoria social; término que fue acuñado en 1925, por el filósofo Maurice Halbwachs, y que hace referencia a los recuerdos y memorias que atesora y destaca la sociedad en su conjunto (Halbwachs, 1925, p. 7). Este autor habla de la existencia de una memoria individual que está relacionada directamente a la memoria de grupo, encontrándose siempre en constante cambios; la memoria del individuo emerge de su relación con otras personas, grupos, lugares o palabras. Así, los marcos sociales de la memoria determinan y modelan la memoria individual, pero ésta, a su vez, forma la memoria colectiva. Las variantes de la memoria social o memoria colectiva son las denominadas memoria cultural y la memoria comunicativa.

La primera cumple una función de almacenamiento por medios culturales (arquitectura, literatura); la segunda realiza la función de una memoria de todos los días, entre las personas de una misma época (Assmann, 1988, p. 15). En el campo del derecho se trata que la memoria comunicativa (la que se cuenta entre los coetáneos de las víctimas tenedores de los recuerdos adquiridos directamente), sea la base de la memoria cultural, la que se ceremonializa y fija en los medios culturales, de manera que el conocimiento del pasado sirva al grupo para crearse una imagen no distorsionada de sí mismo, con conciencia de su unidad y especificidad (Baer, 2010).

Lo dicho no implica que antes no existiera memoria colectiva; pues, aun anteriormente a la escritura, los pueblos han celebrado y conmemorado a sus héroes y batallas con ceremonias y rituales en su honor, y engrandeciéndolos a ellos se han engrandecido a sí mismos. Así también, ocultándose de su historia, olvidando sus luchas, a sus víctimas, a sus sobrevivientes, disminuyen su memoria y se disminuyen a sí mismos. Desde Cicerón dicho muchas veces ha sido ya, no conociendo su historia, están condenados a repetir sus errores, deteniendo su progreso.

Cierto es que el progreso no es rectilíneo, como en las concepciones optimistas de la ilustración. El surgimiento, ascenso y caída de los imperios lo demuestran. La Historia, “testigo de los tiempos” (Cicerón, 106-43 a.C.), ha demostrado la

existencia de un devenir no necesariamente cíclico, tal vez espiral, pues los retornos se dan con otros actores; pero son retornos al fin; y de ahí que se describa este retorno como un ciclo de tendencias ante las cuales no necesariamente los actos humanos estén predeterminados (Otero Novas, 2007, p. 46). Empero, puesto que se ha presentado un retorno de tendencias, es en prevención de que los actos no se repitan, que el derecho a la memoria se erige como fundamental en el contexto del derecho internacional y que, en síntesis, se define como el derecho individual y colectivo a conocer, entender y elaborar el recuerdo de un hecho histórico crítico, como un espacio pedagógico social, mediante el conocimiento de la verdad de los delitos cometidos en tales periodos, “difusión pública de la verdad y preservación del recuerdo de las víctimas “ (Cabrera Suárez , 2013, p. 3), con la finalidad de mantener y maximizar la dignidad humana en las etapas post conflicto.

A más de la verdad y la memoria, como derechos, no solo individuales sino colectivos, se tiene para las víctimas del delito de tortura, el derecho a la imprescriptibilidad, la cual es una figura legal protectora de derechos de las víctimas, que excluye la prescripción extintiva de las acciones para reclamarlos. La norma general es la prescripción de la acción de penal para los delitos comunes, pero por la gravedad inherente a las violaciones de los derechos humanos cometidas durante las dictaduras, lo cual constituye los delitos de lesa humanidad se aplica la imprescriptibilidad de los mismos, en tanto que son delitos catalogados como graves violaciones, en tanto que, siendo tales irrenunciables e inderogables, los delitos de lesa humanidad no pueden quedar impunes.

Y por cuanto en los procesos judiciales de cualquier índole rige un principio fundamental de igualdad de las partes procesales, en la presente tesis se abordan también los derechos de los reos de los delitos de tortura, los cuales son a la vez principios: legalidad y favorabilidad, que constituyen aspectos intrínsecos del derecho a la seguridad jurídica.

La legalidad, en sentido general, es todo lo relativo a la ley, y significa como principio, que el poder estatal y los ciudadanos deben regirse al ordenamiento

jurídico estatal. El principio de legalidad referido al ámbito penal está vinculado al derecho de la seguridad jurídica, pues, “sólo las leyes pueden decretar las penas de los delitos y esta autoridad debe residir únicamente en el legislador” (De Lardizábal y Uribe, 1787, párr. 70).

Con respecto a la favorabilidad, es un principio con fundamento constitucional, pues, se establece que “En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción y que, en caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora (Constitución de la República del Ecuador, 2008, artículo 76.5). La norma secundaria, prevé también que: “en caso de conflicto entre dos normas de la misma materia, que contemple sanciones diferentes para el mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, artículo 5)

Estos derechos de las víctimas y principios en favor de los reos son importantes estudiar por cuanto en los regímenes dictatoriales o dictadura, tales derechos y tales principios se hallan diametralmente opuestos; siendo necesario definirla lo más exactamente posible contar una definición de ella. Así, la Real Academia Española en el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, define a la dictadura como: “Régimen político basado en la concentración de todo el poder en una sola persona, que lo ejerce sin límites” (Diccionario Panhispanico del Español Jurídico, 2020). Esta definición puede resultar escueta, pues no considera las características perniciosas de estos gobiernos, tal como se ha analizado en el Capítulo I de este trabajo; características comunes, sin excepción, a todas las dictaduras, al menos en Latinoamérica, y que han causado tantas víctimas; de lo cual, la una definición resumida, es la siguiente:

Modalidad de gobierno estatal basado en la concentración de todo el poder estatal en una sola persona, implicando la restricción o supresión de libertades civiles. Esta definición implica los elementos: político, pues se refiere al gobierno

del Estado; el elemento físico que es el Estado; el elemento subjetivo que es el dictador; y, las condiciones del ejercicio del poder: concentrado en el dictador y restrictivo de derechos civiles.

4. REFERENTES TEÓRICOS

Acerca de la tortura, sus modos, sus efectos, y contexto, a nivel nacional e internacional, las investigaciones también se han realizado desde los aspectos históricos, sociológicos, psicológicos, médicos, jurídicos. Cualquiera fuera la óptica de estos estudios, siempre abordan lo social y lo político, espacios en los que se han cometido este tipo de delitos, es decir, los gobiernos autoritarios y, por antonomasia, las dictaduras, con miras a prevenir y reparar a las víctimas.

Es, así como Robaina Sindín (2014), en su tesis de maestría, que tuvo por finalidad conocer el trabajo psicoterapéutico realizado por los profesionales de la salud mental con ex prisioneras/os políticos, teniendo en cuenta el tiempo de violencia política en Uruguay en las prácticas de ‘disciplinamiento privilegiado’ por los represores para imponer sus ideas -inspiradas en la Doctrina de la Seguridad Nacional, había sido “el ejercicio sistemático del terror, y sus principales instrumentos: la tortura y la prisión prolongada (...), tortura física y psicológica en interrogatorios y tortura psicológica en forma constante en reclusión”; utilizando la metodología cualitativa, con un diseño exploratorio descriptivo y realizando entrevistas semiestructuradas a informantes calificados, estableció que dichas experiencias traumáticas han dejado efectos en los sujetos, sus familias y en la sociedad; los cuales permanecen, y en ocasiones, pueden dar lugar a demanda de consulta psicológica o psiquiátrica; en la tesis, se describieron las principales características en el período 2007 a 2012.

En el estudio titulado: La incidencia de los Regímenes Internacionales de Derechos Humanos en el Modelo de Justicia Transicional Ecuatoriano, realizado por Yangua y Vargas (2017), como una novedad académica y jurídica que permite ampliar la categoría de la transición a gobiernos elegidos democráticamente y establecer mecanismos especializados frente a situaciones pasadas de violencia

generalizada y sistemática contra los derechos humanos que colapsaron el Estado de derecho, a partir de un estudio teórico de los regímenes internacionales, y en el contexto de las violaciones sucedidas en el Ecuador durante los años 1984-1988, que se subsumen en el tipo penal internacional de crimen de lesa humanidad, cuya investigación y sanción es una obligación del Estado.

Respecto a la justicia universal relativa a la sanción del delito de tortura, Vargas (2020) en su tesis de grado titulada: El elemento subjetivo del delito en el Estatuto de Roma: Un análisis de Derecho Penal Comparado, y que tuvo por objetivo aumentar la seguridad jurídica, la legitimidad del ordenamiento penal internacional y aportar a que la corte haga una aplicación garantista del derecho penal internacional, a partir del método analítico comparativo los sistemas jurídico-penales de Inglaterra, Estados Unidos, Francia, España y Colombia; concluyó que todos los Estados comparten criterios mínimos de aplicación de los elementos subjetivos del derecho penal, con base en los cuales debe fortalecerse la actividad universal de la Corte Penal Internacional como tribunal internacional que ejerce jurisdicción penal con vocación de universalidad y permanencia, pero que, no obstante, las normas que la regulan fueron construidas a través de negociaciones políticas, haciendo evidente la influencia preponderante de algunos Estados, siendo el punto de partida a la hora de interpretar el Estatuto de Roma la multiculturalidad que permea y explica las diversas tradiciones jurídicas, sin imponer una tradición sobre otras.

En cuanto a la justicia restaurativa para las víctimas del delito de tortura, Rolim (2015), en su tesis doctoral titulada: La evolución del sistema de reparación a las víctimas de tortura en el ámbito de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tuvo por finalidad analizar cómo funciona el sistema interamericano a la hora de buscar una efectiva protección ante esta vulneración y sitúa el entendimiento de la responsabilidad internacional del Estado en este sistema de protección interamericano, mediante un método descriptivo y crítico-analítico la evolución del concepto de reparación a partir del análisis de las resoluciones en los casos de tortura en la Corte Interamericana, analizar su forma de reparar a las

víctimas, procediendo a una reflexión sobre su evolución en el significado del concepto de reparación, y su efecto en el intento de encontrar una mejor forma de reparar a la víctima, e instigando al Estado a cumplir las reparaciones emitidas, cambiando sus actitudes internas para poder conseguir erradicar la práctica de la tortura.

En el ámbito nacional, González Rodríguez y Hoyo Aparicio (2018), en su trabajo final de maestría, estudiando los discursos en redes sociales, despejaron dudas acerca de los elementos ideológicos de estos regímenes, establece que aparte de la sociedad le cuesta identificar cuáles son los elementos característicos de cada régimen y que “el uso de sustantivos como totalitarismo, autoritarismo o simplemente dictadura, son empleados para referirse a cualquier sistema político en el que no haya una libertad política y ciudadana” (p.5). En esta investigación en que se aplicó el método analítico - cualitativo, comparando la tortura que se proscribió en los Convenios y Tratados Internacionales, con la legislación ecuatoriana, relevando la necesidad de compatibilizar este tipo penal con nuestra legislación desde la perspectiva que dicha acción sea considerada imprescriptible, para evitar como el Caso Tibi, que los violadores de los derechos humanos quedan sin sanción alguna.

En cuanto al derecho a la memoria, Caguana (2019), en su tesis de maestría Memoria histórica sobre la gestión de los alcaldes de Ambato (1979-2019) y los procesos de *edukomunicación*, a través de un análisis cualitativo utilizó distintos instrumentos para recoger información como entrevistas, imágenes, observación, historias de vida, con el objeto de identificar la labor de las autoridades locales para el rescate de la memoria histórica a partir de 1979, año en que el Ecuador retornó a la democracia luego de varios años de dictadura militar; estableció en sus conclusiones la importancia que tiene la conciencia de la memoria histórica para el empoderamiento de los pueblos, para su accionar desde el saber del pasado, como la necesidad de considerar los procesos históricos para el accionar en el presente y con la certeza de que el saber y el conocimiento histórico

realmente afianzan a los pueblos, incluso, en su toma de decisiones como sociedad, contexto en el que los jóvenes tiene un rol fundamental.

Las diferentes teorías del derecho fundamentan las categorías y subcategorías de análisis de esta investigación, a saber:

4.1 ASPECTOS HISTÓRICOS DE LA TORTURA

Que “los hombres tienden por naturaleza de un modo suficiente a la verdad” (Aristóteles, 1353 a-C, párr. 15), es una frase que, deformada, vino a decirse como que ‘se tiene la tendencia natural a decir la verdad’, porque para mentir hay necesidad de ejercer un autocontrol mediante un esfuerzo fisiológico, cuyos signos pueden medirse con los controversiales polígrafos; y ello habría sido la excusa para infringir la tortura como medio para conseguir una declaración, ya que se creía que al infringir tormentos a un ser humano, y al enfocar éste sus energías a resistir al dolor, se distraía del esfuerzo para mentir y podría arrancársele la verdad. Era esta la explicación o justificación para aplicar la tortura desde los albores de la humanidad, al menos desde que se cuenta con registros históricos.

Acerca de ello, se explica que en la antigua Grecia, Rodríguez (1985), “la fiabilidad de la declaración de un esclavo no puede provenir del honor (ya que se le niega la posibilidad de poseer dicha condición), sino en la reacción que sobre él provoca el tormento” (p. 6). De esto también se infiere que no era lícita la aplicación de la tortura a los ciudadanos griegos, sino únicamente a los esclavos y personas de menor condición, como los extranjeros.

En la Antigua Roma, igual que en Grecia, la tortura estaba prohibida para los ciudadanos, pero se admitía para aquéllos que no lo eran. Justiniano (529), en el Libro 48, *De quaestionibus*, o ‘Del tormento’, regulando entre muchas otras disposiciones acerca de la tortura dentro de los procesos, establece que: “No siempre se ha de dar crédito a lo que se declara en el tormento ni siempre se ha de dejar de dar fe” (párr. 23); y, “no se ha de dar crédito fácilmente a lo que el enemigo declara en el tormento; ni con el pretexto de enemistad se ha de dexar de dar crédito á lo que se declaró en el tormento” (sic) (párr. 24). También se infiere

de estas disposiciones que la tortura en sí misma comporta afrenta al establecerse:

Si se dio tormento al hombre libre creyendo que era siervo porque él mismo ignoraba su condición, dice Cecilio, que á él mismo le compete acción útil contra el que lo pidió por causa de calumnia; porque queda la calumnia sin castigo; pues de pidió que se dé tormento al hombre libre creyendo que era siervo (sic) (párr. 5)

En la Carta Magna de Juan Sin Tierra en 1215, se prohíbe el uso de la tortura. En Las Siete Partidas, Alfonso X advierte que "los prudentes antiguos han considerado bueno tormentar (sic) a los hombres para sacar de ellos la verdad" (VII, 30, "De los tormentos"), determinándose tormentos "de prueba" y tormentos de "de pena". (Tomas y Valiente, 1973). Y con la bula "Ad extirpanda" del papa Inocencio IV, en el año 1252, la Iglesia redime a la tortura institucionalizada en los textos romanos, con lo cual "surge el Tribunal de la Inquisición como una curia especial para la detección, juicio y castigo de la herejía" (Gudín Rodríguez, 2002, p. 9), un tribunal que se destaca por su creatividad en los métodos de tortura; tanto, que la guillotina fue inventada a partir de la segunda mitad del siglo XVIII y principios del XIX, cuando "los estados civilizados, uno tras otro, abolieron la tortura. Era la época de las "luces", de la Ilustración (d'Educadors, 2020), pues, en que se perfeccionó la guillotina para librar de la tortura a los condenados nobles, llegando a considerarse como un adelanto en el principio de igualdad, el que también a la plebe se la liberara de la tortura para el caso de la pena de muerte, por lograrse con ello una muerte rápida. La tortura reaparece en el siglo XIX en el seno de los estados totalitarios -de cualquier signo-, y en el seno de los movimientos terroristas. (d'Educadors, 2020)

4.2. EFECTOS DE LA TORTURA

4.2.1. EFECTOS GENERALES

Los efectos de la tortura no se limitan a las víctimas directas, Robaina Sindín (2014), en su tesis de maestría, establece que el ejercicio sistemático del terror, y sus principales instrumentos: la tortura y la prisión prolongada (...), tortura física y

psicológica, en interrogatorios y en forma constante en reclusión, persisten también en sus familias y en la sociedad, dando lugar a la demanda de consulta psicológica o psiquiátrica, también con efectos tardíos; apunta a que, si bien las primeras consultas de este tipo era de los hijos de los ex presos, de des exiliados, desaparecidos o asesinatos políticos, actualmente, el mayor número de usuarios son los ex prisioneros políticos (p. 11).

Respecto de los efectos sociales, Rosner (2014), en su investigación titulada: Impactos de las Dictaduras Militares y Conversaciones sobre las Secuelas de la Tortura en el Instituto de Terapia e Investigación, señala que es muy común asumir que la tortura es usada para extraer información sobre la resistencia, la tortura es realmente una táctica para inhabilitar a poblaciones enteras de disidentes. Crea una brecha en la mente para que los torturadores puedan destruir las alianzas y la afinidad política que había existido; “es una manera en que las dictaduras pueden forzar la sumisión política y social” (Em Rosner, 2019, p 14). En el Protocolo de Estambul, los efectos se dimensionan, inclusive a nivel mundial cuando, citando un artículo de Iacopino (2009), en la Introducción describe:

La tortura suscita profunda inquietud en la comunidad mundial. Su objetivo consiste en destruir deliberadamente no sólo el bienestar físico y emocional de la persona sino también, en ciertos casos, la dignidad y la voluntad de comunidades enteras. Es algo que concierne a todos los miembros de la familia humana porque ataca a la misma base de nuestra existencia y de nuestras esperanzas de un futuro mejor. (Protocolo de Estambul, 1999, p. 1)

4.2.2. EFECTOS DE LA TORTURA EN LAS VÍCTIMAS DIRECTAS

También se han establecido las secuelas físicas y psicológicas en las víctimas del delito de tortura en el Protocolo de Estambul, al que se remiten varios estudios sobre la materia. Rodríguez (2019), basándose en bibliografía internacional y jurisprudencia sobre la fisiopatología de situaciones análogas, con el objetivo de contribuir al conocimiento de los crímenes del terrorismo de Estado en Uruguay entre 1973 y 1985, y de aportar a la realización de los estándares internacionales de verdad, justicia, memoria y reparación, describe los métodos de tortura empleados y determina su idoneidad para producir lesiones graves o gravísimas;

concluye, finalmente, que existió un patrón en los métodos de tortura sistemática empleados por el terrorismo de Estado que incluyó: métodos omisivos, posicionales, traumáticos, eléctricos, asfícticos y sexuales, los cuales pueden determinar uno o más de los supuestos comprendidos en los delitos de lesiones graves y gravísimas; obviamente, dice, el peligro de vida y las secuelas psicológicas son inherentes a la tortura.

En los Protocolos de Minnesota se establece un procedimiento modelo recomendado por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos para Investigar Crímenes de lesa humanidad en los que se hubieran cometido ejecuciones ilegales. En tanto que es el Protocolo de Estambul el que establece los instrumentos para investigar los delitos de tortura, proporcionando una descripción técnica de síntomas y clasificaciones psiquiátricas, por cuya importancia, se transcribe:

a) Re experimentación del trauma. La víctima puede tener súbitas rememoraciones o recuerdos intrusivos (...) o puede sufrir pesadillas recurrentes que incluyen elementos del hecho traumático en su forma original o en forma simbólica. La angustia ante la exposición a elementos que simbolizan o se asemejan al trauma (...) desconfianza y miedo a las personas dotadas de autoridad, incluidos médicos y psicólogos. **b)** Evitación y embotamiento emocional i) Evitación de todo tipo de pensamiento, conversación, actividad, lugar o persona que despierte recuerdos del trauma; ii) Profunda constricción afectiva; iii) Profunda desafectación personal y aislamiento social; iv) Incapacidad para recordar algún aspecto importante del trauma. **c)** Hiperexcitación, i) Dificultad para conciliar el sueño o mantenerlo; ii) Irritabilidad o estallidos de cólera; iii) Dificultad de concentración; iv) Hipervigilancia, reacciones de sobresalto exagerado; v) Ansiedad generalizada; vi) Respiración superficial, sudoración, sequedad de boca o mareos y problemas gastrointestinales. **d)** Síntomas de depresión (...) dificultad de prestar atención, concentrarse o recordar algún acontecimiento, pensamientos de muerte, ideas de suicidio. **f)** Disociación, despersonalización y comportamiento atípico. (...) **g)** Quejas somática. **h)** Disfunciones sexuales; **i)** Psicosis: i) Delirios. ii) Alucinaciones auditivas, visuales, táctiles y olfativas. iii) Ideas y comportamiento extravagantes. iv) Ilusiones o distorsiones perceptivas que pueden adoptar la forma de pseudoalucinaciones y estados borderline o francamente psicóticos. v) Paranoia y delirios de persecución. (...) **j)** Consumo excesivo de sustancias psicotrópicas 248. Es frecuente que los supervivientes de la tortura desarrollen cuadros de alcoholismo o toxicomanía como forma de obliterar sus recuerdos

traumáticos, de regular sus afectos y de controlar la ansiedad. **k)** Daño neuropsicológico. La tortura puede causar un traumatismo físico que dé lugar a diversos grados de daño cerebral. (Protocolo de Estambul, 1999, p. 89)

Uno de los ex prisioneros del retén Sur, en el año 1975, Diego Caicedo, por ejemplo, se ha negado, a rendir la entrevista para esta investigación; negativa basada en sentimientos de desconfianza típica de las víctimas, y conducta evitativa para no tener que rememorar los traumas. En cambio, en un artículo del escritor Iván Ricardo Torres Gavela, siendo él mismo médico, expresa su desconfianza a los médicos que laboran dentro del sistema de gobierno, al describir la labor que realizaba el médico empleado en el retén Sur, junto con el estudiante practicante de medicina, durante su propia experiencia como prisionero político. En la Revista de la Sociedad Ecuatoriana de Bioética, Ricardo Torres relata la tortura a que fueron sometidos sus compañeros de celdas, inclusive, Diego Caicedo, bajo el control del médico del retén, pero en signo de despersonalización, omite describir las sesiones en las que él mismo fue el torturado:

“En 1975, siendo estudiante del primer año de la Facultad de Medicina en Quito, fui tomado prisionero a causa del contenido de mi primer libro de poemas intitulado “Mientras las cadenas danzan sobre el cadáver” impreso en el taller de mimeografía del escritor arequipeño José Ruiz Rosas, publicado en la ciudad de Cuzco el año previo al acto represivo, circunstancia que me llevó a padecer las infamaciones del famoso Reten Sur. La celda número dos, de las cuatro existentes, en la cual me encontraba confinado junto a cuarenta o más detenidos, se encontraba situada en el piso inferior a la enfermería de la prisión a donde subían diariamente el médico y los practicantes, por la grada adosada a la puerta de la celda número dos. Cuando había traslado de un prisionero para ser interrogado, la víctima subía aquellas gradas arrastrada por los policías, luego de lo cual y al cabo de algunos minutos, se escuchaban desgarradores gritos de dolor que emanaban del piso superior a la celda. Luego de algunas horas de martirio, el prisionero era conducido a la celda de origen, exangüe, destrozado física y psicológicamente, con claros signos de haber sufrido actos de tortura” (Torres, Sociedad Ecuatoriana de Bioética, 2010)

4.3 CLASES DE DICTADURA

Definida la dictadura como un gobierno basado en el autoritarismo de una sola persona o de un partido presidido por una sola persona, Valencia y otros (2017),

en un estudio que tuvo por objeto identificar los elementos que han configurado las dictaduras en América Latina, establece que estas se originaron en las reacciones políticas de los partidos, los militares o la sociedad ante una situación coyuntural de violencia, ingobernabilidad y/o inestabilidad política que conllevan a la imposición de un gobierno autoritario que puede ser de corte militar, populista, nacionalista o democrático (p. 44-569).

La pretensión expansionista, más o menos concretada, de estos regímenes por fuera de las fronteras físicas de los estados (fascistas, nazistas, comunistas u otras especies similares), es lo que determinará si tales regímenes son o no totalitarios, pero en todos, la figura del dictador es una constante, sea como individuo, sea como un partido presidido por un individuo. De ahí que todos estos regímenes autoritarios son dictaduras, pero al no ser todas las dictaduras expansionistas, no pueden ser calificadas todas como totalitarias, lo cual no significa que no tengan todas las demás características detalladas por los autores citados.

Por ejemplo, el nazismo es un régimen dictatorial totalitario dado que con la ocupación de Polonia, Francia y los Países Bajos, se expandió físicamente a otros países; pero no puede serlo la dictadura de Fidel Castro, aunque como propaganda o interés económico del régimen, haya tratado de exportar su ideología a través de entrenamientos de guerrilla a extranjeros relacionados con partidos de izquierda, asesoramiento en inteligencia y últimamente con exportación de médicos y agentes de seguridad a los gobiernos de Rafael Correa en Ecuador, Lula Da Silva en Brasil, de Nicolás Maduro en Venezuela, etc., en una creativa forma de trata de personas.

La Junta Coordinadora Revolucionaria, como ejercicio de internacionalismo en la izquierda marxista cubana en los años 1972 a 1979, inspirada en las ideas de Ernesto Guevara, apodado "El Che", adalid en la dictadura cubana, es una muestra de esos afanes expansionistas, como describe Marchessi (2019), que estudia los procesos de violencia política y autoritarismo que se dieron en Uruguay y en el Cono Sur en las últimas décadas del siglo XX; a partir de una reelaboración

de su tesis de doctorado, en el capítulo I de su libro, explica la visión que tenían los cubanos sobre la necesidad de extender la revolución en el continente, para contrarrestar el bloqueo, y da cuenta del apoyo y entrenamiento de grupos guerrilleros a través de la creación del Departamento América.

En este punto, para clasificar a la última dictadura militar del Ecuador, en los años setenta, se ha de recurrir, en primer lugar, a su propia auto denominación 'revolucionaria nacionalista', y por esto último, se dirá que no fue expansionista; en relación al número de víctimas causadas por el gobierno dictatorial, los datos muestran un centenar, aproximadamente, puesto que, comparándola con los miles y los millones de víctimas de los grandes dictadores, se dice que fue una dictablanda. Ello no significa, como ya se dijo, que no hubiera víctimas sin sus inherentes victimarios

4.4. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO A LA TORTURA

Víctima es la persona que sufre directamente la acción delictiva, el sujeto pasivo de esta acción, titular del bien jurídico protegido menoscabado (Matos, 2016); tales derechos son: la verdad, la memoria y la imprescriptibilidad, y respecto de estos en una adaptación de la obra El hombre duplicado (Saramago, 2002), el guionista Javier Gullon hace decir al protagonista, el gris profesor de Historia, Máximo Tertuliano Alfonso:

Control, todo se reduce al control. Toda dictadura tiene esa única obsesión y nada más. Así en la antigua Roma al pueblo se le ofrecía pan y circo. A la plebe se la distraía con espectáculos, pero otras dictaduras utilizan otras estrategias para controlar las ideas, el conocimiento ¿Cómo lo consiguen? Limitando la cultura, bajando el nivel educativo, censurando la información. Esa censura se amplía a cualquier forma de expresión individual y debemos tener presente que este es un patrón que se repite a lo largo de toda la historia. (Gullon, 2013)

¿Para qué el control? Para que no se conozca la verdad. La verdad, mientras el estómago esté lleno, pasa a segundo plano; mientras estemos a salvo, entretenidos en el placer del circo, del consumo, crearemos que no estamos en peligro; peligro de perder una existencia cómoda, sin preguntas; porque las preguntas pueden ser peligrosas. Sócrates mismo, maestro de las preguntas, dijo

que se había cuidado de no meterse en política porque habría muerto mucho antes de que los políticos lo condenaran a muerte (Platón, 393-389 A.C. p. 38-39); pues, “La sinceridad nunca ha figurado entre las virtudes políticas y las mentiras han sido siempre consideradas en los tratos políticos como medios justificables” (Arendt, 1998, p. 1).

La falta de verdad en la política no es nueva, y menos en las dictaduras. En el artículo Genealogía de la noble mentira, Catalán (2004), analiza la noción de la noble mensonge, a la que encuentra a lo largo de la historia y en nombrados autores desde Platón, en La República, a Leo Strauss, pasando por Maquiavelo, Nietzsche; Carl Schmitt.

En este punto se anuda el vínculo de Strauss con la noble mentira, pues la sociedad (el pueblo), no se encuentra preparada para escuchar la cruda verdad de quienes han sabido reconocerla, y por tal razón pide ser engañada mediante mitos políticos y consuelos metafísicos. Tal incompetencia política del pueblo y tal dependencia de las pasiones resulta, además, irreformable. Saber la verdad desmoralizaría a los ciudadanos corrientes, y de ahí la necesidad de la mentira política. El gobernante debe sacar partido de tales pasiones a fin de conservar el orden social; debe tratar a los ciudadanos como niños. (Catalán, 2004)

Pero la existencia del Estado no se justifica únicamente por la conservación del orden, sino por la promoción debida del ser humano, reconociendo, respetando, garantizando su dignidad; no como niños ni súbditos incapaces de afrontar la verdad. A quién podría interesarle un orden en el que no sea posible hacer nada más que lo que diga un gobernante tirano. El nazismo surgió por la necesidad de orden en la Alemania devastada por la Primera Guerra Mundial y ese orden llevó al caos. La revolución cultural china que costó entre cinco y diez millones de asesinatos surgió de la necesidad de combatir a la amenaza burguesa. Los totalitarismos en América Latina surgieron por la necesidad de orden ante la amenaza del comunismo, y sabemos las consecuencias de ese orden: encarcelamientos, tortura, asesinatos, desaparecidos.

Cuando con el primer golpe, la víctima de la tortura pierde la confianza en el mundo, más allá de la lesión física, su integridad se halla lesionada, y el

restablecerla es un imperativo para el sentido de justicia (Meyer, 2001); no se puede mantener a la víctima negada o encubierta, por la condición penosa que representa para la sociedad que, muchas veces prefiere no ver, pues la víctima es la expresión viviente de lo que se preferiría olvidar; pasar la página (Tejeda González, 2018).

Pero pasar la página cuando las violaciones de los derechos humanos han respondido a un estado de cosas general no es justo para las víctimas; no se puede vivir simplemente con la lesión; una lesión mal curada puede ser mortal. Por ello, aquella confianza perdida, aquellas lesiones producidas por el primer golpe, la primera descarga eléctrica, con la primera sumergida, lesiones psicológicas y físicas, deben sanarse, y nada es más sanador que la Verdad. Respecto a esto, aún en la doctrina cristiana, que ha llegado a deformaciones como la Inquisición, la verdad es considerada como aquello que una persona “hace”, y esa acción tiene efectos redentores, “la verdad os hará libres” (Juan 3, 21), y también representa un acto de Dios, “el que obra verdad va a la luz, para que quede de manifiesto que sus obras están hechas según Dios” (Juan 3, 21).

Tampoco es conveniente para las sociedades en que se dio a luz a los regímenes autoritarios y violadores de derechos humanos, hacer como si nada o poco hubiera pasado, porque un “pueblo que no conoce su historia está condenado a repetir sus errores”; de esta frase será pertinente tratar en el capítulo de la memoria social; pero es importante señalar que, al igual que la palabra alemana Recht, Derecho, derecho jurídico, justo, verdadero, el término árabe para designar la verdad, “al-Îlaqq” (al Haq) también significa “justo”; en contraposición con “injusto”, pero también en el sentido de un “derecho jurídico” (Naqvi, 2006).

No la verdad jurídica, aquella que es tan sólo un producto secundario de un mecanismo de solución de diferencias en los procesos judiciales, solamente para ganar el caso. En los procesos en que se investigan las violaciones a los derechos humanos, los objetivos van mucho “más allá de la mera determinación de la culpabilidad o la inocencia de algunos individuos, y pueden abarcar desde fines elevados, como contribuir al “restablecimiento y mantenimiento de la paz” o al “proceso de reconciliación nacional” , hasta luchar contra la impunidad, disuadir o

prevenir con respecto a violaciones futuras, eliminar del escenario político a actores políticos peligrosos, restablecer el estado de derecho y esclarecer el significado de legalidad” (Estatuto del Tribunal Internacional para Rwanda, 1994).

Los objetivos también abarcan el efecto simbólico y ritual que produce el juicio penal en comunidades divididas, y permiten desplazarse de la culpa de la comunidad hacia la responsabilidad individual, reconstruir identidades nacionales a partir de interpretaciones del pasado a través del análisis y de los procesos jurídicos penales, y dejar constancia de los hechos históricos con un sello jurídico. (Cámara Arroyo, 2020, p. 24). Ya que el deseo de llegar a la verdad puede, incluso, utilizarse para justificar el no enjuiciamiento de ciertos presuntos infractores en situaciones de “amnistía a cambio de la verdad” o de “inmunidad de uso” de la declaración. Pero la verdad no es una moneda que se da a cambio de algo, pues sin la verdad, sin Dios, como diría el judeo-cristiano, no hay salvación. Y la búsqueda de la verdad es casi una búsqueda de lo divino, motivo del quehacer existencial filosófico que intenta desentrañar el significado de verdad (Castilla Ávila, 1980).

4.4.1 ORIGEN FORMAL DEL *DERECHO A LA VERDAD*

En cuanto al origen formal del derecho a la verdad, éste se sitúa en el denominado caso Dreyfus, “suplico al Senado permitir mi derecho a la verdad”, Adreu, (2012), que significaría el triunfo de este derecho ante una condena injusta. Luego, “La verdad, como elemento necesario en el proceso social de construcción de memoria colectiva y para la prevención de nuevos crímenes, junto con la justicia, fue uno de los *leit motifs* para la creación del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg” (p. 16).

Una síntesis de los instrumentos internacionales relativos al derecho a la verdad de las Naciones Unidas, se realiza en la resolución 12/12 del Consejo de Derechos Humano (2009), se recalca las características de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales: universales, indivisibles e interdependientes y relacionados entre sí, y cita: la Declaración Universal de los

Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977, y otros instrumentos internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario pertinentes, así como por la Declaración y el Programa de Acción de Viena; el artículo 32 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, que reconoce el derecho que asiste a las familias de conocer la suerte de sus miembros; el artículo 33 del Protocolo Adicional que establece que, tan pronto como las circunstancias lo permitan, cada parte en conflicto buscará a las personas cuya desaparición se haya señalado; y se añaden:

1. La Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, aprobada por la Asamblea General en su resolución 61/177, de 20 de diciembre de 2006, que en el párrafo 2 reconoce el derecho de toda víctima de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida y establece las obligaciones del Estado parte, que deberá tomar medidas apropiadas en este sentido, y que en su preámbulo reafirma el derecho a la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones a este fin;

2. La resolución 2005/66 de la Comisión de Derechos Humanos, de 20 de abril de 2005;

3. La decisión 2/105, de 27 de noviembre de 2006;

4. La resolución 9/11, de 18 de septiembre de 2008, del Consejo relativas al derecho a la verdad, La resolución 10/26 del Consejo, relativa a la genética forense y los derechos humanos, en la que el Consejo reconoció la importancia de la utilización de la genética forense para abordar la cuestión de la impunidad, dentro del marco de las investigaciones de violaciones manifiestas de los derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario;

5. Los informes de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre el derecho a la verdad (E/CN.4/2006/91, A/HRC/5/7) y sus importantes conclusiones en relación con el derecho a conocer la verdad sobre las violaciones manifiestas de los derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional humanitario;

6. El informe de la Oficina del Alto Comisionado sobre el derecho a la verdad (Alto Comisionado de las Naciones Unidas, 2009, A/HRC/12/19) y sus conclusiones respecto de la importancia de la protección de los testigos en el marco de los procedimientos penales relacionados con las violaciones manifiestas de los derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional humanitario, así como sobre las cuestiones relacionadas con la elaboración y gestión de sistemas de archivos para asegurar la aplicación efectiva del derecho a la verdad, Destacando que también deben tomarse medidas adecuadas para identificar a las víctimas en situaciones que no equivalgan a un conflicto armado, especialmente en caso de violaciones masivas o sistemáticas de los derechos humanos;

7. Los Principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad (Joinet, ONU 1997, E/CN.4/Sub.2/1997/20), y su versión actualizada (CN.4/2005/102/Add.1), que al derecho a la verdad lo denomina derecho a saber: Cada pueblo tiene el derecho inalienable a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos y las circunstancias y los motivos que llevaron, mediante la violación masiva y sistemática de los derechos humanos, a la perpetración de crímenes aberrantes. El ejercicio pleno y efectivo del derecho a la verdad es esencial para evitar que en el futuro se repitan las violaciones. (Joinet, 1997)

8. La Relatoría Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados que ha reconocido el derecho a la verdad, sus alcances y su aplicación (Despouy, 2006, E/CN.4/2006/52), en la cual se indica la necesidad de dicha independencia para que se pueda alcanzar la verdad;

9. Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias del Comité de Derechos, que han reconocido el derecho que asiste a las víctimas de violaciones manifiestas de los derechos humanos y a sus familiares de conocer la verdad sobre los hechos ocurridos, en particular la identidad de los autores de los hechos que dieron lugar a las violaciones (Grupo de Trabajo sobre Desapariciones, 1998).

4.4.2. DERECHO A LA MEMORIA

Y el caso es que, pese a que en Ecuador se vivió casi una década de dictaduras militares, ni el gobierno que las sucedió, menos aún los subsiguientes, tomaron medida alguna para investigar, juzgar o sancionar las graves violaciones de derechos humanos ocurridos en esa década; como si no hubiera habido transición y tales gobiernos fueran solo la continuación de un gobierno normal, de una dictadura tan deficiente que, atípicamente ni siquiera llegaría a aparecer en los documentos relativos al denominado “Plan de Coordinación Cóndor” que articulaba y gerenciaba los actos de terrorismo de estado común en todos los países de Latinoamérica, sino sólo como adherente.

En la historia de América Latina existen momentos históricos que dejaron hondas huellas en su haber. Uno de ellos lo constituye la “Operación Cóndor”, una alianza represiva entre los Servicios de Inteligencia, Fuerzas Armadas y de Seguridad de países como Argentina, Chile, Paraguay, Bolivia, Uruguay, Brasil, y más tarde Ecuador, Perú y Venezuela quienes sufrieron su accionar durante las décadas del setenta y ochenta. La misma fue hasta ahora, el proceso de integración más exitoso que ha conocido el Cono Sur. Integración que se realizara a partir del surgimiento de condiciones sociopolíticas revolucionarias y militarizadas (guerrillas), que provocaron una reacción articulada de las Fuerzas Latinoamericanas. El término utilizado por los líderes latinoamericanos fue el indicado, ya que hace alusión al robo, saqueo o expoliación que se comete con violencia utilizando como metodología de práctica, el robo de millares de vidas de seres humanos y hasta el de sus cadáveres para hacerlos desaparecer definitivamente. Así mismo, el saqueo de los bienes patrimoniales de las mismas víctimas, incluyendo la apropiación de menores como botín de guerra (Pasten, 2006).

De esta manera, la verdad de las víctimas de violaciones de derechos humanos durante la dictadura de los setenta en Ecuador no ha llegado a los oídos oficiales, y esa memoria individual, o más la bien la falta de ella, priva a la sociedad de su derecho a la memoria social; porque,

Ni siquiera la memoria individual es solo personal: los recuerdos que constituyen nuestra identidad y proporcionan el contexto para cada pensamiento y acción no son solo nuestros, sino que también los aprendemos, tomamos y heredamos en parte de unas reservas comunes, construidas, sostenidas y transmitidas por las familias, las comunidades y las culturas a las que no pertenecemos. Ningún grupo humano se constituye, ninguna acción se realiza y ningún conocimiento se comunica sin su intervención; la misma historia es tanto un producto como una fuente de la memoria social. (Fentress & Wickham, 2003, p. 12)

Por tal, los derechos a la verdad y a la memoria social constituyen derechos humanos, resultado de luchas sociales por la reivindicación de la dignidad humana de las víctimas que intentan hacer que su voz se escuche en contextos en los que tienden a predominar las políticas de olvido, o de perdón y olvido, en aras de los procesos denominados de reconciliación, paz social.

Como derecho legislado, esto es, con resguardos jurídicos que lo proyecten y mantengan en el tiempo para prevenir la repetición de los errores y horrores cometidos por los agentes de los gobiernos totalitarios (Luther, 2010), el derecho a la memoria surge luego de finalizada la Segunda Guerra Mundial, con la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) que, en su Preámbulo establece:

Que el desconocimiento y menosprecio de los derechos humanos ha originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad". Por esta razón llama a todos los pueblos y naciones a esforzarse por promover "mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades y asegurar, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos (Organización de las Naciones Unidas, 1948).

En el mismo sentido, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos concluyó que las amnistías y otras medidas análogas contribuyen a la impunidad y constituyen un obstáculo para el derecho a la verdad al oponerse a una investigación a fondo sobre los hechos y que son, por lo tanto, incompatibles con las obligaciones que incumben a los Estados en virtud de diversas fuentes de derecho internacional.

Adicionalmente, en cuanto al falso dilema entre paz o reconciliación por un lado y justicia y otro, manifestó que:

Las amnistías que exoneran de sanción penal a los responsables de crímenes atroces en la esperanza de garantizar la paz suelen fracasar en el logro de su objetivo, y en lugar de ello han alentado a sus beneficiarios a cometer nuevos crímenes. Por el contrario, se ha llegado a acuerdos de paz sin disposiciones relativas a amnistía en algunas situaciones en que se había dicho que la amnistía era una condición necesaria para la paz y en que muchos temían que los enjuiciamientos prolongaran el conflicto.

Esa fue la finalidad de los juicios de Nuremberg, no olvidar el horror para que no se repita; aunque volviendo a los ciclos de las tendencias de Otero (2007), los horrores no han dejado de repetirse, con más o menos algunas variantes de intensidad y de actores, como se ha verificado no solo en Europa, sino en todo el mundo.

Ya en el plano regional, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) publicó la Resolución 3/19, Principios sobre Políticas Públicas de Memoria en las Américas, aprobada en el marco de su 174 Periodo de Sesiones celebrado en Quito, el 9 de noviembre de 2019, considerando la necesidad de desarrollar lineamientos para el diseño, elaboración e implementación de políticas públicas de memoria, acordes con las obligaciones estatales de provisión de verdad, justicia, reparación y medidas de no repetición de las graves violaciones a los derechos humanos (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2019). En este instrumento se citan como fuentes de la normativa indicada, los principios y las

disposiciones contenidos en los siguientes instrumentos del Sistema Universal de Derechos Humanos como:

1. Declaración Universal de Derechos Humanos;
2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
3. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;
4. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y su Protocolo Facultativo;
5. Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas;
6. Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad;
7. Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder.
8. También se citan como fuentes relativas al derecho a la memoria social, los siguientes instrumentos regionales:
9. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre,
10. Convención Americana sobre Derechos Humanos;
11. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;
12. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura;
13. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas;
14. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer;
15. Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores;
16. Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad;
17. Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia;
18. Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia;
19. Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas;

Las Resoluciones de la Asamblea General de la OEA AG/RES. 2175 (XXXVIO/06); AG/RES. 2267 (XXXVII-O/07); y AG/RES. 2406 (XXXVIII-O/08); la Resolución E/CN.4/2005/L.84 de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU; el Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales, documento E/CN.4/Sub.2/1993/8; el Informe final revisado acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos), Documento E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1; el Conjunto de Principios Actualizados para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos Mediante la Lucha contra la Impunidad, Documento E/CN.4/2005/102/Add. 1; los Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparaciones de la CIDH; el Informe Temático de la CIDH Derecho a la Verdad en las Américas. En el apartado de las definiciones, se establece que,

Se entiende por memoria a las formas en que las personas y los pueblos construyen sentido y relacionan el pasado con el presente en el acto de recordar respecto de graves violaciones a los derechos humanos y/o de las acciones de las víctimas y sociedad civil en la defensa y promoción de los derechos humanos y valores democráticos en tales contextos;

En este instrumento internacional, como en otros relativos a los derechos humanos, aparece que el derecho a la verdad por parte de las víctimas y el derecho a la memoria como un derecho colectivo se hallan imbricados, inseparables; no solamente entre sí, sino también con el derecho a la justicia, del cual no pueden considerarse de manera separada. La misma circunstancia se observa de las sentencias analizadas, tanto a nivel regional como a nivel nacional, y en el artículo 78 de la Constitución, como ya se ha analizado en el capítulo anterior.

La falencia del texto constitucional radica en que el derecho a la memoria no se halla en relación con la violación de derechos humanos, sino como un derecho cultural, de desarrollo o de integración latinoamericana, tal como sí establece la normativa internacional; como si nunca, ni aún en el pasado próximo a la promulgación de la Constitución se hubieran dado las masivas y sistemáticas violaciones de derechos humanos. Así, por ejemplo, el artículo 21, el derecho a la memoria se halla en relación a los derechos de las comunidades culturales: “Las personas tienen derecho a construir y mantener su propia identidad cultural, a decidir sobre su pertenencia a una o varias

comunidades culturales y a expresar dichas elecciones; a la libertad estética; a conocer la memoria histórica de sus culturas (...)" (Constitución, 2008). Más aún, se establece el concepto memoria histórica, el cual difiere de la memoria social, en tanto que la primera está relacionada con la visión oficial de los hechos, desde los intereses dominantes a los cuales son adeptos los gobiernos de turno, militares o no; mas, no con la verdad -no necesariamente oficial- que caracteriza al derecho a la memoria social.

En el artículo 276, el derecho a la memoria social se encuentra relacionado con el régimen de desarrollo, y se establece que este régimen tendrá como objetivos, entre otros, "7. Proteger y promover la diversidad cultural y respetar sus espacios de reproducción e intercambio; recuperar, preservar y acrecentar la memoria social y el patrimonio cultural" (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Y aunque en esta norma no se relaciona el derecho la memoria social con la recuperación y juzgamiento de las violaciones de derechos humanos, sí se lo reconoce como base del desarrollo, en tanto que el mismo no puede concebirse sin haber superado previamente y con justicia, los estados o periodos caracterizados por tales violaciones.

De ahí que, volviendo al derecho a la memoria como un derecho cultural, los artículos 377 y 378 hacen referencia a éste como parte del patrimonio, objeto y salvaguarda del Estado, inalienables, inembargables e imprescriptibles; siendo responsabilidad del Estado su identificación, protección, defensa, conservación, restauración, difusión y acrecentamiento (Constitución, 2008, artículo 380).

El artículo 423, enmarca al derecho a la memoria como un compromiso en pro de la integración con los países de Latinoamérica y el Caribe será un objetivo estratégico del Estado. En todas las instancias y procesos de integración, el Estado ecuatoriano se comprometerá a:

4. Proteger y promover la diversidad cultural, el ejercicio de la interculturalidad, la conservación del patrimonio cultural y la memoria común de América Latina y del Caribe, así como la creación de redes de comunicación y de un mercado común para las industrias culturales (Constitución de la República del Ecuador, 2008,).

La experiencia muestra que todas las comisiones de la verdad en el ámbito nacional padecerían cierta miopía que les limita ver más allá del clientelismo y propagandismo de los gobiernos de turno que las han creado y a los cuales se deben y que por su

mediocridad, más bien han resultado ser obstáculos para las víctimas. Ello también se refleja en la casi nula producción de la Corte Constitucional respecto del derecho a la memoria social, que no va más allá de lo relacionado con bienes museales. Así, por ejemplo, las sentencias en los casos 0021-09-TI, 007-09-IC, 0020-13-TI; 0024-17-T1, 0035-13-TI, 0033-13 TI.

En la actividad jurisdiccional se confrontan verdades parcialmente opuestas, valoradas por un tercero que intenta situarse en una posición de neutralidad y valorar los argumentos de parte, pero en el caso de los torturados durante las dictaduras de los setenta en Ecuador, ni siquiera ha tenido lugar tal enfrentamiento y ello puede ser consecuencia de uno de los impactos psicológicos que habrían producido las torturas en las víctimas en quienes el recuerdo del desvalimiento ante los agentes del sistema estatal y la desconfianza en las instituciones los ha hecho desistir de los intentos de reclamar verdad y justicia.

En este aspecto de las comisiones mal llamadas de la verdad, ya nos hemos referido a su miopía clientelar de los gobiernos de turno que las han creado y a los cuales se deben; condición que lleva a que los resultados concretos de las mismas sean casi nulos y hasta se tornen un obstáculo para las víctimas, como cuando la presidenta de una de ellas, Elsie Monge, no se dignó en responder al requerimiento formal que le hiciera el Doctor Ricardo Torres Gavela para que investigara su caso (anexo 2)

Esta falencia del texto constitucional también se refleja en la casi nula producción de la Corte Constitucional respecto del derecho a la memoria social, que no va más allá de lo relacionado con bienes museables, pues, únicamente hay una sentencia que aborda el concepto de memoria social, sentencia 0010-12-IN, a propósito de la acción de inconstitucionalidad de un Decreto ejecutivo derogado por la Ley Orgánica de Cultura.

El debido reconocimiento y realización del derecho a la memoria social respecto a los excesos del ejercicio del poder por parte de los dictadores, en detrimento de los derechos humanos, por la importancia de fomentar la comprensión de la historia para no tener que repetirla requiere, además de la voluntad no solo política, sino del conglomerado social, la confrontación del texto constitucional vigente con la normativa internacional de derechos humanos aplicables en el Ecuador, a efectos de establecer la prevalencia de los derechos de los víctimas y

de los derechos de los reos, quienes también les son reconocidos derechos en el sistema legal.

4.4.3. LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD

Para conceptualizar la imprescriptibilidad es necesario establecer primero la significación de la palabra 'prescripción', que en materia penal permite que en los delitos, el ejercicio de la acción penal o la pena misma de estos puedan tener fecha de vencimiento por el transcurso del tiempo, permitiendo dejar en la impunidad la conducta delictiva por el sujeto activo (Bernaes Rojas, 2007). El delito ya es en sí pernicioso y la impunidad a ellos puede ser auspiciosa de esa perniciosidad cuando se trata de delitos atroces.

(...) los delitos atroces que dejan en los hombres una larga memoria sí están probados no merecen prescripción a favor del reo. Los delitos leves, en cambio deben prescribir para librar así la incertidumbre de la vida de las personas. Fundamenta su criterio en la consideración objetiva del mal producido (Beccaria, 1990).

La incompatibilidad de instituciones como la prescripción frente a la obligación estatal de investigar y sancionar los hechos constitutivos de violaciones de derechos humanos fue y es motivo de debate; pues ha permitido que violaciones graves contra los derechos humanos dejen de ser perseguidas en Estados que se niegan a reconocer los hechos y a revivir épocas de dolor y sufrimiento, pero que para las víctimas es real y persisten en ellas los efectos atroces de tales delitos, y de ahí la necesidad de haber positivizado la imprescriptibilidad en la llamada jurisdicción universal.

El juzgamiento de los delitos de lesa humanidad, aquellos que por acción en tiempos de guerra o de paz, han causado daños sistemáticos, progresivos y generalizados a la humanidad y derechos humanos o a un sector o población civil, desde el 7 de julio de 1998, compete a la Corte Internacional Penal, ubicada en la Haya (Estatuto de Roma, 1998, artículo 7). Su imprescriptibilidad se halla consagrada en el artículo 29 del mismo Estatuto de Roma, con lo cual el

juzgamiento puede darse en cualquier país, bajo la cooperación y asistencia judicial y la colaboración en la investigación, como establecen los artículos 86 y 88 de este Estatuto, dado que en la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad (1970), tienen los tribunales nacionales la obligación y la oportunidad de juzgar en cualquier tiempo estos delitos.

Con la promulgación de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (ONU, Resolución 60/47 2005), se han establecido elementos que son aún más claros respecto a imprescriptibilidad de graves violaciones de Derechos Humanos:

Cuando así se disponga en un tratado aplicable o forme parte de otras obligaciones jurídicas internacionales, no prescribirán las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos ni las violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyan crímenes en virtud del derecho internacional (ONU, Resolución 60/47, 2005, Ac. IV, acápite IV, numeral 6).

Es en este marco, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos usa el término 'inadmisible' al referirse a instituciones como la imprescriptibilidad, sentando un importante antecedente jurisprudencial, respecto a la obligación de dejar insubsistente este obstáculo que impide alcanzar la justicia en estos casos; no como una dádiva estatal sino como el cumplimiento de una obligación, la cual se encuentra ligada al derecho a la tutela judicial efectiva. Ha referido la misma Corte, en sentencias como la emitida en el caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia (2010), respecto de las ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, torturas y otras graves violaciones de Derechos Humanos, constituye un elemento fundamental la investigación seria, imparcial, y efectiva, como un deber jurídico propio orientado a la determinación de la verdad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (1978), se ha referido a la imprescriptibilidad de los hechos constitutivos de graves violaciones de Derechos

Humanos, haciendo referencia expresa de esta característica vinculada a la tutela judicial efectiva. En los casos *Almonacid Arellano y otros vs, Chile*, y *Goiburó Vs. Paraguay*, ha establecido la importancia de dejar insubsistentes todos los elementos normativos jurídicos que impidan la investigación; así, se pronuncia determinando que:

Los crímenes de lesa humanidad producen la violación de una serie de derechos inderogables reconocidos en la Convención Americana, que no pueden quedar impunes. (...) Asimismo, la Corte ha determinado que la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. (Albán Cornejo y otros, 2007)

4.4.4. IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL DERECHO DE TORTURA

En razón de lo expuesto, y por cuanto dentro de los delitos de lesa humanidad se encuentra la tortura, realidad latente de los pueblos o de las víctimas frente a un gobierno, autoridades o el mismo Estado autoritario a lo largo de las diferentes décadas ha desarrollado hechos fatídicos, por lo cual en los actuales Estados de Derechos, Constitucionales y de Justicia tienen la obligación y responsabilidad de que los derechos humanos sean consagrados y que cualquier violación grave a los bienes jurídicos protegidos no prescriban y se brinde una tutela judicial efectiva a los soberanos.

La tortura se encuentra como una conducta prohibida a la esfera del artículo 5 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 5 de la Convención Americana, el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (1984), artículo 5 prevención y sanción de la Tortura, Convención Interamericana sobre la Tortura (1987), normativa internacional que ha sido acogida por los países latinoamericanos con la finalidad de brindar una esfera de lucha ante la trasgresión de los derechos humanos.

El Plan Cóndor, del que fue parte el gobierno dictatorial de los setenta, como en la mayoría de los países latinoamericanos, fue el marco en el cual se registran atropellos sistemáticos y generalizados a quienes tenían una oposición política o ideológica frente al gobierno de turno, pues en dicho momento existía un periodo inquisitivo en el cual se encarcelaba a políticos sin una fórmula justa de juicio, desapariciones y asesinatos de forma de6nigrante para la dignidad humana (Pasten, 2006). Por lo cual el Estado ecuatoriano tiene la responsabilidad de no dejar en el olvido ningún atropello en contra de la sociedad civil, pues existen hechos en los años setenta que no fueron investigados ni han tenido la sanción correspondiente

Y por cuanto no se puede dejar en el olvido ni en la impunidad un delito como la tortura, paradójicamente, El Ecuador, durante un gobierno bajo cuyo auspicio también se cometieron violaciones sistemáticas a los derechos humanos, el 04 de febrero de 1985, la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la que fue ratificada 30 de marzo de 1988, y que impone al Ecuador una obligación contractual a nivel internacional, de velar por los derechos y libertades no solo de las naciones más pequeñas, por el dominio de la justicia, sino por la paz y seguridad de los países y de las personas (Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 1984), En el párrafo 10, de esta Convención existe un reconocimiento al Estado ecuatoriano por la prohibición de tortura y los tratos y penas, crueles, inhumanos y degradantes, en su Constitución (Constitución Política del Ecuador, 1998, artículo 66.3).

Sin embargo, en la Constitución vigente, la referencia general referente a la imprescriptibilidad al referirse que se han mantenido delitos de genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas o crímenes de agresión a un Estado (Constitución de la República del Ecuador, 2008), sin tomar en cuenta la tortura lo cual requiere ser subsanado bajo la perspectiva del numeral 3 artículo 10, y el inciso 2 del artículo 424, de aplicar de forma directa e inmediata los derechos más favorables, en este caso, los artículos 7 y 29 del Estatuto de

Roma, por el principio de complementariedad, con la finalidad de no generar impunidad para el delito de tortura.

La sentencia dictada por la Corte IDH en el caso Albán Cornejo Vs. Ecuador (2014), se establece: “La prescripción de la acción penal es inadmisibles e inaplicable cuando se trata de muy graves violaciones a los derechos humanos en los términos del Derecho Internacional” es relevante para el tema, ya que de manera imperativa, en relación a la imprescriptibilidad, ha determinado que es inadmisibles esta figura siempre y cuando se enfrente a un proceso de investigación y sanción respecto de una grave violación de Derechos Humanos.

En la misma sentencia, el voto salvado del Juez Sergio García Ramírez aporta otros elementos complementarios respecto de la imprescriptibilidad de las graves violaciones de Derechos Humanos, de lo cual es pertinente rescatar que:

La tutela de los derechos humanos frente a violaciones especialmente graves e insoportables, que pudieran quedar a salvo de sanción, -diluyendo el deber de justicia penal derivado de la obligación de garantía que incumbe al Estado-ha llevado a excluir ciertos hechos del régimen ordinario de prescripción, e incluso de un trato prescriptivo más riguroso instalado sobre determinadas condiciones y plazos más prolongados, que tienden a mantener viva la potestad persecutoria del Estado (Albán Cornejo y otros, 2007).

El Código Orgánico Integral Penal (2014) en la Sección Primera, Delitos contra la humanidad, en el artículo 89 alude a la Tortura; y en concordancia a lo indicado en el Estatuto de Roma, establece una pena privativa de libertad de veintiséis a 30 años. Y en el artículo 16, ibidem, prevé la imprescriptibilidad de este delito de lesa humanidad, permitiendo conforme el artículo 401, “establecer la Jurisdicción universal para investigar y juzgar los delitos contra la humanidad cuando no haya una sentencia en otro Estado o por cortes penales internacionales:

Jurisdicción universal.- Los delitos contra la humanidad pueden ser investigados y juzgados en la República del Ecuador, siempre que no hayan sido juzgados en otro Estado o por cortes penales internacionales, de conformidad con lo establecido en este Código y en los tratados internacionales suscritos y ratificados. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, artículo 401)

Tribunal de jurisdicción competente.- En los casos de infracciones en los que existe jurisdicción universal, la o el juzgador ecuatoriano podrá determinar la jurisdicción que garantice mejores condiciones para juzgar la infracción penal, la protección y reparación integral de la víctima. . (Código Orgánico Integral Penal, 2014, artículo 405)

4.5. DERECHOS DE LOS REOS DEL DELITO DE TORTURA

Dentro del Capítulo “Derechos de Protección”, el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce derechos que son comunes a todas las partes intervinientes en las contiendas judiciales, disponiendo:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, artículo 75)

Las garantías del debido proceso estatuidas en el artículo 76, son igualmente para todas las partes de dichos procesos; empero en el artículo 77 y en el Art 78, se consagran derechos que son específicos para cada parte procesal en asuntos penales: procesados y víctimas, respectivamente. De los derechos de las víctimas del delito de tortura, especialmente de los derechos a la verdad, a la memoria, a la imprescriptibilidad, hemos tratado en los acápites anteriores, correspondiendo abordar los derechos de aquéllos que, al infringir torturas a sus congéneres, no respetaron derecho alguno.

De dichos derechos, la seguridad jurídica es común a las víctimas de delitos penales y a los procesados penalmente por tales delitos; pero es quizá más preeminente para los procesados, en tanto se halla estrechamente a los algunos principios aplicables en los procesos penales, como de legalidad, irretroactividad de la ley penal y favorabilidad.

4.5.1. PRINCIPIO DE LEGALIDAD

La revolución francesa que dio origen a la división de los poderes del Estado, y que limitaba el poder concentrado en el monarca de, inclusive, imponer castigos a los súbditos, facultad punitiva que había sido discrecionalmente ejercida por los

monarcas de todo el mundo mediante castigos corporales, destierros, prisiones perpetuas y muerte, a sus enemigos políticos; es decir, a excesos crueles. De este modo, uno de los mayores logros de la revolución francesa es el reservar esa facultad normativa penal al órgano representativo de los ciudadanos sobre quienes iban a recaer las sanciones, y por lo cual se aspira que tales normas no adolezcan de irracionalidad, y que dada la naturaleza humana y de los colectivos en que los humanos en que se organizan, es necesaria la existencia de tales normas, como bien lo describe De Lardizábal y Uribe:

(...) cuando los hombres, por evitar las incomodidades y males que necesariamente trae consigo la vida solitaria, se unieron en sociedad, es evidente que para que ésta pudiera conservarse, todos y cada uno de ellos renunciaron voluntariamente a una parte de su libertad, depositándola en manos de la comunidad, o de la cabeza que eligieron para poder gozar con más seguridad de la otra parte que se reservaban. Debieron por consiguientes estipular en este acto, a lo menos tácitamente, por ser un medio esencialmente necesario para conseguir el fin que se proponían, y muy conveniente a las necesidades de los hombres, que todo atentado contra el bien común y de los particulares fuere castigado por la pública autoridad, porque las penas son las áncoras de la república, como elegantemente dice Demóstenes. (De Lardizábal y Uribe, 1787, p.23)

La racionalidad aspirada en las leyes penales se explica así desde el origen del principio de legalidad, principio que tiene un aspecto material y un aspecto formal. Siendo el sentido material la taxatividad de la ley, y el sentido formal la denominada reserva de ley.

El aspecto material tiene a su vez tres aspectos: **a)** la preexistencia de la norma penal, esto es, debe ser anterior al hecho y nadie será juzgado sino a través de tipos penales previamente establecidos por la ley; Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 76.3);. “no hay infracción penal, pena, ni proceso penal sin ley anterior al hecho. Este principio rige incluso cuando la ley penal se remita a otras normas disposiciones legales para integrarla” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art.

5.1); **b)** la irretroactividad que se excluye cuando son favorables; y, **c)** la prohibición de analogía o de interpretación extensiva, en materia penal.

El aspecto formal del principio de legalidad, o de reserva de ley, se refiere a que los delitos y sus penas únicamente pueden ser establecidos mediante ley; es decir desde el órgano legislativo del Estado; descartándose otros medios de formación de legislación penal, como podrían ser la costumbre, las resoluciones judiciales o disposiciones del ejecutivo (Arroyo-Baltán, y otros, 2018), ya que una característica distintiva de los gobiernos dictatoriales, es el gobernar mediante decretos ejecutivos y en estado de sitio.

Este principio, el de legalidad, no podría oponerse por los reos del delito de tortura, por ejemplo, para los casos de tortura en el Retén Sur, específicamente, respecto de la detención ilegal y tortura al escritor Ricardo Torres en 1975, pues, para entonces, el delito de tortura ya estaba tipificado en la legislación ecuatoriana:

Los que expidieren o ejecutaren la orden de atormentar a los presos o detenidos, con incomunicación por mayor tiempo que el señalado por la Ley, con grillos, cepo, barra, esposas, cuerdas, calabozos malsanos, u otra tortura, serán reprimidos con prisión de uno a cinco años e interdicción de los derechos políticos por igual tiempo. (Código Penal, 1971, artículo 205)

Y el principio de legalidad se refiere a la tipificación y a la sanción, solamente. En cambio, no se hallaba tipificada la detención ilegal sino recién el 07 de agosto de 2002, por el artículo 33 de la Ley No. 75, publicada en Registro Oficial 635 de 7 de Agosto del 2002.

Un caso similar, la desaparición del estudiante universitario de la Universidad Católica de Quito, Carlos Leopoldo Rivadeneira Checa, nacido el 08 de agosto de 1953, quien era a menudo perseguido por la policía en sus recitales al aire libre, pregonando los poemas de Ricardo Torres, y desaparecido en 1973, vería como obstáculo aparente este principio de legalidad, aparentemente, pues, al constituir

un tipo de delito de lesa humanidad, el mismo cae en el marco de la jurisdicción universal, si el Estado no iniciara las investigaciones al respecto. (Torres, 2020)

También se ha de tener en cuenta que la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad (1970) fue suscrita por el Ecuador, en el marco de la XXIII Asamblea General de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968, y que entró en vigor en 1970. Esto es, antes inclusive, del golpe de Estado de Guillermo Rodríguez, que empezó por decretar estado de sitio en todo el territorio nacional, con la consiguiente restricción y violación de derechos civiles.

Existe en lo penal la prescripción de la acción y la prescripción de la pena. En este acápite se tratará acerca de la prescripción de las acciones, únicamente, pues no hay un solo caso en que se hubiere procesado siquiera a una persona, menos aún, sancionado por los delitos de tortura cometidos en la dictadura militar ecuatoriana.

El Código Orgánico Integral Penal, el artículo 16, referente al ámbito temporal de aplicación de la ley penal, el numeral 3, prevé: “El ejercicio de la acción y las penas prescribirán de conformidad con este Código”. Y desarrollando la institución de la prescripción, la define como uno de los modos de extinción del ejercicio de la acción penal (artículo 416); específicamente, en los delitos de acción pública, aparte de la amnistía, la remisión y la muerte de la persona procesada; siendo las amnistías y la muerte, los modos en que los dictadores se han librado así mismos de la acción judicial. En estos modos no cabe incluir al indulto, pues, el mismo se refiere al perdón de la pena por parte del titular del gobierno estatal. Debiendo añadirse que, conforme los arts. 80, 114 y 120, tanto de la amnistía como del indulto, se hallan excluidos los delitos de lesa humanidad:

Las acciones y penas por delitos de genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas o crímenes de agresión a un Estado serán imprescriptibles. Ninguno de estos casos será susceptible de amnistía. El hecho de que una de estas infracciones haya sido cometida por un subordinado

no eximirá de responsabilidad penal al superior que la ordenó ni al subordinado que la ejecutó. (Constitución de la República del Ecuador, 2008. artículo 80)

La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley: (...) 13. Conceder amnistías por delitos políticos e indultos por motivos humanitarios, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes. No se concederán por delitos cometidos contra la administración pública ni por genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro y homicidio por razones políticas o de conciencia. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, artículo 114)

Son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley: (...) 18. Indultar, rebajar o conmutar las penas, de acuerdo con la ley. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, artículo 120)

Sobre la prescripción del ejercicio de la acción penal, que es pública en lo atinente a los delitos de tortura, prevé el Código Orgánico Integral Penal:

Podrá declararse por la o el juzgador, de oficio o a petición de parte, de acuerdo con las siguientes reglas: 1. Por el transcurso del tiempo y en las condiciones que se establecen en este Código. 2. Tanto en los delitos de ejercicio público o privado de la acción se distingue si, cometido el delito, se ha iniciado o no el proceso. 3. Respecto de los delitos en los que no se ha iniciado el proceso penal: a) El ejercicio público de la acción prescribe en el mismo tiempo del máximo de la pena de privación de libertad prevista en el tipo penal, contado desde que el delito es cometido. En ningún caso, el ejercicio público de la acción prescribirá en menos de cinco años. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Ahora bien, si el artículo 82 de la Constitución de la República dispone, como un derecho de protección a la seguridad jurídica, esto es, el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes, la incorporación de los instrumentos internacionales y la jurisprudencia internacional que propugna la imprescriptibilidad del delito de tortura podría ser considerada una regresividad de los derechos de los procesados. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

4.5.3. IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL

Al hablar de la ley penal, específicamente de los fundamentos de las penas, De Lardizábal y Uribe (1787), señala:

Cuando los hombres, por evitar las incomodidades y males que necesariamente trae consigo la vida solitaria, se unieron en sociedad es evidente que para que ésta pudiera conservarse, todos y cada uno de ellos renunciaron voluntariamente a una parte de su libertad, depositándola en manos de la comunidad, o de la cabeza que eligieron para poder gozar con más seguridad de la otra parte que se reservaban. Debieron por consiguientes estipular en este acto, a lo menos tácitamente, por ser un medio esencialmente necesario para conseguir el fin que se proponían, y muy conveniente a las necesidades de los hombres, que todo atentado contra el bien común y de los particulares fuere castigado por la pública autoridad, porque las penas son las áncoras de la república, como elegantemente dice Demóstenes. (párr. 5)

4.5.4. PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD AL REO

Desarrollando este principio Bravo (2017), manifiesta que, previamente necesita un análisis de los principios de legalidad, proporcionalidad, igualdad e irretroactividad; es decir, para que sea aplicado, respecto al principio de legalidad, la norma debe encontrarse vigente cuando se cometió la infracción, ya que al no cumplirse con este principio, la norma no constaría en el catálogo penal, lo que impediría su investigación y su juzgamiento; para aplicación del principio de favorabilidad con respecto del principio de proporcionalidad el Juzgador debe analizar la sanción que se le va imponer o se le ha impuesto al responsable del delito, si está le sería más favorable al reo. Respecto al principio de igualdad, significa que la favorabilidad será aplicada a cualquier persona sin importar sus condiciones económicas, sociales, físicas. Al ser la favorabilidad una excepción al principio de irretroactividad, este no debe vulnerar el derecho a la seguridad jurídica, y debe ser aplicado como excepción, a fin de que se garantice la norma constitucional.

Este principio se ha interpretado de forma concreta por la Corte Interamericana De Los Derechos Humanos, en el caso Ricardo Canese vs. Paraguay (2004), en que se ha dispuesto:

En este sentido, debe interpretarse como ley penal más favorable tanto a aquella que establece una pena menor respecto de los delitos, como a la que

comprende a las leyes que discriminan una conducta anteriormente considerada como delito, crean una nueva causa de justificación, de inculpabilidad, y de impedimento a la operatividad de una penalidad, entre otras. Dichos supuestos no constituyen una enumeración taxativa de los casos que merecen la aplicación de la retroactividad de la ley penal más favorable. Cabe destacar que el principio de retroactividad se aplica respecto de las leyes que se hubieren sancionado antes de la emisión de la sentencia, así como durante la ejecución de la misma, ya que la Convención no establece límite en este sentido (Nixon, 2019, p. 24)

Es importante mencionar que este principio relaciona el derecho penal, y el derecho administrativo, en razón de la responsabilidad, extracontractual del Estado, frente al error judicial, y privación injusta de la libertad; en razón de la relación jurídica del Estado y el ciudadano como actores, que parecen oponerse, en razón de que el Estado es la contraparte, pero al mismo tiempo es garante de los derechos ciudadanos; principio que está orientado a modular la actuación judicial y administrativa, orientada a buscar la solución más favorable, frente a la existencia de conflictos de leyes, a favor de los intereses del individuo.

Este principio, en los delitos de tortura, tomando en consideración que la conducta sancionada sigue siendo lesiva para la sociedad, y el impacto en el bien jurídico protegido por el Estado es gravemente lesionado, y además sancionado a nivel internacional, en tal razón para sancionar estos hechos, debe tomarse en cuenta la rigurosidad de la ley, a fin de no vuelvan a ocurrir hechos, ni vulnerar los derechos humanos protegidos en aplicación de un principio de favorabilidad aplicable para el investigado, procesado, o condenado en un proceso penal, que ha atentado contra el bien jurídico protegido.

5. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

El fundamento legal y de jurisprudencia de esta investigación se presenta a continuación:

5.1. SISTEMA DE LAS NACIONES UNIDAS O SISTEMA DE JURISDICCIONAL UNIVERAL

5.1.1 ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA UNIVERSAL

En lo jurídico, Boechat (2015), en su tesis de maestría basada en la investigación bibliográfica de la legislación internacional relativa al delito de tortura, así como en datos estadísticos de casos de tortura en Brasil, y que tuvo como objetivo analizar la influencia de los tratados internacionales referentes a la tortura en el Derecho Penal brasileño, resume el denominado proceso de universalización de los derechos humanos, indicando que había comenzado desde el ius naturalismo que reconocía la existencia de derechos universales pero a nivel puramente teórico; luego, con el surgimiento de los estados nacionales en el siglo XVIII, tales derechos se positivaron, pero solamente eran exigibles en los territorios de los estados que los reconocieron; hasta que siendo tales derechos positivados por el Derecho Internacional alcanzaron un ámbito universal (p. 3).

El autor concluye que en ese proceso, los tratados internacionales de derechos humanos en general, así como las convenciones en contra de la tortura, contienen normas que obligan a los estados-partes a introducir en su derecho positivo interno disposiciones normativas tendientes a prevenir las violaciones y a repararlas en los casos de incurrirse en ellas, proceso que ha sido muy largo, pues, tuvo como antecedente el Derecho Humanitario que tenía por objetivo la protección de los de los derechos fundamentales de los militares que se hubieran rendido y de la población civil.

Las atrocidades cometidas en la Primera Guerra Mundial, impulsarían, a principios de 1919, la creación de la primera comisión de investigación internacional oficial de la historia, la Comisión sobre la Responsabilidad de los Autores de la Guerra y la Aplicación de Penas por Violación de Leyes y Costumbres de la Guerra, con mandato para investigar y realizar un informe acerca de la responsabilidad de aquéllos tanto que habían iniciado la guerra como que habían violado las leyes y costumbres de la guerra, con vistas a su posterior enjuiciamiento y castigo. Este órgano, ya en marzo de 1919 propondría la creación

de un Alto Tribunal ad hoc para el enjuiciamiento de los responsables de crímenes contra las leyes y costumbres de la guerra y violaciones de las leyes de la humanidad. (Boechat Albernaz, 2015):

Concluida la Segunda Guerra Mundial, los esfuerzos se han enfocado al establecimiento de los parámetros para detener el avance de estos regímenes y finalizadas éstas, para el juzgamiento y la sanción de los individuos que, habiendo incurrido en esas desviaciones, han sido los autores materiales o intelectuales de las peores atrocidades de las que pueden llegar a ser víctimas los seres humanos por parte de sus propios congéneres.

Así, el 1 de enero de 1942, en plena segunda guerra mundial, veintiséis naciones aprobaron la Declaración de las Naciones Unidas, en virtud de la cual sus respectivos gobiernos se comprometían a seguir luchando juntos contra El Pacto Tripartito (Declaración de las Naciones Unidas, 1942, artículo 1), también conocido como el Pacto del Eje, firmado en Berlín el 27 de septiembre de 1940 por Saburo Kurusu, Adolf Hitler y Galeazzo Ciano, representando al Imperio de Japón, la Alemania nazi y el Reino de Italia, respectivamente; aunque que entre esas veintiséis naciones también estaba la URSS de Stalin, cabeza del etnocidio en Ucrania no más de nueve años antes, con más de seis millones de víctimas (Aunion, 2019).

5.1.2 INSTRUMENTOS LEGALES INTERNACIONALES RELATIVOS A LA TORTURA

A dieciocho días de la explosión de la bomba atómica en Hiroshima, en la Conferencia de las Naciones Unidas, en San Francisco, cincuenta redactan la Carta de las Naciones Unidas, sobre la base de propuestas preparadas por los representantes de China, la Unión Soviética, el Reino Unido, y los Estados Unidos, con lo que las Naciones Unidas empezaron a existir oficialmente el 24 de octubre de 1945, con la que se instituye, en el artículo 92, la Corte Internacional de Justicia será el órgano judicial principal de las Naciones Unidas, entendiéndose, para la consecución de sus resoluciones que constan en el Preámbulo:

Preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la Humanidad sufrimientos indecibles; reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas; crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional; promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad. (Carta de las Naciones Unidas, 1945)

Con ello, se instauran los juicios de Nuremberg, Leipzig y Tokio, y a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, se producen los cuerpos legales internacionales que rigen las relaciones de los Estados entre sí, produciéndose igualmente numerosas investigaciones jurídicas de los progresos que estos cuerpos jurídicos han significado para la eficacia en la protección y en la progresividad de los derechos humanos.

Los procesos de los tribunales internacionales de Nuremberg fueron criticados, no solo por ser conformados por jueces de los países vencedores, lo cual comprometía su imparcialidad y sus condiciones ad hoc y post facto, sino porque también se contrariaban principios de la extraterritorialidad y de nullum crimen sine lege; críticas que hicieron evidente la falta de normas de consenso y aprobación internacional y la necesidad de contar con un Código Penal Internacional y un Código Procesal Penal Internacional, por lo cual el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas recomendó a un panel de expertos que se explorase la posibilidad de establecer una corte permanente de justicia en materia criminal, similar o complementario a su Corte Internacional de Justicia (Villena Sierra, 2019).

Desde el 09 de diciembre de 1948 se había ya realizado la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, considerado el crimen internacional autónomo, ya no como parte de los delitos contra la humanidad, sino por antonomasia, el crimen contra la humanidad y que establece, en el artículo VI, la necesidad de contar una Corte Penal Internacional. Al siguiente día, 10 de diciembre de 1948, se adoptó la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los Pactos de Ginebra que en el artículo 4), “nadie será sometido a torturas ni

penas o tratos crueles”. En el mismo contexto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 4, establecía que en situaciones excepcionales los Estados Parte pueden adoptar disposiciones que suspendan las obligaciones contraídas en virtud del pacto, excluyendo la prohibición de torturas.

En 2019 en el marco de la conmemoración del septuagésimo aniversario de los Convenios de Ginebra, adoptados el 12 de agosto de 1949, suscritos por todos los Estados, y que entraron en vigor apenas un año más tarde, el 21 de octubre de 1950, “al marcar los límites del sufrimiento que se puede infligir a un enemigo en tiempos de conflagración son, desde entonces, el centro de la ley humanitaria internacional” (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2019, párr.2).

Pues, en el denominado Derecho de Ginebra, precursor del Derecho Humanitario, la Primera Convención de Ginebra para el mejoramiento de la suerte que corren los militares heridos en los ejércitos en campaña de 1864, se desarrolló en las siguientes convenciones de 1906 para la víctimas de las guerras marítimas; 1929, del derecho de los prisioneros de guerra y, finalmente, en 1949 de la protección a los civiles en tiempos de guerra.

El artículo 3, común a los cuatro Convenios de Ginebra, constituye un hito en la universalización del derecho humanitario, ya que abarca los conflictos armados no internacionales, y pueden ser de diversos tipos: guerras civiles, conflictos armados internos que se extienden a otros Estados, o conflictos internos en los que terceros Estados o una fuerza internacional intervienen junto con el gobierno. Se transcribe, por su importancia, el artículo 3 del IV Convenio de Ginebra:

1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: a) los atentados contra la vida y la integridad

corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

2) Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos.(Convenios de Ginebra, 1949)

La Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en su artículo 1 define a la tortura, como todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero, información o una confesión. El artículo 2 dispone que todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la carta de las Naciones Unidas.

La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la Resolución 39/46 de 10 de diciembre de 1984, recoge de forma autónoma, el crimen de tortura caracterizándolo como un crimen de derecho internacional. Siendo importante para el desarrollo de esta tesis, tener en cuenta que el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas al analizar casos de tortura cometidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Convención, en su decisión relativa a las comunicaciones 1/1988,2/1988 y 3/1988 (Argentina)", de 23 de noviembre de 1989, Suplemento NE 44 (A/45/44), y considerando lo establecido en los principios de los juicios del Tribunal Internacional de Nuremberg, así como el derecho a no ser torturado contenido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos declaró que y el artículo 7 del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos:

Constituyen ambas normas de derecho internacional reconocidas por parte de los Estados Miembros de las Naciones Unidas (...) Por lo tanto, ya antes de la entrada en vigor de la Convención contra la Tortura existía una norma general de

derecho internacional que obligaba a los Estados a tomar medidas eficaces para evitar la tortura y castigar su práctica” (Comité contra la Tortura, 1988. párr. 7.2)

En las dos décadas siguientes a la aprobación de los Convenios de Ginebra, ante el aumento de conflictos armados no internacionales y de guerras de liberación nacional, en 1977 se aprobaron Protocolos adicionales I y II a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 ; y el III Protocolo adicional fue adoptado en 2005. Sin embargo, y eso recién a partir de la década de los noventa, solamente unos pocos tribunales internacionales ad hoc fueron instituidos a fin de investigar crímenes de guerra contra la humanidad y contra los derechos humanos, perpetrados por personas y gobiernos denunciados por los crímenes internacionales más graves, como el genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad.

El artículo 1 de la Convención sobre Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad del 26 de noviembre de 1968 (Naciones Unidas, 2019), de la cual el Ecuador es estado parte, “los delitos de tortura que constituyen delitos de lesa humanidad, no prescribirían”.

Los primeros tribunales penales internacionales se establecieron en la década de 1990 a fin de responder a las atrocidades cometidas durante el conflicto en ex Yugoslavia y los asesinatos en masa en Ruanda: El Tribunal Penal Internacional para ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda creados por el Consejo de Seguridad de la ONU. A partir de entonces, se han constituido otros tribunales mixtos en Kosovo, Bosnia-Herzegovina, Timor Leste, Sierra Leona, Camboya y en el Líbano.

El sistema de los tribunales ad hoc, fue criticado como altamente selectivo y discrecional (Cordeiro, 2015); empero, el Comité Internacional de la Cruz Roja, considera que son un avance en la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, pues, “han ratificado el carácter consuetudinario de ciertos principios, reducido la brecha entre las normas aplicables a los conflictos internacionales (...) y no internacionales, y adaptado las disposiciones más tradicionales del DIH a la

realidad actual mediante interpretaciones más flexibles” (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2019, párr.7).

El desarrollo de estos mecanismos jurídicos es un componente muy importante de algunos contextos postconflicto, puesto que promueve el debate acerca de la necesidad de trabajar en favor de la paz y la reconciliación en un país o comunidad, frente a los reclamos de justicia para las víctimas de violaciones de los derechos humanos. Los argumentos a favor de los juicios posteriores a un conflicto armado en los países donde hubo denuncias de genocidio, crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad giran en torno a la necesidad de prevenir nuevos crímenes, al reclamo de justicia para las víctimas y la comunidad, y a la necesidad de conocer la verdad acerca de lo ocurrido, como punto de partida para un futuro de convivencia pacífica. Hoy en día, es imposible evaluar el efecto disuasorio de los tribunales ad hoc respecto de futuros crímenes. No hay aún evidencia suficiente. Tampoco es posible evaluar la medida en que efectivamente establecen la verdad de los hechos. Si bien la administración de justicia queda más clara ante los ojos del público, aún queda sin resolver el problema de la identificación y el enjuiciamiento de los sospechosos. (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2019)

5.2 TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL

A fin de corregir los defectos de los tribunales ad hoc sistema internacional, se empezó a debatir, acerca de la creación de los órganos globales de protección de los derechos humanos, sobre la fundación de un verdadero tribunal internacional criminal, que sea competente para sentenciar y condenar a las personas que cometan crímenes contra la paz y la humanidad.

Estos tribunales funcionaron casi con los mismos esquemas y, el Derecho Internacional de los derechos humanos y el Derecho Penal Internacional, como queda indicado, habíase desarrollado. Ello coadyuvó a que en la ciudad de Roma, una Conferencia Diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas para el

establecimiento de una Corte Penal Internacional, suscribieran el día 17 de julio de 1998, el acta con la cual se estableció la Corte Penal Internacional, como el primer organismo judicial internacional de carácter permanente, encargado de perseguir y condenar los más graves crímenes cometidos por el individuo en contra del Derecho Internacional. (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2019). El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional establece en el artículo 7.1:

A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por crimen de lesa humanidad cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: especificando en su literal f), a la tortura; e) Por “tortura” se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas. (Estatuto de Roma, 1998, art. 7.1)

En el artículo 8 se establece:

1. La Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes. Incluyendo como crimen de guerra “ii) La tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos”. Y en el mismo artículo se establece también la competencia para la tortura como violación grave del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, cualquiera de los actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa: “i) Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura. (Estatuto de Roma, 1998, art. 8)

5.3 EFICACIA DEL SISTEMA DE JUSTICIA UNIVERSAL

En cuanto a la eficacia de los instrumentos legales internacionales para la protección de los derechos humanos, y específicamente de los organismos jurisdiccionales creados para tal efecto, Arévalo (2019), en su tesis doctoral que tuvo por finalidad estudiar la obligatoriedad, ejecutoriedad, eficacia y resistencia a las sentencias de la Corte Internacional de Justicia y su relación (o colisión) con el derecho interno, a través del análisis de las resoluciones de las causas sometidas

a la Corte Internacional, observa la carencia de desarrollos en materia de mecanismos para incorporar sentencias internacionales, pero “debate el mito del incumplimiento generalizado de las sentencias de esta Corte, para comprobar su constante cumplimiento incluso a pesar de la fuerte oposición local”(Álvarez Ramírez, 2019).

5.4. LA TORTURA EN EL SISTEMA INTERAMERICANO

Simultáneamente al sistema de las Naciones Unidas, en el Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos en 1948, en cuanto al proyecto de creación, daba inicio en Bogotá con la suscripción de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en la cual se establece el Derecho de protección contra la detención arbitraria, y derecho de una atención humana durante la privación de la libertad (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1948, artículo 25)

En 1969, durante la Conferencia Especializada sobre Derechos de la Organización de Estados Americanos, se suscribió la Convención Americana sobre Derechos Humanos instituyendo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), convención suscrita por Ecuador, y ratificada en 1977 (Registro Oficial, 1977), con lo cual los compromisos adquiridos por los estados son actualmente exigibles. Siendo de destacar la importante jurisprudencia que respecto de la responsabilidad individual y estatal por los delitos de tortura, se ha desarrollado en este ámbito, como se analizará más adelante.

5.5. EL DELITO DE TORTURA EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA.

En el Código Orgánico Integral Penal, la prohibición de la tortura se halla establecida como una de las garantías y principios rectores del proceso penal: “4. Ninguna persona privada de libertad podrá ser incomunicada, aislada o sometida a tortura, ni siquiera con fines disciplinarios” (artículo 6.4), como principio rector de la ejecución de las penas y medidas cautelares, estableciendo que, en ningún caso,

la separación de las personas privadas de libertad se utilizará para “justificar discriminación, imposición de torturas, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes o condiciones de privación de libertad más rigurosas o menos adecuadas a un determinado grupo de personas” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, artículo 7). Y la prohibición de la tortura también se considera como uno de los derechos y garantías de las personas privadas de la libertad al establecer:

Las personas privadas de libertad gozarán de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución de la República y los instrumentos internacionales de derechos humanos: Integridad: La persona privada de libertad tiene derecho a la integridad física, psíquica, moral y sexual. Se prohíbe toda acción, tratamiento o sanción que implique tortura, castigos corporales, castigos colectivos, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona o cualquier forma de trato discriminatorio, cruel, inhumano o degradante (Ley Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, 2019, artículo 12.1)

Además, la tortura está considerada como agravante, para los casos de infracciones sexuales: Si la infracción sexual ha sido cometida como forma de tortura, o con fines de intimidación, explotación, degradación, humillación, discriminación, venganza o castigo (Código Orgánico Integral Penal, 2014, artículo; 38.7).

El delito de tortura, considerado delito de lesa humanidad por el Estatuto de Roma, se tipifica, igualmente, como delito de lesa humanidad, en el artículo 89 de nuestro Código Orgánico Integral Penal. Ambos cuerpos normativos establecen como requisito esencial que este delito se cometa como parte de un ataque generalizado contra una población civil, lo que concuerda con el artículo 119 del Código Orgánico Integral Penal, que tipifica como tortura el ilícito que se cometa con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado en el territorio nacional o a bordo de una aeronave o de un buque de bandera ecuatoriana, lo que no requiere del “ataque generalizado” a que alude el artículo 89, *ibidem*.

Igualmente, el artículo 151 del Código Orgánico Integral Penal, tipifica como tortura a la persona que inflija u ordene infligir a otra persona, grave dolor o sufrimiento, ya sea de naturaleza física o psíquica o la someta a métodos que

anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental, aun cuando no causen dolor o sufrimiento físico o psíquico, con cualquier finalidad en ambos supuestos, el cual se sanciona con una pena privativa de libertad de siete a diez años, agravándose el delito en los casos de los numerales 1 a 4 del referido artículo y que dicen en relación con los conocimientos técnicos para aumentar el dolor de la víctima:

1) Cuando se trate de funcionarios o servidores públicos u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, por instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia; 2); que se cometa con la intención de modificar la identidad de género u orientación sexual; 3) y se cometa en persona con discapacidad, menor de 18 años, mayor de 65 años o mujer embarazada. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 4)

5.6. JURISPRUDENCIA EN EL SISTEMA INTERAMERICANO

5.6.1. JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA DEL DERECHO A LA VERDAD

La jurisprudencia de la Corte Interamericana establece que el derecho a la verdad surge como una respuesta a la falta de esclarecimiento, investigación, juzgamiento y sanción de desapariciones forzadas y al consecuente esfuerzo de la Corte y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para que los Estados cumplan con su obligación de enjuiciar y sancionar a los perpetradores, de asegurar la debida reparación a los familiares de las víctimas y de establecer la verdad de lo ocurrido, identificando el destino y paradero de las víctimas e informándolo a sus familiares (Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, párr. 181).

A partir de entonces, la jurisprudencia de la Corte IDH ha hecho reiteradas referencias en sus fallos en relación al reconocimiento de este derecho a la verdad, pues, en inicio este derecho aparecía como dependiente de los derechos de acceso a la justicia, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, y como parte de la reparación integral: “Toda persona, incluyendo a los familiares de las víctimas, tiene derecho a conocer la verdad en casos de graves violaciones a los derechos humanos, es decir, la familia y la sociedad toda” (Myrna Mack Chang Vs.

Guatemala, 2003, párr. 274). “El derecho a la verdad constituye un medio importante de reparación” (Trujillo Oroza Vs. Bolivia, 2002, párr. 114).

En la jurisprudencia de la Corte IDH, es el Estado el obligado a tutelar este derecho: “El derecho a la verdad debe ser obtenido de la manera más oportuna posible, el Estado no puede agotar su obligación con posibilitar un debido proceso, debe garantizar que éste se desarrollará en un plazo razonable” (Bulacio Vs. Argentina, 2003, párr. 114); “El derecho a la verdad exige la adopción de los mecanismos más idóneos por parte del Estado para que este derecho sea realidad y permita la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible” (Masacre de la Rochela, 2007, párr. 195); “El derecho a la verdad incluye el derecho a conocer el destino de las víctimas y la ubicación de sus restos; es una obligación de los Estados satisfacer la exigencia de conocer la verdad” (Anzualdo Vs. Perú, 2009, párr. 118); “Los Estados deben realizar de buena fe todas las diligencias necesarias para conocer la verdad de lo ocurrido, especialmente en casos de violaciones a los derechos humanos” (Contreras y otros Vs. El Salvador, 2011, párr. 170).

Añádanse las sentencias de 4 de septiembre de 2012, en el caso Comunidad de Río Negro Vs. Guatemala, Serie N° C 250, párrafo 194. 111; y la sentencia de 24 de noviembre 2010 en el caso Gomes Lund y Otros (Guerrilla de Araguaia), serie C N° 219, párrafos 201 y 211, se recalca que el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos concluyó que las amnistías y otras medidas análogas contribuyen a la impunidad y constituyen un obstáculo para el derecho a la verdad al oponerse a una investigación a fondo sobre los hechos (Gomez Lund y otros Vs. Brasil, 2010, párr. 151).

Aún en casos particulares, en que no aparece de inicio intervención de agentes estatales en la vulneración de derechos por violaciones a los derechos humanos, se reconoce la obligación estatal de tutelar este derecho; tal es el caso Albán Cornejo, “Es un derecho de las víctimas o sus familias conocer el expediente médico para el esclarecimiento de los hechos violatorios, en el cual indirectamente

se refiere al derecho a la verdad cuando se alude al derecho al esclarecimiento de los hechos” (Albán Cornejo Vs. Ecuador , 2007, párr. 52).

También las cortes constitucionales han desarrollado el derecho a la verdad en sus sentencias: la Corte Constitucional de Colombia, conociendo de la acción de inconstitucionalidad en contra del “Marco de Justicia Transicional para el establecimiento de una paz estable y duradera”, señaló:

Siguiendo los parámetros de garantía referidos en el eje sobre los derechos de las víctimas y el deber de investigar, juzgar y sancionar, el Legislador dejó a salvo en el marco de los beneficios penales al derecho de las víctimas y de la sociedad a la verdad, como presupuesto para la reconciliación y la construcción de una paz estable y duradera. La garantía de este derecho, tal y como se verá en detalle cuando la Sala, a continuación, se ocupe de los compromisos adquiridos por los beneficiarios de amnistías, indultos y tratamientos penales especiales dentro del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, es fundamental para justificar y comprender la existencia de un régimen de condicionalidades, así como sus particularidades. (Marco de Justicia Transicional para el establecimiento de una paz duradera, 2018, párr.62).

La Corte Constitucional de Perú (2004), establece en el caso del estudiante de Ingeniería en Minas, Genaro Villegas, desaparecido durante el gobierno de Alberto Fujimori, en el año 1992:

El derecho de los afectados (víctima, familia y sociedad) por la vulneración del derecho a la verdad es un derecho imprescriptible, irrenunciable e intransable toda vez que el saber qué pasó en un crimen de lesa humanidad está amparado por principios y pactos internacionales que declararan la imprescriptibilidad de ello; además, son irrenunciables e intransables porque no son particularmente disponibles; la sociedad y la humanidad completa están afectadas con ellos, de manera tal que ninguna negociación particular puede asegurar la impunidad frente a ellos (Genaro Villegas Napuche, 2004, párr. 8).

En Ecuador, las víctimas de infracciones penales tendrán derecho a la verdad, justicia y reparación; esto es, que se reconoce al derecho a la verdad como un derecho autónomo, superando las discusiones anteriores que lo consideraban un derecho subsumido en otros derechos como el de la tutela judicial efectiva o de acceso a la justicia; aunque la Corte Constitucional, en la sentencia dentro del

caso de la señora Bertha Caicedo, lo haya establecido subsumido dentro del derecho a la reparación integral al establecer que:

El artículo 78 de la Constitución de la República reconoce el derecho de las víctimas de infracciones penales a la reparación integral de sus derechos conculcados, y entre los mecanismos contemplados para el efecto, podemos citar el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado (114-14-SEP-CC, 2014, p. 9).

Esta sentencia señala los componentes del derecho a la verdad, al establecer que, el Estado, a través de sus distintas funciones, deberá implementar todas las medidas necesarias que conlleven a evitar la impunidad de las infracciones penales, lo cual le genera una serie de obligaciones, entre las cuales podemos citar la "... de investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos...", entre otras. Dicho de otro modo, el derecho a la verdad se basa en un reconocimiento, por parte de las autoridades competentes, para las víctimas y sus familiares, de que la vulneración de su derecho será objeto de investigación, y en caso de determinar una responsabilidad, sancionar conforme lo establecido en el ordenamiento jurídico.(...), evitar la impunidad dentro de los procesos judiciales para cumplir con su rol de garante de la justicia, lo cual puede ser concretizado únicamente mediante la estricta observancia del debido proceso constitucional y legal (114-14-SEP-CC, 2014, p. 10).

Además, el derecho a la verdad se desarrolla en las sentencias 068-18-SEP-CC, 111-16-SEP-CC y 114-14-SEP-CC. El caso del señor NN, por sus propios derechos y en representación de su hija menor de edad NN, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 17 de mayo de 2016, dictada por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, dentro de la acción de protección signada con el N.º 2015-02333; la Corte Constitucional acepta la acción señalando, como responsabilidades del Estado en relación al derecho a la verdad, "investigar y sancionar (...)el procedimiento de investigación y sanción, debe ajustarse a las normas, derechos y principios constitucionales; y a

las disposiciones jurídicas de carácter legal que consagran las formas, solemnidades, procedimientos y plazos” (1529-16-EP, 2018, p. 41-41).

En los mismos términos se refieren las sentencias 111-16-SEP-CC, dentro del caso 1105-13-EP, por demanda de Néstor Arcadio Segovia Cárdenas contra el auto de prescripción de la acción a favor del procesado Ricardo Alberto Ortiz Correa en un caso de ejecución extrajudicial por miembros policiales (111-18-SEP-CC, 2016, p. 7); y la sentencia 114-14-SEP-CC, dentro del caso 1852-11-EP, seguida por Nelly Hidalgo contra un auto de sobreseimiento definitivo en un caso de la muerte violenta de su hijo, un teniente militar en un recinto militar (111-16-SEP-CC, 2014, p. 9). Señala que: “...La Creación de un Estado constitucional de Derechos y Justicia, al incorporar a la verdad como un derecho (Art. 78 de la Constitución de la República del Ecuador), implica estructuralmente una lucha contra la impunidad. Finalmente se resalta que el derecho a la verdad consiste en el caso concreto se haga justicia, es decir, el derecho a que no haya impunidad...”.

Lo manifestado por la Corte Constitucional para el periodo de transición, en sentencia No. 0001-09-SCN-CC-caso No. 0002-08-CN, en

En el Código Orgánico Integral Penal, el conocimiento de la verdad de los hechos se prevé como un derecho de las víctimas de infracciones penales, dentro de los mecanismos de reparación integral, sin dilaciones (Código Orgánico Integral Penal, 2014, artículo 11.2); como una forma de satisfacción simbólica, no solo el hecho de que esa verdad sea conocida dentro del proceso penal, sino que sean de conocimiento público los hechos y las responsabilidades, la difusión de la verdad histórica (ibídem, artículo 78.4). Se sanciona el faltar a la verdad como delitos de perjurio, falso testimonio y fraude procesal, en los Arts. 270 y 272, respectivamente. Así pues, en la legislación ecuatoriana, la verdad es un valor referente, pues hacia él se encamina todo el quehacer jurisdiccional, ya que “el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia” (Constitución, 2008, artículo 169). Una de las nuevas acepciones de justicia es la denominada justicia de transición o transicional en donde el derecho a la verdad de las

víctimas, y que extendido a la sociedad se denomina derecho a la memoria social; esta memoria que los perpetradores de violaciones a los derechos humanos pretenden controlar al punto de borrarla.

La necesidad de esta justicia transicional se debe a que:

El derecho a la verdad en su primera dimensión -el esclarecimiento de los hechos históricos y su comprensión por medio de la justicia penal- no cuenta con herramientas suficientes para abordar y procesar el legado de la violencia excepcional (...), no solo tiene problemas para atribuir responsabilidad cuando se ha producido una inversión radical de las condiciones morales mínimas de punibilidad. Además, la justicia penal reduce el terror del pasado a una relación entre las partes y a la resolución de un aspecto puntual del pasado. Al privatizar la definición de una cuestión que es esencialmente política, tiende a normalizar el carácter fundacional de la violencia y con ello afecta la comprensión sobre el significado ético y político del terror. A pesar de lo anterior, el proceso penal puede contribuir a la determinación de ciertos hechos elementales de la historia, determinación que es fundamental para toda la libertad de expresión, porque ellas permiten aglutinar la experiencia del sufrimiento, acumular los relatos y las vivencias que dan forma a la historia compartida y con esto es posible reconstruir una identidad política fracturada (Charney, 2019, párr.4).

5.6.2. Responsabilidad del Estado en relación a los derechos de las víctimas.

La investigación es una parte fundamental del reconocimiento a la verdad, y que, conforme lo señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Gelman Vs. Uruguay* es:

Una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependen de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de los elementos probatorias. (*Gelman Vs. Uruguay*, 2010, pár. 184)

La misma Corte IDH, en el caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, refiriéndose a la responsabilidad estatal, en una interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas, Sentencia de 17 de agosto de 1990. Serie C No. 9., expresa que

En ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado. (Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, 1988, parr. 177)

Otro caso que desarrolla el concepto de la responsabilidad internacional del Estado es el caso *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*, por la desaparición forzada de Efraín Bámaca Velásquez, así como por la falta de investigación y sanción de los responsables de los hechos, y sobre el derecho a la verdad como responsabilidad del Estado, dice:

De todos modos, en las circunstancias del presente caso, el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención (*Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*, 2000, párrafo 201)

Los aspectos de esa responsabilidad estatal se desarrollan en la sentencia en el caso *Anzualdo Castro Vs. Perú*, que se refiere a la responsabilidad internacional por la desaparición forzada de Kenneth Ney Anzualdo Castro por parte del Servicio de Inteligencia del Ejército.

El Tribunal considera que el derecho a conocer la verdad tiene como efecto necesario que en una sociedad democrática se conozca la verdad sobre los hechos de graves violaciones de derechos humanos. Esta es una justa expectativa que el Estado debe satisfacer (Anzualdo Vs. Perú, 2009, par. 119), en los siguientes aspectos: La obligación de investigar las violaciones de derechos humanos; la divulgación pública de los resultados de los procesos penales e investigativos; la determinación procesal de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades; pueden establecer comisiones de la verdad, las que contribuyen a la construcción y preservación de la memoria histórica, el esclarecimiento de hechos y la determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas en determinados períodos históricos de una sociedad.

6. SISTEMA DE RELACIONES TEÓRICAS

La matriz de categorización se presenta construida a partir de los elementos del tema, interrogante, objetivo general y específicos, desde los cuales se extrajeron y construyeron las categorías y subcategorías de análisis que han sido analizados en los referentes teóricos de esta investigación.

Tabla 1. *Matriz de categorización*

TEMA	PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN	INTERROGANTE DE LA INVESTIGACIÓN	OBJETIVO GENERAL	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍAS
------	------------------------------	----------------------------------	------------------	-----------------------	------------	---------------

Derechos constitucionales vigentes relacionados con el delito de tortura durante la dictadura de los años setenta en Ecuador	Los puntos de tensión entre los derechos constitucionales a la verdad, a la memoria social e imprescriptibilidad del delito de tortura cometido en la dictadura de los años setenta en Ecuador.	¿Los derechos constitucionales a la verdad, a la memoria y a la imprescriptibilidad en favor de las víctimas de los delitos de tortura durante la dictadura militar de los años setenta en Ecuador pueden realizarse en el marco constitucional vigente?	Analizar la tensión entre el marco jurídico del delito de tortura en el Estado dictatorial de los años setenta para su judicialización a la luz de los derechos a la verdad, a la memoria social y a la imprescriptibilidad del delito de tortura.	1. Identificar los derechos a la verdad, memoria imprescriptibilidad del delito de tortura en la legislación ecuatoriana vigente.	Derecho a la verdad Derecho a la memoria Imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad	Víctimas Verdad Memoria colectiva Memoria social imprescriptibilidad lesa humanidad crímenes tortura
				2. Relacionar el marco jurídico del delito de tortura en el Estado dictatorial ecuatoriano de los años setenta y el Estado constitucional vigente.	Delito de tortura Dictadura en los años setenta La tortura en el Estado constitucional vigente	Dictadura Gobierno dictatorial Actores sociales Delito de tortura en Tratados internacionales Constitución Código Orgánico Integral Penal
				3. Determinar las normas legales vigentes para garantizar el derecho constitucional a la memoria en relación con el delito de tortura cometido en la dictadura de los años setenta en Ecuador.	Normas legales vigentes para garantizar el derecho constitucional a la memoria en relación con el delito de tortura cometido en la dictadura de los años setenta en Ecuador.	La tortura en la Constitución de 2008 La tortura en el Código Orgánico Integral Penal

Fuente: Elaboración propia (2020).

CAPÍTULO III
MARCO METODOLÓGICO

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3. ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN

La investigación jurídica tiene características propias de esta disciplina, así lo reafirma Witker (2007), en su artículo titulado “Hacia una investigación jurídica integrativa”, en el que manifiesta que “la realidad jurídica actual exige una perspectiva de análisis, que a partir de una integración de concepciones jurídicas —positivismo, iusnaturalismo, ius-sociologismo—, permita la generación de nuevos conocimientos” (párr. 1), proponiendo un abordaje holístico del objeto de estudio. Tomando como referencia estos elementos se tiene que él se fundamentó en un enfoque cualitativo, “como el intento de obtener una comprensión profunda de los significados y definiciones de la situación (...) más que la producción de una medida cuantitativa de sus características o conducta” (Salgado Lévano, 2007, párr. 4); se trata de un modelo de investigación de uso extendido en las ciencias sociales, de las cuales forma parte el Derecho, y se basa en la apreciación e interpretación de las cosas en su contexto natural.

Se tuvo en cuenta que el objeto de estudio, el fenómeno histórico de la tortura, ha sido abordado por los organismos internacionales de derechos humanos, basados a su vez en las experiencias de vida de las víctimas del delito de tortura y la necesidad de justicia para ellas, lo cual ha sido el antecedente de la expedición de la normativa internacional y local, procediendo, conforme señala Hernández (2014), sobre la investigación con enfoque cualitativo a “la recolección de datos sin mención numérica para describir o afinar preguntas de investigación en el proceso de interpretación” (p.7).

Ahora bien, para la identificación del camino metodológico a seguir en la investigación, se considera necesario partir de la siguiente etimología: “Método, del griego *meta*, al lado de; y *odos*, camino, se define como “el plan que se lleva a cabo para llegar a una conclusión o finalidad” (García Fernández, 2015, p. 2).

Puede afirmarse entonces que, “en la investigación científica el método será heurístico, si su finalidad es adquirir conocimiento; si lo que se pretende es la transmisión de conocimiento, el método será pedagógico” (Bacín Coppe et., 1972).

El mismo Witker, en su artículo, refiere la complementariedad de los tipos de investigación, lo cual también es aplicable para los métodos generales de la investigación y para los métodos específicos de investigación jurídica, entendida ésta como “aquella en que el derecho es el objeto de estudio de la investigación científica (...), con el objeto de ampliar, corregir, verificar o aplicar los conocimientos adquiridos” (García Fernández, 2015, p. 454); y que en el presente caso se enfoca el estudio del fenómeno jurídico de la tortura cometido en la dictadura militar de los años setenta en Ecuador, desde una perspectiva teórica de las instituciones jurídicas relacionadas con la tortura: delito de tortura, delitos de lesa humanidad, derechos a la verdad, memoria e imprescriptibilidad, y principios de legalidad y de favorabilidad; información contenida en fuentes documentales como libros, cuerpos normativos, periódicos y artículos de revistas; y de alguna forma con testimonios de las víctimas, cuestión que debido a los obstáculos derivados de la emergencia sanitaria y las afectaciones emocionales de ellas, solo fue posible contar con una participación que, aun cuando desde el punto de vista metodológico y científico no se referencia como una unidad de análisis significativa se mencionó en los resultados de este trabajo.

La dialéctica también se empleó partiendo de lo afirmado por Huarancca Rojas (2020), al referir que “todo está unido, nada está aislado, hay una conexión universal. La acción recíproca entre dos cosas y sus relaciones complejas” (p. 26). Así, la dialéctica consistió en trabajar un tema visualizando su evolución en tres momentos sucesivos: *Thesis* (sic) o posición: derechos de las víctimas. Antítesis u oposición, derechos de los reos; Síntesis o composición resultado o combinación de la tesis y la antítesis (Álvarez Espino, 1873, p. 145)

En complementariedad de métodos empleados se utilizó el inductivo, que va de lo particular a lo general, y que está relacionado con el enfoque cualitativo con que se abordó la investigación, utilizado para analizar los varios casos específicos del

delito de tortura cometidos durante las dictaduras del siglo XX, y así también las características generales de estos mismos regímenes dictatoriales en Latinoamérica, para establecer conclusiones generales.

Con el método dialéctico se confrontaron los sistemas de administración de justicia: universal, regional frente al sistema nacional para establecer la preeminencia de uno o de otro o su complementariedad, a fin de que en la aplicación de tales normas no se violenten más derechos que los ocasionados por la tortura en sí.

4. TIPO DE INVESTIGACIÓN

Dado que el enfoque de la presente investigación fue cualitativo, el desarrollo estudió la realidad en su contexto natural, que para el ámbito del derecho son los instrumentos legales: Constitución Nacional del 2008, tratados y convenciones internacionales de derechos humanos y el Código Orgánico Integral Penal del Ecuador. Una investigación de corte descriptivo y diseño documental fundamentó este estudio. Para el análisis del hecho histórico, se recurrió a fuentes bibliográficas y archivos, complementado con el testimonio de una de las víctimas como mencionó *up supra*.

5. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN

Las palabras método, técnica e instrumentos de la investigación, suelen utilizarse indistintamente en el diálogo común, debido a que los tres conceptos se tienen como medios para llegar al conocimiento. Sin embargo, desde el punto de vista epistemológico es necesario realizar una breve diferenciación entre unos y otros y, así, recapitulando, se tiene que método es el “plan general para llegar al conocimiento” (García Fernández, 2015, p. 5); las técnicas son los protocolos y reglas que se han de seguir para recabar la información que ha de llevar al conocimiento; y los instrumentos son los soportes materiales en que se registra la

información obtenida durante el proceso de investigación, mediante la aplicación de las técnicas.

Teniendo en cuenta que esta investigación fue fundamentada en un enfoque cualitativo, las técnicas empleadas, conforme corresponde a las ciencias sociales, fueron la recopilación bibliográfica, a través de la consulta en bibliotecas, registros y archivos públicos, físicos o electrónicos, que se sistematizaron de acuerdo a cada una de las categorías y subcategorías de esta tesis; y así también, el testimonio obtenido de un informante clave, víctima que vivió en el periodo histórico donde se produjo el fenómeno.

La información obtenida de la aplicación de estas técnicas se registró en los instrumentos de la investigación, así: los datos bibliográficos y de archivos en fichas referenciales electrónicas y que contienen “los datos acerca de la fuente (...) como libros y obras periódicas, audiovisuales, documentos de software, Internet, de archivos públicos y privados o fotografías, pinturas, etc. (...), (Loubet Orozco, 1993). Y por cuanto la mayoría de estas fuentes bibliográficas no se hallan en poder de las autoras, además de los datos de los autores de los documentos, el título del documento, un breve resumen o transcripción de la información relevante encontrada, se hace constar la editorial, fecha de edición, y soporte electrónico en que se ha hallado, a fin de que dicha información pueda ser corroborada.

Para conocer la opinión del informante clave se formuló la siguiente interrogante: ¿Qué recuerda usted de la última dictadura militar en el Ecuador?, pregunta abierta que permitió obtener información de su propia experiencia durante ese momento, relato que fue analizado e interpretado en su contenido discursivo.

6. PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

Una vez obtenidos los datos, corresponde procesarlos para incorporarlos en el informe final, pues, conforme las pautas metodológicas de la maestría de Derecho

Constitucional, se explica cómo se ha dado cumplimiento a la metodología propuesta a cada etapa de la investigación, a partir de cada objetivo específico. Así, para el primer objetivo específico, la metodología para: Relacionar el marco jurídico del delito de tortura en el Estado dictatorial ecuatoriano de los años setenta y el Estado constitucional vigente se consultaron de fuentes bibliográficas de archivos públicos nacionales e internacionales, físicos y digitales, en las áreas de Historia Universal y nacional, así como fuentes de Derecho de los derechos humanos.

Para identificar los derechos a la verdad, a la memoria y a la imprescriptibilidad del delito de tortura en la legislación ecuatoriana vigente, frente a los principios de legalidad, prescriptibilidad y de favorabilidad al reo, en relación a los hechos de tortura cometidos durante la dictadura militar en los años setenta, se utilizó la técnica bibliográfica de investigación en fuentes legales y doctrinales, se definieron los conceptos estructurales de la investigación: tortura delitos de lesa humanidad, derechos a la verdad, memoria e imprescriptibilidad, y principios de legalidad y de favorabilidad de los reos; constituyendo este capítulo el marco teórico de la investigación. Además, se consignaron los referentes teóricos y las investigaciones relacionadas con el tema de la presente investigación. Y así también en el marco legal y jurisprudencial, de acuerdo a la normativa consultada se han abordado los contextos históricos en los cuales han surgido tales normas; partiendo del sistema de jurisdicción universal, el sistema interamericano de justicia y, por último, el sistema nacional vigente.

Dentro de lo antropológico, se investigó la evolución de la tortura desde su origen como método aceptable y hasta necesario para conseguir información, o como castigo, recurriendo a fuentes legales históricas, como el Código de Justiniano y las Siete Partidas del rey Alfonso El Sabio; sin adentrarse en la etapa de la Inquisición, por ser ya hartos conocidos sus santificados y creativos métodos de tortura. Hasta la total de proscripción de la tortura en los tratados de derechos humanos; habiéndose también reseñado los efectos físicos y psicológicos que la tortura causa en las víctimas.

Para abordar el objetivo tercero de este trabajo, referido a determinar la idoneidad de las normas legales vigentes para garantizar el derecho constitucional a la memoria social en relación con el delito de tortura cometido en la dictadura de los años setenta en Ecuador, partiendo de la revisión documental se abordó desde el siglo XX, que en la mayoría de países proscribía la tortura, recurriendo a los repositorios de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos, organizaciones de naciones que administran los sistemas de jurisdicción universal e interamericano, respectivamente, como parte del bloque de constitucionalidad, se consultaron los tratados, convenios y protocolos relativos a derechos humanos, encontrando en estas fuentes que los mismos han tenido un desarrollo reactivo a los horrores de las guerras y dictaduras, instituyendo cortes y tribunales penales internacionales para el juzgamiento de los principales responsables de tales horrores.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADO

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Se aborda el análisis y discusión de resultados a partir de cada objetivo específico de la investigación, confrontando con las teorías para lograr una interpretación, que para el presente caso fueron:

El primer objetivo específico, relacionar el marco jurídico del delito de tortura en el Estado dictatorial ecuatoriano de los años setenta, con el Estado constitucional vigente, fue posible a partir de la obtención de información de las fuentes bibliográficas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, desde los repositorios de las organizaciones internacionales de derechos humanos como son: La Organización de las Naciones Unidas y la Organización de los Estados Americanos, con sus respectivas instancias jurisdiccionales: Tribunal Penal Internacional y Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estos organismos han desarrollado una normativa a partir del consenso mayoritario de los Estados que los conforman, entre ellos el Ecuador, y buscan que se juzguen los delitos atentatorios no solamente de bienes del ser humano individual, sino de la humanidad como sujeto de Derecho. El Estatuto De Roma, que conforma el sistema de jurisdicción universal formuló un tipo penal especial para esos crímenes que afectan a la humanidad en razón de su gravedad e impacto; los definió como un delito autónomo, desligándolo de las acciones que se derivaban de los crímenes de guerra, en cuya consecuencia, los delitos de lesa humanidad, entre ellos la tortura, se pueden cometer en tiempos de guerra o en estados de aparente paz y orden como son las dictaduras.

En tanto que, la Corte IDH, ha desarrollado basta jurisprudencia relativa el juzgamiento a los países por delitos de tortura cometidos en los regímenes dictatoriales, y aún en los denominados gobiernos democráticos, que no han estado exentos de incurrir en violaciones de derechos humanos; entre ellos el Ecuador, con los casos Tibi Vs. Ecuador; Albán Cornejo Vs. Ecuador; Restrepo Vs. Ecuador; y, Benavides Vs. Ecuador.

El marco legal y el marco jurisprudencial vigente al tiempo de los delitos a que se refiere esta tesis, y que en el siglo XX de los sistemas de justicia de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos, marcos que son parte del bloque de constitucionalidad ecuatoriano, se ha logrado consultando las fuentes del derecho nacional, esto es, el Registro Oficial donde se publican con efecto general obligatorio, todos los cuerpos legales que rigen el país.

El segundo objetivo específico, identificar los derechos a la verdad, a la memoria y a la imprescriptibilidad del delito de tortura en la legislación ecuatoriana vigente frente a los principios de legalidad, frente a los principios de legalidad, prescriptibilidad y de favorabilidad al reo, respecto de los hechos de tortura cometidos durante la dictadura militar en los años setenta, se ha logrado abarcar, igualmente, al confrontar el marco jurídico internacional de derechos humanos con el marco jurídico nacional, analizándose uno por uno, los referidos derechos de las víctimas reconocidos en los tratados, convenios y protocolos internacionales suscritos por el Ecuador, así como las fuentes principales de dichos derechos en el marco legal nacional.

Del análisis se infiere que los indicados derechos de las víctimas reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador de 2008, y en el Código Orgánico Integral Penal vigente, no son solamente derechos de las víctimas, sino que son derechos de toda la sociedad, contrario a lo que se entendía en las anteriores Constituciones y al Código Penal anterior, y así también los principios de legalidad y de favorabilidad en beneficio de los reos de los delitos que se han hallado también en dichos cuerpos legales. El enjuiciamiento no implicaría en modo alguno desconocimiento de los derechos de los reos, pues se ha estudiado y descartado la invocación de principios que pudieran invocar. La prescripción de los crímenes internacionales daría lugar a la impunidad y contraviene el principio-fin de justicia que anima todo el sistema jurídico estatal.

Finalmente, el tercer objetivo específico, determinar la idoneidad de las normas legales vigentes para garantizar el derecho constitucional a la memoria social en relación con el delito de tortura cometido en la dictadura de los años

setenta en Ecuador, confrontando tales derechos y principios -de las víctimas los primero, y en beneficio de los reos los principios-, siendo que los derechos violentados constituyen el derecho a la memoria de los pueblos, del que no puede despojarseles, so pena de condenarlos a la repetición indefinida de tales horrores, han llevado a la certeza de la necesidad de aplicar el principio de imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, por sobre cualquier obstáculo nacional, como se expresa en las uniformes resoluciones que al respecto se han dictado en los Tribunales Penales Internacionales que han juzgado, antes y después del Estatuto de Roma, a personas por haber cometido crímenes contra la humanidad.

La función sistémica de los tratados internacionales de derechos humanos exige de los Estados la aplicación de las normas jurídicas contenidas en las convenciones internacionales, para que las violaciones graves a los derechos humanos, entre ellos la tortura, no queden en la impunidad. Ya que la jurisdicción universal dota a los tribunales nacionales de un país la potestad, de juzgar a un individuo a pesar de que éste no sea nacional, en razón de la gravedad de los delitos de lesa humanidad. Por último la misma Constitución garantiza que la ley favorable prevalecerá sobre la desfavorable y que dicha prevalencia estará a favor de la persona que está siendo juzgada, lo cual da lugar a interpretaciones en relación a las normas del Estatuto de Roma que establece la imprescriptibilidad para el delito de tortura; sin embargo, el principio de favorabilidad es atinente en cuanto haya duda respecto de normas que contengan sanciones, mas no se refiere al tiempo para el ejercicio de la acción penal.

La justicia, como valor y fin de la Constitución y del ordenamiento jurídico, es condición de garantía para los derechos humanos y por ello es necesario el enjuiciamiento a las personas que han cometido delitos contra la humanidad, en los regímenes de dictaduras propiamente dichas y de autoritarismos que han sido una constante en la historia del Ecuador.

De lo expuesto, puede afirmarse que, quizá la falta de implementación de los juzgamientos de delitos de lesa humanidad cometidos en las dictaduras no se

deba a la falta de normativa nacional sino a ciertas características de la sociedad en conjunto, representada por sus gobiernos, que parecen ser una continuidad con otras máscaras, de las dictaduras. Tal vez tenga razón el autor que dijo: “no era la Santa Inquisición la que generaba los aplausos estáticos entre los observadores (...) Se trata por tanto de la sed de sangre congénita y la capacidad del hombre de gozar con la agonía de sus semejantes” (Burgos Luengo, 2020).

Al no existir por parte del Estado ni de las organizaciones de la sociedad civil ninguna iniciativa para que las investigaciones de tales atrocidades, correspondería a las víctimas sobrevivientes y a las víctimas indirectas buscar, por sí mismas, la denuncia en el ámbito penal, pues, como hemos visto, las comisiones de la verdad no aparecen idóneas en el ámbito nacional.

El procedimiento regular es la investigación penal a la que debe preceder una denuncia; pues, la judicial, es la única vía en la que la verdad, al menos procesal, puede realizarse. La verdad que se busca por parte de comunicadores sociales, por parte de comisiones de la verdad, no tienen el peso de una verdad judicial que, cuando se trata de delitos de lesa humanidad, surte efectos generales, no solamente en inter partes.

Conforme el Art. 195 de la Constitución de la República, la institución titular de la acción penal pública es la Fiscalía del Estado; pero pobres resultados se han visto, por ejemplo, en el caso de la masacre de Aztra. Ya no se trataría de una justicia transicional; el proceso sería en la vía y en sede ordinaria en que solo la investigación puede prolongarse varios años, dadas las características de organización de la Fiscalía del Estado y la limitación de los recursos humanos y económicos.

Por parte de las víctimas, el requerir de ellas una denuncia significaría someterse a un penoso proceso, dada la desconfianza en las instituciones a partir de la respuesta desfavorable de una comisión; y tomando en cuenta que, conforme la investigación, una de las víctimas no tiene noción de serlo; la otra

víctima ni siquiera ha colaborado con la investigación académica, de lo cual poco probable sería que se vincule a una investigación judicial.

Habría que reconocerse que el sistema judicial es un sistema débil, proclive a la intromisión de factores extraños, antes y después de la denominada “metida de mano” a partir del año 2011, la función justicia siempre se ha considerado objetivo de captación del poder político. Esta circunstancia merma la confianza de los ciudadanos y de las víctimas para recurrir al sistema judicial.

Las grandes expectativas que se forman alrededor de la conformación de las denominadas comisiones de la verdad, pretendiendo que estas se encarguen de la reparación a las víctimas, y la poca capacidad de respuesta a ellas, dado el número de casos, la limitación de recursos, y la poca capacidad técnica, ratifican las críticas de su trabajo a medias o sesgado.

Empezando desde la conformación de las tales comisiones, integrándolas con personajes que, si bien tienen algún reconocimiento social, su poca preparación jurídica puede hacerlos vulnerables a las injerencias o amenazas de aquellos que pudieran sentirse amenazados por sus investigaciones.

La presentación de resultados en formato de relato global, tienen un valor meramente referencial el ámbito judicial, y nulo valor probatorio; provocando el desgaste de las víctimas que han acudido previamente a la comisión y tengan que repetir nuevamente su relato ante los tribunales.

Aun así, este valor referencial sería lo único rescatable de las comisiones, en tanto que podría establecerse a partir de sus informes, el inicio de las investigaciones oficiosas judiciales, relevando a las víctimas de tener que acudir por sí solas a presentar sus denuncias, sobreponiéndose a sí mismas al sentimiento de desconfianza que se tiene hacia el sistema judicial.

Son pruebas fundamentales para la investigación de estos casos los testimonios de las víctimas; también hay fuentes documentales como la prensa de la época, en el caso de los muertos, las certificaciones de defunción. La falta de

una justicia transicional impidió que se procurara el resguardo de los archivos, por lo cual se procuraría una investigación en este sentido.

Los puntos positivos de una investigación que pudiera adelantarse son que aún hay sobrevivientes, testigos y sus descendientes de las víctimas fallecidas en que puede determinarse los efectos de los agravios a sus derechos humanos a través de los procedimientos periciales establecidos en los Protocolos de Minesota y de Estambul para el análisis de los efectos de las torturas para el caso específico del delito de tortura así también para los delitos de ejecuciones extrajudiciales.

En conclusión, formalmente se cuenta con todo el sistema normativo que hace viable el enjuiciamiento para los responsables de los delitos, e incluso, para establecer la responsabilidad del Estado -o más bien- la irresponsabilidad del Estado al no haber investigado las violaciones a los derechos humanos durante toda esa etapa de la dictadura; por lo que es de reconocer que sería una especie de paso formal infructuoso el iniciar las investigaciones en el ámbito nacional, pues, conforme

Se ha de agotar previamente, los mecanismos nacionales de investigación para la sanción de las violaciones a los derechos humanos, conforme el Art. 32 de Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

Con el fin de decidir sobre la admisibilidad del asunto la Comisión verificará si se han interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos. 2. Las disposiciones del párrafo precedente no se aplicarán cuando: a. no exista en la legislación interna del Estado en cuestión el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alegan han sido violados; b. no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos. 3. Cuando el peticionario alegue la imposibilidad de comprobar el cumplimiento del requisito señalado en este artículo, corresponderá al Estado en cuestión demostrar que los recursos internos no han sido agotados, a menos que ello se deduzca claramente del expediente. (Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Art. 32)

Una de las víctimas ha señalado que es la idiosincrasia de la sociedad ecuatoriana la que ha determinado que no hubiera el proceso de justicia transicional, y si ni siquiera en ese momento se procuró la investigación, la pregunta es si estará la sociedad actual preparada para enfrentar una investigación de eventos.

Ya se advirtió que otro de los escollos difíciles de superar en la búsqueda de justicia para las víctimas en los periodos de transición de la dictadura a la democracia, distinto que en la transición de la guerra a la paz, es que en el primer caso las autoridades civiles no poseen el total dominio de los resortes de la seguridad estatal; por el propio carácter transicional del proceso, en el que se hallan involucrados algunos de los que también estuvieron involucrados en los delitos que se trata de investigar. En el caso de Ecuador, el periodo de transición se llevó adelante por militares, que se ocuparon, por ejemplo, de dismantelar el Retén Sur, donde se encontraban los archivos de los detenidos por la dictadura.

En el ámbito internacional, el sistema de jurisdicción universal, exige del Estado la investigación de todas las violaciones de Derechos Humanos. En el ámbito regional se cuenta con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, para lo cual es necesario un requerimiento formal que demanda recursos que, difícilmente, podría asumir una víctima. Se requerirá el apoyo y acompañamiento de un estamento de la sociedad civil, tal vez del académico o un organismo de defensa de los derechos humanos.

El Estado ha reconocido la jurisdicción de la Corte Interamericana, por tanto, se halla sujeto a sus resoluciones, como en casos en que ha sido demandado. Actualmente las peticiones pueden ser enviadas, inclusive, vía electrónica, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en Nueva York, 1889 F STREET, N.W. WASHINGTON, D.C. 20006, ESTADOS UNIDOS Fax: (202) 458-3992 Correo Electrónico: cidhoea@oas.org;

La presentación de peticiones relativas a violaciones de los derechos humanos cometidas por Estados miembros de la OEA, puede ser presentada por las

víctimas de dichas violaciones, sus familiares, organizaciones de la sociedad civil u otras personas.

La información requerida para la petición se encuentra enumerada en el artículo 28 del Reglamento de la CIDH:

Artículo 28. Requisitos para la consideración de peticiones.- Las peticiones dirigidas a la Comisión deberán contener la siguiente información:

- a. el nombre, nacionalidad y firma de la persona o personas denunciantes o, en el caso de que el peticionario sea una entidad no gubernamental, el nombre y la firma de su representante o representantes legales;
- b. si el peticionario desea que su identidad sea mantenida en reserva frente al Estado;
- c. la dirección para recibir correspondencia de la Comisión y, en su caso, número de teléfono, facsímil y dirección de correo electrónico;
- d. una relación del hecho o situación denunciada, con especificación del lugar y fecha de las violaciones alegadas;
- e. de ser posible, el nombre de la víctima, así como de cualquier autoridad pública que haya tomado conocimiento del hecho o situación denunciada;
- f. la indicación del Estado que el peticionario considera responsable, por acción o por omisión, de la violación de alguno de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables, aunque no se haga una referencia específica al artículo presuntamente violado;
- g. el cumplimiento con el plazo previsto en el artículo 32 del presente Reglamento;
- h. las gestiones emprendidas para agotar los recursos de la jurisdicción interna o la imposibilidad de hacerlo conforme al artículo 31 del presente Reglamento;
- i. la indicación de si la denuncia ha sido sometida a otro procedimiento de arreglo internacional conforme al artículo 33 del presente Reglamento.

Un formulario basado en esta normativa, se adjunta como anexo.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El estudio de los derechos constitucionales vigentes con relación al delito de tortura durante la dictadura de los años setenta en Ecuador, abre la posibilidad para abordar, en estudios posteriores, el tema tratado en esta tesis; un estudio de investigación de campo que permita identificar a más víctimas o familiares de víctimas que puedan aportar al esclarecimiento de los hechos ocurridos en esta época, es necesario para identificar a víctimas que aún se encuentran en el anonimato debido a las secuelas que estos hechos han causado en su integridad emocional, por el temor de remover traumáticas situaciones por las que tuvieron que atravesar, o de volver a ser sujetos de persecución por parte de sus victimarios.

Una investigación de esta naturaleza contribuirá a restaurar el derecho a la memoria por parte de la sociedad, para la no repetición de estos actos, previniendo la instauración de nuevos gobiernos autoritarios o de dictaduras, pues, en las mismas, nadie está a salvo de convertirse en víctima, y de transformarse en victimario y, quizá peor, en torturador, a partir del proceso de la banalización del mal en que grandes poblaciones han caído, al no levantar su voz o rebelarse al ver ser arrestados y desaparecer vecinos, colegas, conocidos, sin considerar la posibilidad de ser los próximos; en resumen, un perverso proceso de cómoda adaptación al mal.

Se recomienda invitar y sensibilizar a compañeros y colegas sobre la importancia de continuar con la investigación, con el firme propósito de propiciar el enjuiciamiento penal a los responsables directos y mediatos, en el marco de las nuevas teorías de imputación por mando en las organización, tomando en cuenta el carácter delictual de la dictadura de los setenta, y concientizar a la sociedad de las consecuencias que acarrea a la humanidad el olvido de estos atroces hechos.

Es de considerar procesos que han adoptado naciones que han superado etapas de horror por dictaduras y totalitarismos, como las leyes de memoria en España y Alemania e Italia, aunque actualmente tales leyes sufren el ataque de grupos extremistas que consideran a tales leyes como recordatorios de una etapa muy negativa, poniendo en riesgo en su vigencia.

De igual forma, se sugiere recobrar la memoria de quienes han luchado por el respeto de los valores democráticos, lo cual promoverá el desarrollo de los pueblos, exaltando los grandes avances, nacional e internacionalmente, en las legislaciones que han establecido mecanismos de judicialización de este delito, que inclusive servirán para contribuir como un antecedente académico de la historia del país, y de los países que a diario luchan por el esclarecer y judicializar estos delitos cometidos.

Es importante resaltar que este estudio puede ser aplicado en el ámbito jurídico como académico, ya que puede servir como un antecedente jurídico e histórico que permitirá captar el interés de los lectores, a fin de que se formalicen propuestas que permitan incluir nuevos elementos de interés para establecer la responsabilidad del Estado al no haber investigado estos hechos de forma oportuna.

Al ser un tema de interés social, nacional e internacional, se considera importante buscar mecanismos para que las víctimas de estos hechos puedan acceder a una organización que se encargue de la investigación y esclarecimiento, de forma reservada, previo al proceso de difundir, y enjuiciar este delito que, en muchas ocasiones, debido a la falta de medios económicos, al temor a las represalias, e incluso, el peligro de muerte, que esto conlleva.

En el sistema educativo, debería incorporarse en las cátedras o pensum de estudios, un capítulo para el estudio de las violaciones a los derechos humanos características de los gobiernos totalitarios, militares o civiles, y exaltando los valores de las personas que han luchado contra tales regímenes, de manera que las nuevas generaciones se preparen o adviertan las condiciones críticas que

propician el surgimiento de tales regímenes para que opten por alternativas democráticas.

REFERENCIAS

- A 26 años de la muerte de Leonidas Proaño, el país aún lo recuerda. (2 de septiembre de 2014). *El Comercio*. Obtenido de <http://www.elcomercio.com.ec/actualidad/26-anos-muerte-leonidas-proano.html>
- Albán Cornejo y otros, 171 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 22 de 11 de 2007). Recuperado el 27 de 12 de 2020, de https://www.corteidh.or.cr/CF/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?lang=en&nId_Ficha=280
- Altares, G. (13 de mayo de 2020). Por qué hablamos de seis millones de muertos en el Holocausto. *El País*. doi:ISSN : 1134-6582
- Álvarez Espino , R. (1873). *Elementos de Antropología psicológica* (Primera ed.). Cadiz: Imprenta de la Revista Médica. Obtenido de https://books.google.com.ec/books?id=zVjctRJljpWC&printsec=frontcover&source=gbg_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false
- Álvarez Ramírez, W. (2019). *Sentencias de delimitación de la Corte Internacional de Justicia en las constituciones nacionales de América Latina : recepción o resistencia*. (U. D. Rosario, Ed.) Rosario, Argentina. Obtenido de <https://repository.urosario.edu.co/handle/10336/20435>
- Aristóteles. (1353 a-C). *Retórica*. (Q. Racionero, Trad.) Madrid: Editorial Gredos S.A. Obtenido de <https://books.google.com.ec/books?id=QJDODwAAQBAJ&printsec=frontcover&hl=es#v=onepage&q&f=false>
- Arroyo-Baltán, L., Albert-Márquez, J., Joza Mejía, L., Muentes, B., Delgado, C., & Aldaz, Á. (2018). Una mirada al principio de legalidad: A partir de la constitucionalización del derecho penal ecuatoriano. *Dominio de las ciencias*, 1-28. Recuperado el 31 de enero de 2021, de <file:///C:/Users/dell%20i5%2010gn/Downloads/Dialnet-UnaMiradaAlPrincipioDeLegalidad-6657250.pdf>
- Aunión, J. (25 de enero de 2019). El País. *Rusia sigue usando métodos de la URSS para controlar el poder*. Madrid. Recuperado el 22 de enero de 2021, de https://elpais.com/cultura/2019/01/24/actualidad/1548352463_528776.html
- Bacín Coppe, N., Borrás, M., Carratalá, E., Cercós, J., Estrada, S., Nicolás, J., . . . Vilá, A. (1972). Enciclopedia Nauta Universal. *Enciclopedia Nauta Universal*. (J. Brell, Ed.) Barcelona, España: Nauta S.A.
- Bámaca Velásquez Vs. Guatemala (Corte 25 de noviembre de 2000). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_70_esp.pdf
- Barrezueta, M. F. (11 de junio de 2015). *Programa de Maestría en Derecho Procesal*. Obtenido de El delito de tortura y su compatibilización en la legislación ecuatoriana:

<http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4505/1/T1630-MDP-Macias-El%20delito.pdf>

Bauso, M. (27 de febrero de 2020). *Julio César Strassera, el fiscal que logró condenar a los miembros de las Juntas contra viento y marea*. Obtenido de Infobae: <https://www.infobae.com/sociedad/2020/02/27/julio-cesar-strassera-el-fiscal-que-logro-condenar-a-los-miembros-de-las-juntas-contra-viento-y-marea/>

Beccaria, C. (1990). *De los delitos y de las penas*. Bogota: Temis.

Bernales Rojas, G. (2007). La Imprescriptibilidad de la Acción Penal en Procesos por Violaciones a los Derechos Humanos. *SCIELO*, 1(13), 245-265. doi:<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122007000100009>

Boechat Albernaz, F. (2015). Los tratados internacionales contra la tortura en el derecho penal brasileño. Sao Paulo, Brasil: Universidad Católica de Sao Paulo. Obtenido de <https://www.google.com/search?biw=1130&bih=744&sxsrf=ALeKk01qsiAgtOosWihV0RyDobjkBqkwg%3A1611532598526&ei=NgkOYICIH87G5gLC6JDIBQ&q=FI%C3%A1vio+B%C3%B6echat+Albernaz%2C+os+trataos+internacionais&oq=FI%C3%A1vio+B%C3%B6echat+Albernaz%2C+os+trataos+internaci>

Bravo, M. (27 de 12 de 2017). *DerechoEcuador.com*. Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/principio-de-favorabilidad->
<https://www.derechoecuador.com/principio-de-favorabilidad->

Brotos, A. (2018). *El País*. Obtenido de https://elpais.com/internacional/2018/10/16/america/1539652824_848459.html

Burgos Luengo, F. (2020). *archivos CSFI*. Obtenido de https://archivos.csif.es/archivos/andalucia/ensenanza/revistas/csicsif/revista/pdf/Numero_43/FJAVIER_BURGOS_LUENGO_2.pdf

Cabrera Suárez, L. A. (1 de enero de 2013). El derecho a la memoria y su protección jurídica. Bogotá, Colombia. Obtenido de https://revistas.unal.edu.co/index.php/peju/article/view/40321/pdf_500

Caguana, M. (julio de 2019). *Universidad Técnica de Ambato*. Obtenido de Repositorio Universidad Técnica de Ambato: <https://repositorio.uta.edu.ec/handle/123456789/30531?mode=full>

Caloni, S. (1992). *Nzxxkor*. Obtenido de Nizkor: <http://www.derechos.org/nizkor/doc/condor/calloni.html>

Cámara Arroyo, S. (2020). *La Justicia Transicional y Derecho penal: Alianzas y Desencuentros*. Barcelona: J.M. Bosch Editor. Obtenido de https://books.google.com.ec/books?id=qLkTEAAQBAJ&dq=y+permiten+desplazarse+de+la+culpa+de+la+comunidad+hacia+la+responsabilidad+individual,+reconstruir+identidades+nacionales+a+partir+de+interpretaciones+del+pasado&source=gbs_navlinks_s

Campuzano Arteta, Á. (Ed.). (2014). Seminario El legado intelectual y político de Fernando Velasco Abad. Quito: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales. Recuperado el 3 de febrero

- 2021, de <http://blog.uclm.es/cienciaspenales/files/2016/03/Lardiz%C3%A1bal-Discurso-sobre-las-penas-y-estudio-prelimin.pdf>
- d'Educadors, G. (2020). *Amnistía Internacional*. Obtenido de Cuadernos Didácticos. La tortura.: <http://www.amnistiacatalunya.org/edu/pdf/carpeta1/e-c1-3-tort.pdf>
- Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. (2020). *DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA*. Obtenido de DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: <https://dpej.rae.es/lema/dictadura>
- Donna, E. A. (2003). Delitos contra las personas. *Revista de Derecho penal*.
- DRAE Real Academia Española de la Lengua, en línea. (2020). Obtenido de Diccionario de la lengua española, 23.ª ed., [versión 23.4 en línea]: <<https://dle.rae.es>
- El 'Nunca más' perdura en Argentina 35 años después del juicio a las Juntas*. (9 de diciembre de 2021). Obtenido de Agencia EFE: <https://www.efe.com/efe/america/politica/el-nunca-mas-perdura-en-argentina-35-anos-despues-del-juicio-a-las-juntas/20000035-4414950>
- En Perú abren proceso a exdictador Morales Bermúdez por secuestro de opositores. (2015 de septiembre de 2015). *El Telégrafo*. Recuperado el 25 de enero de 2021, de <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/mundo/8/en-peru-abren-proceso-a-exdictador-morales-bermudez-por-secuestro-de-opositores>
- Estatuto de Roma*. (17 de julio de 1998). Obtenido de Naciones Unidas: [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)
- Estatuto del Tribunal Internacional para Rwanda. (8 de noviembre de 1994). New York: Organización de las Naciones Unidad. Obtenido de [https://undocs.org/pdf?symbol=es/S/RES/955%20\(1994\)](https://undocs.org/pdf?symbol=es/S/RES/955%20(1994))
- Fiscalía General del Estado*. (20 de octubre de 2017). Obtenido de Fiscalía General del Estado: <https://www.fiscalia.gob.ec/comision-de-la-verdad>
- Galarza, J. (junio de 2012). *El Festín del Petróleo*. Obtenido de Asociación de Funcionarios y Empleados del Servicio Exterior Ecuatoriano: <https://afese.com/img/revistas/revista59/festinoil.pdf>
- García Fernández, D. (2015). *La Metodología de la investigación jurídica en el siglo XXI*. Recuperado el 4 de febrero de 2021, de Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Unam: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3983/24.pdf>
- Gelman Vs. Uruguay (Corte Interamericana de Derechos Humanos 21 de enero de 2010). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=345
- Gracias a Dios soy dictador, tengo todos los poderes. (2 de septiembre de 2016). *La Hora*, pág. 1. Obtenido de <https://lahora.com.ec/noticia/1101979559/correa--gracias-a-dios-soy-dictador-tengo-todos-los-poderes>
- 'Gracias a Dios soy dictador, tengo todos los poderes'. (2 de septiembre de 2016). *La Hora*. Recuperado el 25 de enero de 2021, de

<https://lahora.com.ec/noticia/1101979559/correa--gracias-a-dios-soy-dictador-tengo-todos-los-poderes>

- Gudín Rodríguez, F. (2002). *Evolución de la tortura en España: de un reputado instituto*. Recuperado el 28 de enero de 2021, de Dialnet:
[file:///C:/Users/dell%20i5%2010gn/Downloads/Dialnet-EvolucionDeLaTorturaEnEspaña-2096414%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/dell%20i5%2010gn/Downloads/Dialnet-EvolucionDeLaTorturaEnEspaña-2096414%20(1).pdf)
- Gullon, J. (Escritor), & Villeneuve, D. (Dirección). (2013). *Enemy* [Película]. Canadá: Rhombus Media/RoxburyPictures/Mecanismo Films. Recuperado el 27 de diciembre de 2020
- Huarancca Rojas, E. (2020). *Aplicación del método dialéctico en el desarrollo de habilidades investigativas*. Alycante: 3Ciencias, 2020. Recuperado el 5 de febrero de 2021, de <https://books.google.com.ec/books?id=8Q3yDwAAQBAJ&pg=PA26&lpg=PA26&dq=todo+est%C3%A1+unido,+nada+est%C3%A1+aislado,+hay+una+conexi%C3%B3n+universal.+La+acci%C3%B3n+rec%C3%ADproca+entre+dos+cosas+y+sus+relaciones+complejas;+todo+ca+mbia;+la+realidad+est%C3%>
- Jiménez Zambrano, M. (2014). La tortura como grave violación a los derechos humanos y su imprescriptibilidad en la legislación ecuatoriana. *Aportes Andinos*, 103-126. Recuperado el 28 de diciembre de 2020, de [file:///C:/Users/dell%20i5%2010gn/Downloads/564-Texto%20del%20art%C3%ADculo-2135-1-10-20181004%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/dell%20i5%2010gn/Downloads/564-Texto%20del%20art%C3%ADculo-2135-1-10-20181004%20(1).pdf)
- Joinet, L. (1997). *Principio impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos*. Organización de las Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, New York. Recuperado el 28 de diciembre de 2020, de <https://undocs.org/pdf?symbol=es/E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1>
- Justiniano, F. (529). *Digesto* (Vol. III). (B. Rodríguez de Fonseca, Trad.) Roma: Estabecimiento tipográfico de Enrique Vicente. Recuperado el 27 de enero de 2021, de <https://books.google.com.ec/books?id=W6KnZpkYvVgC&printsec=frontcover#v=onepage&q=tormento&f=false>
- Ley Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal. (24 de diciembre de 2019). Quito: Registro Oficial 107-S.
- Lifschitz, J. (2012). La memoria social y la política. (F. d. Univesidad Nacional de La Plata, Ed.) *Aletheia*, 3(5). Recuperado el 4 de enero de 2021, de Memoria Académica:
http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/art_revistas/pr.5442/pr.5442.pdf
- López, N., & Sandoval, I. (s.f.). *Biblioteca Virtual de la Universidad de Guadalajara*. Recuperado el 5 de febrero de 2021, de Métodos y técnicas de investigación cuantitativa y cualitativa:
<http://biblioteca.udgvirtual.udg.mx/jspsui/bitstream/123456789/176/3/M%c3%a9todos%20y%20t%c3%a9cnicas%20de%20investigaci%c3%b3n%20cuantitativa%20y%20cualitativa.pdf>
- Lorenzetti, R., & Kraut, A. (2011). Derechos humanos: Perspectivas de Políticas Públicas. *Perspectivas de Políticas Públicas*(2), 221-225. Recuperado el 25 de enero de 2021, de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/tribuna/tr_20111004_01.pdf

- Loubet Orozco, R. (1993). *Explorando nuestro entorno*. Recuperado el 05 de febrero de 2021, de
Recolección de datos: técnicas de investigación documental:
<http://www.geocities.ws/roxloubet/fichas-2.html>
- Luther, J. (mayo de 2010). El derecho a la memoria como derecho cultural del hombre en
democracia. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 5-76. Recuperado el 4 de enero
de 2021, de https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_nlinks&pid=S0718-0950201900020020700033&lng=en
- Marco de Justicia Transicional para el establecimiento de una paz duradera, 579/13 (Corte
Constitucional de Colombia 1 de marzo de 2018).
- Matos, J. (2016). *La Víctima y su Tutela en el Sistema Jurídico-Penal Peruano*, Editorial Grijley.
Lima: Grijley.
- Meyer, H. (2001). *Más allá de la culpa y la expiación*. Valencia: Pre-textos.
- Naqvi, Y. (junio de 2006). El derecho a la verdad en el derecho internacional: ¿realidad o ficción?
International Review of the Red Cross(862), 1-32. Recuperado el 01 de enero de 2020, de
https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/irrc_862_naqvi.pdf
- Nino, C. (2019). *Juicio al mal absoluto. Hasta dónde debe llegar la justicia retroactiva en los casos
de violaciones a los derechos Humanos* (20ma. ed.). (G. Maurino, Ed., & M. Boher, Trad.)
Buenos Aires, Argentina: Siglo XXI Editores. Obtenido de Juicio al mal absoluto ¿Hasta
dónde debe llegar la justicia retroactiva en casos de violaciones masivas de los derechos
humanos?
- Nixon, D. C. (10 de 2019). "El atentado al pudor y el principio de favorabilidad ". Ambato.
- ONU. (1o de diciembre de 1984). Resolución 39/46. *Convención contra la tortura y otros tratos o
penas crueles inhumanos o*. New York.
- Orden presidencial de procesar a las juntas militares. (15 de diciembre de 1983). *Boletín Oficial*.
Buenos Aires. Obtenido de Desaparecidos org.:
<http://www.desaparecidos.org/nuncamas/web/document/nacional/decr158.htm>
- Organización de las Naciones Unidas . (1o de diciembre de 1984). *Convención contra la Tortura y
otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*. New York: Resolución 39/46.
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura*. (2 de febrero de
2020). Obtenido de Unesco: <http://www.unesco.org/new/es/communication-and-information/memory-of-the-world/register/full-list-of-registered-heritage/registered-heritage-page-1/archives-of-terror/>
- Pasten, G. (2006). Seguridad regional en el proceso de integración: Plan Cóndor (antecedente de la
integración del Cono Sur). La Plata, Argentina.
- Pasten, H. (2006). Seguridad regional en el proceso de integración: Plan Cóndor (antecedente de la
integración del Cono Sur). En U. N. Plata (Ed.). La Plata: III Congreso de Relaciones
Internacionales / International Relations Conference . Recuperado el 04 de enero de 2021,

- de
<http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/37375/Ponencia.pdf?sequence=2&isAllowed=y>
- penal, C. o. (2014). *Código organico integral penal*. QUITO: Registro Oficial N° 180 -- Lunes 10 de febrero de 2014.
- Protocolo de Estambul*. (1999). Obtenido de Organización de las Naciones Unidas:
<https://www.ohchr.org/documents/publications/training8rev1sp.pdf>
- Robaina Sindín, M. (2014). Psicoterapia y efectos tardíos de tortura y prision política en Uruguay. Motevideo, Uruguay. Recuperado el 2021 de enero de 28, de
<https://www.colibri.udelar.edu.uy/jspui/bitstream/20.500.12008/7573/1/Robaina%2C%20Maria.pdf>
- Rodríguez, H. (marzo de 2019). Métodos de tortura del terrorismo de Estado en Uruguay y valoración médico-legal de su idoneidad para causar lesiones graves o gravísimas. *Revista Médica del Uruguay*, 35(1). Recuperado el 28 de enero de 2021, de
http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?pid=S1688-03902019000100101&script=sci_arttext&lng=pt
- Rodríguez, R. (1985). *Historia de la tortura y el orden represivo en la Argentina*. Buenos Aires: Editorial Universitaria. Recuperado el 27 de enero de 2021, de
<http://www.elortiba.org/old/tortura.html>
- Rolim, A. (2015). *Universidad de Salamanca*. Obtenido de Gredos Gestion del Repositorio Documental de la Universidad de Salamanca:
<https://gredos.usal.es/handle/10366/128787>
- Sábato , E., Fernández, G., Salvador, D., & Aragón, R. (septiembre de 1984). *Nunca más. Informe de la Comisión Nacional Sobre la Desaparición de Personas*. Obtenido de Derechos Humanos.net Funcación Acción Pro Derechos Humanos:
<http://www.derechoshumanos.net/lesahumanidad/informes/argentina/informe-de-la-CONADEP-Nunca-mas-Indice.htm#C1>
- Salgado Lévano, A. C. (2007). Investigación cualitativa: diseños, evaluación del rigor metodológico y retos. *Liberavit*, 3(13). Recuperado el 29 de enero de 2021, de
http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1729-48272007000100009
- Saramago, J. (2002). *El hombre*. Madrid: Alfaguara.
- Sarrabayrouse, M. J. (2019). *Violencias en América Latina | Aportes de la antropología política y jurídica al campo de los estudios sobre memoria y del pasado reciente*. Buenos Aires.
- Stella, M. (2015). A un cuarto de siglo, reflexiones sobre el Juicio a las Juntas Militares en Argentina. Buenos Aires: Centro de Estudios en Diseño y Comunicación de la Universidad de Palermo. Obtenido de ile:///C:/Users/DELLI5~1/AppData/Local/Temp/Dialnet-AUnCuartoDeSigloReflexionesSobreElJuicioALasJuntas-7293263.pdf

- Stephan , C. (1997). El libro negro del comunismo. Paris: Centro Nacional para la Investigación Científica.
- Tejeda González, J. L. (diciembre de 2018). Víctimas, la anulación de los sujetos. *Forum*, 14, 69-70. Obtenido de file:///C:/Users/dell%20i5%2010gn/Downloads/Dialnet-VictimasLaAnulacionDeLosSujetos-6751592.pdf
- Tomas y Valiente , F. (1973). Evolución de la tortura en España: de un reputado instituto. Barcelona, España: Editorial Crítica. Recuperado el 28 de enero de 2021, de <https://www.marcialpons.es/libros/la-tortura-judicial-en-espana/9788484320296/>
- Torres, R. (30 de noviembre de 2010). *Sociedad Ecuatoriana de Bioética*. Recuperado el 04 de junio de 2019, de Sociedad Ecuatoriana de Bioética: https://www.bioetica.org.ec/foro_tortura_torres.pdf
- Torres, R. (30 de noviembre de 2010). *Sociedad Ecuatoriana de Bioética*. Obtenido de Sociedad Ecuatoriana de Bioética: https://www.bioetica.org.ec/foro_tortura_torres.pdf
- Torres, R. (12 de julio de 2020). Tortura en la dictadura militar de los años setenta. (C. Jaramillo, Entrevistador)
- UNAM. (2017). www.judidicas.unam.mx. *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas*. Obtenido de <https://biblio.juridicas.unam-mx/bjv>: http://www.corteidh.or.cr/Libro_completo <https://goo.gl/gg4JK>
- Vargas, L. (julio de 2020). *Universidad de Salamanca*. Obtenido de Gredos, Gestión del Repositorio Documental de la Universidad de Salamanca: <https://gredos.usal.es/handle/10366/140531>
- Velásquez Rodríguez Vs. Honduras (Corte Interamericana de Derechos Humanos 29 de julio de 1988). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf
- Vera Vélez, L. (2020). La investigación Cualitativa. (F. d. Social, Ed.) Obtenido de http://www.trabajosocial.unlp.edu.ar/uploads/docs/velez_vera__investigacion_cualitativa_pdf.pdf
- Villena Sierra, J. (15 de enero de 2019). La necesidad jurídica y la acción de la Corte Penal Internacional. Análisis Jurídico de la Responsabilidad Penal Internacional del Individuo, la Jurisdicción Penal Internacional y los “Acuerdos de Impunidad”. *La necesidad jurídica y la acción de la Corte Penal Internacional*. Universidad Católica.
- Witker, J. (1 de agosto de 2007). Hacia una investigación jurídica interpretativa. (U. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ed.) *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 41(22). Recuperado el 5 de febrero de 2021, de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=s0041-86332008000200012

ANEXOS

ANEXOS

1. Registro de ingreso al Retén Sur del detenido Iván Ricardo Torres Gavela, FC. (Fecha de captura) 07-8-75

TORRES GAVELA Ricardo
Altamira # 65 (Quito)

A-75-P1-6607-
FC.-07-8-75

17	I	30	W	MOM	21
	M	28	W	OOI	

CC:

S:M; R:M; FdN: 1953

E:1,74

DETENIDO POR; Pegar propaganda en las paredes
en contra del Gobierno.

Imagen 1. Autorizada del archivo del Dr. Iván Torres, Quito.

2. Solicitud una comisión de la verdad para investigación de un caso de tortura

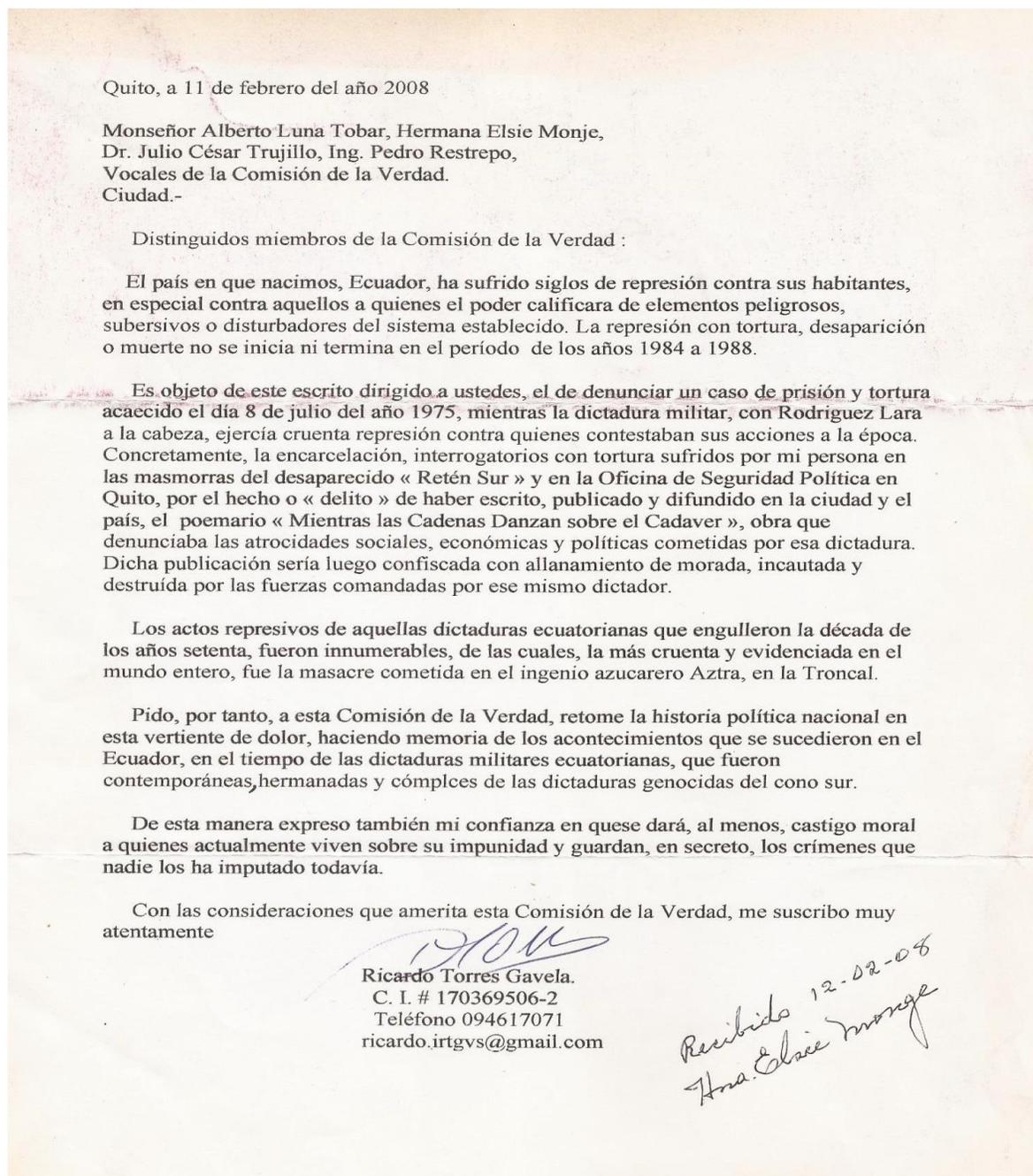


Imagen 2. Autorizada del archivo del Dr. Iván Torres, Quito.

RUTAS UNIVERSALES
Figura en el Directorio Mundial de la Prensa
Servicios Internacionales especializados de:
London Press Service, PNS, ARF, BIS, IPS

"Rutas Universales" es propiedad de:
"World-wide Inc." PUBLICATION
Presidente: José Mendoza Urdiales
Clausurada por la Dictadura Militar del Ecuador
el 8 de junio de 1977



DIRECTOR GERENTE GENERAL
José Mendoza Urdiales
Socio Honorario de la Federación Argentina
de Trabajadores de la Prensa
Primer Piloto en dar la vuelta a Sudamérica
en carro - 1961 a 1963

ASISTENTES
María Elvira y Nicolás Alejandro
OFICINA MATRIZ: Cordero No. 1386
Residencial HILTON
Telf.: 230645 -- P. O. Box 3518
QUITO - ECUADOR

CORRESPONSAL VIAJERO
Francisco Montebello
COORDINADOR GENERAL
H. Salomón
Sub Director General:
JOSE MENDOZA MOLINA
Contralor General: Angela Molina
Coordinadora General Social: Irma Jeanine
Oficina: Maldonado No. 515 - **IBARRA.**

NARRADOR DEPORTIVO: Enrique Arévalo Benítez
Coordinador Deportivo Automovilístico: Carlos Moreno
Ontaneda - Telf.: 516564 - QUITO
Coordinador Técnico Portuario Centroamericano
Manuel Azofeifa Brenes - Telf.: 357006
Apartado 543 - San José - Costa Rica

COMBIA: SUBGERENTE REGIONAL

Con un te
habitantes.
en la Amé
titución pr
mo institu
laborales n
país hispa
este aspec
con esta na

Costa Rica
auténtico E
namente c
cursos eco
todos los
sidente Ca
en las últi
hombres c
de Gobier
maciones i
etc., etc. E
que tienen
presa por l
en nuestra
diputado s
gastos oca
contestó q
cubriera los
invitados p
la Constitu

El Presiden
a la buocr
estar prese
para la naci
Entre otra

Imagen 3. Autorizada del archivo del Dr. Iván Torres, Quito.

CARDENAL ECUATORIANO PABLO MUÑOZ VEGA CANDIDATO A OCUPAR EL TRONO DEL APOSTOL PEDRO

Por José Mendoza Urdiales, Francisco Montabello y H. Salomón



Cardenal Pablo Muñoz Vega
Arzobispo de Quito

Quito, 13 de agosto.— Después de la muerte del Papa Paulo VI el pasado seis de agosto, los 118 miembros del Sacro Colegio de Cardenales se aprestan a elegir al sucesor del Trono del Apóstol Pedro. Entre los candidatos mencionados con posibilidades, llena de satisfacción a los católicos ecuatorianos lo referido al Cardenal Arzobispo de Quito, Monseñor Pablo Muñoz Vega, cuyos datos biográficos a continuación damos a conocer.

El Cardenal Pablo Muñoz Vega nació en Mira, parroquia eclesiástica de la provincia del Carchi, el 23 de mayo de 1903. Sus padres fueron el Sr. Antonio Salustiano Muñoz Carrera y la Sra. Josefa Vega Carrera.

Recibió la enseñanza primaria en su tierra natal y la secundaria en el Colegio Loyola de Quito. El 26 de septiembre de 1918 fue admitido en el Noviciado de los padres Jesuitas y emitió sus votos en septiembre de 1921. En los estudios de Gramática y Humanidades clásicas se destacó por sus grandes dotes intelectuales; en Filosofía demostró un talento extraordinario.

Desempeñó su magisterio en Cotacollo y en el Colegio de San Felipe de Riobamba. Fue enviado para estudiar Teología en Bélgica, de allí pasó a Roma a la Universidad Gregoriana. Habiéndose destacado en estas Universidades, fue designado para defender un acto Teológico sobre Cristo Redentor, en las fiestas conmemorativas de los dos mil años de la muerte de Nuestro Señor Jesucristo. Después de obtener el doctorado en Teología desempeñó el profesorado de esta asignatura por varios años. En 1946 fue elegido Presidente del Congreso Europeo de Filosofía, celebrado en Milán. Publicó varios artículos en la Revista Oficial de la Universidad y en otros órganos similares.

En 1948 fue nombrado Visitador de los PP. Jesuitas en el Ecuador. Fundó la facultad Pontificia de San Gregorio a la cual asistían jóvenes de siete naciones hispanoamericanas y varios jóvenes ecuatorianos; se afanó por la construcción del moderno edificio del Colegio San Gabriel; fundó la Revista Pensamiento Católico; organizó la Asociación de Abogados; auspició con entusiasmo la canonización de Santa Mariana de Jesús.

En 1955 fue nombrado Rector del Pío Latinoamericano; fue nombrado visitador de los Colegios Pontificios de la Compañía de Jesús en Roma. El 31 de Julio de 1957, Pío XII le nombró Rector Magistral de la Pontificia Universidad Gregoriana.

El 9 de Marzo de 1964 fue elegido Obispo Coadjutor "Sedi Datus" de la Arquidiócesis de Quito y la consagración episcopal tuvo lugar en la iglesia de San Ignacio de Roma, el 19 de Marzo de 1964. Tomó posesión de la Sede en Quito, el 6 de Abril de 1964. Tomó parte en la preparación del Concilio Vaticano II como Experto en las primeras reuniones.

En las últimas asistió como miembro del Concilio. Ha sido Vicepresidente del C.E.L.A.M. en 1965 y en adelante. En la Asamblea del Sínodo Latinoamericano en Medellín tuvo a su cargo la ponencia sobre estructuras pastorales. Fue promovido al Arzobispado de Quito el 23 de Junio de 1967 y al Cardenalato el 28 de Abril de 1968. Ha participado en los cuatro Sínodos convocados por S. S. Paulo VI. En el último Sínodo en 1971 desempeñó la Presidencia honrosa. En 1974 ha promovido la preparación y el desarrollo del Congreso Eucarístico Bolivariano de Quito, otras importantes actividades propias de su arquidiócesis, etc. etc.

A LOS ANUNCIANTES DE



que realizaron contratos con el agente publicitario José Arturo Aguirra para esta edición les hacemos saber que por atrasos en retornar los avisos de Costa Rica a donde fueron enviados, no se han podido publicar, esperando cumplir los compromisos en la próxima publicación.

Ratificamos lo que siempre venimos escribiendo sobre el servicio postal ecuatoriano, con sus aumentos constantes sigue siendo no solo demasiado caro, sino un servicio pésimo, deficiente. En igual forma el de los Apartados Postales que cuesta S/. 600 al año. No hay punto de comparación al de Costa Rica, Colombia, Perú, o Panamá. Los asesores extranjeros vinieron a complicar peor las cosas ante la incapacidad de los dirigentes favorecidos por la Dictadura militar.

EL IMPERIALISMO MILITAR ES EL PEOR ENEMIGO DEL CRISTIANISMO



Imagen 4. Autorizada del archivo del Dr. Iván Torres, Quito.

2. FORMULARIO PARA PRESENTAR PETICIONES SOBRE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS

IDENTIFICACIÓN.....
Teléfono:
Fax:
Correo electrónico:

En caso de que la víctima haya fallecido, identifique también a sus familiares cercanos:

.....
III. ESTADO MIEMBRO DE LA OEA CONTRA EL CUAL SE PRESENTA LA DENUNCIA

.....
IV. HECHOS DENUNCIADOS Relate los hechos de manera completa y detallada. Especifique el lugar y la fecha en que ocurrieron las violaciones alegadas.

.....
.....
21 Pruebas disponibles Indique los documentos que puedan probar las violaciones denunciadas (por ejemplo, expedientes judiciales, informes forenses, fotografías, filmaciones, etc.). Si los documentos están en su poder, por favor adjunte una copia. NO ADJUNTE ORIGINALES (No es necesario que las copias estén certificadas).

.....
.....
Identifique a los testigos de las violaciones denunciadas. Si esas personas han declarado ante las autoridades judiciales, remita de ser posible copia del testimonio correspondiente o señale si es posible remitirlo en el futuro. Indique si es necesario que la identidad de los testigos sea mantenida en reserva.

.....
.....
Identifique a las personas y/o autoridades responsables por los hechos denunciados.

.....
.....
22V. DERECHOS HUMANOS VIOLADOS (En caso de ser posible, especifique las normas de la Convención Americana o las de otros instrumentos aplicables que considere violadas)

.....
.....

VI.RECURSOS JUDICIALES DESTINADOS A REPARAR LAS CONSECUENCIAS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS Detalle las gestiones realizadas por la víctima o el peticionario ante los jueces, los tribunales u otras autoridades. Señale si no le ha sido posible iniciar o agotar este tipo de gestiones debido a que (1) no existe en la legislación interna del Estado el debido proceso legal para la protección del derecho violado; (2) no se le ha permitido el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; (3) hay retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

.....
.....

Señale si hubo una investigación judicial y cuándo comenzó. Si ha finalizado, indique cuándo y su resultado. Si no ha finalizado indique las causas.

.....
.....
.....